

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



TRASCENDENCIA DE LA OPINION JURIDICA DEL JUEZ DE DISTRITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
YONAJI NURIA JUAREZ RIVAS

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES TORRES
CED. PROFESIONAL No. 970910

MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MADRE

No encuentro las palabras idóneas para agradecerte el infinito amor, ternura y comprensión que me has brindado en el transcurso de mi vida; por darme siempre palabras de aliento para enfrentar todas las adversidades que se me presentan, por estar conmigo en cada paso de mí existir, por ayudarme a concluir una de mis grandes metas, por todo eso y más te amo.

A MI PADRE

Por tu incomparable apoyo, consejos y profundo amor, por formarme como una persona de convicciones firmes y por ser mi ejemplo de superación.

A MI HERMANO

Por compartir conmigo la satisfacción haber culminado uno de mis ideales, así como las alegrías y sin sabores de la vida.

A MIS TIOS Y MIS PRIMOS

Por creer en mí y poder contar con ustedes en todo momento, por sus consejos y sus bromas, por considerarme parte importante de su familia.

**AL LIC. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ.**

Por enseñarme a descubrir lo positivo de esta carrera en la vida profesional, por apoyarme generosamente cuando lo he necesitado y darme un lugar en su equipo de trabajo, pero especialmente por ser mi amigo.

ALEX

Te doy las gracias por haber estado a mi lado el tiempo necesario para concluir ésta meta y hacerme partícipe de tu vida en todo momento, ya que eres y has sido mi mejor compañero.

**AL LIC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ
LEYVA.**

Por todo su apoyo y colaboración que me brindó en este trabajo de investigación de forma desinteresada y por contar con él como un gran amigo.

**AL LIC. EVERARDO FLORES
TORRES Y CATEDRÁTICOS**

Por su esfuerzo constante para un mejor futuro, formando profesionales, dando lo mejor de sí en cada cátedra, por ser un ejemplo a seguir en su disciplina y su incomparable dedicación al basto mundo del derecho.

A LA UNIVERDIAD DEL TEPEYAC

Porque en ella pase los mejores momentos de mi vida como estudiante, además de ser una institución con gran interés en el desarrollo individual y colectivo para un país mejor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

ii

CAPÍTULO I EXTRADICIÓN

1.1	Generalidades.	2
1.1.1	Concepto Etimológico	2
1.1.2	Concepto Doctrinario	2
1.2	Antecedentes.	4
1.2.1	Referencia histórica de la situación jurídica que guardaban los extranjeros en la época antigua y actualmente.	5
1.2.1.1	Reino Hitita, Egipto, Roma y Edad Media	5
1.2.1.2	En México	8
1.2.2	Referencia histórica de los tratados y relaciones jurídicas que existían con los extranjeros antiguamente y hasta nuestros días.	14
1.3	Clasificación de la Extradición	30
1.3.1	Interna	
1.3.2	Externa	
1.3.3	Activa	
1.3.4	Pasiva	
1.3.5	Definitiva	
1.3.6	Temporal	
1.3.7	Impropia	
1.4	Concepto de Derecho Internacional	32

1.4.1 Fuentes del Derecho Internacional	33
1.4.2 Tratados Internacionales	34
1.4.3 Terminología de los Tratados Internacionales	37
1.4.4 Clasificación de los Tratados Internacionales	38
1.4.5 Tratados y Convenios celebrados por México	53

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

2.1 Proceso y Procedimiento	59
2.1.1 Diferencia entre Proceso y Procedimiento	61
2.2 Proceso Penal	63
2.2.1 Objeto del proceso	64
2.2.2 Clasificación del proceso penal	67
2.2.2.1 Como hecho concreto	
2.2.2.2 En cuanto a su finalidad	
2.2.3 Clasificación del objeto del proceso	68
2.2.4 Fines del proceso	69
2.2.5 Diferentes tipos de Sistemas Procesales	72
2.2.5.1 Sistema Inquisitivo	
2.2.5.2 Sistema Acusatorio	
2.2.5.3 Sistema Mixto	
2.2.6 Sistema Procesal en México	74
2.3 El Procedimiento de Extradición	78
2.3.1 Tipos de Procedimiento	80
2.3.1.1 Administrativo	
2.3.1.2 Judicial	
2.3.1.3 Mixto	
2.3.2 Tipo de procedimiento adoptado por México	82

2.3.3 Intervención de la autoridad administrativa y su fundamentación jurídica.	89
2.3.3.1 Secretaría de Relaciones Exteriores	
2.3.3.2 Procuraduría General de la República	
2.3.4 Intervención de la autoridad judicial y su fundamento jurídico	99
2.4 Marco Jurídico de la Extradición en México	102
2.4.1 Fundamento del procedimiento de extradición internacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	104
2.4.2 Territorialidad de la Ley Penal.	123

CAPÍTULO III ANÁLISIS COMPARATIVO Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.

3.1 Estudio comparativo entre el Procedimiento Penal y el Procedimiento de Extradición.	133
3.1.1 Origen del Procedimiento Penal y Procedimiento de Extradición	133
3.1.2 Tramitación correspondiente para ambos procedimientos.	134
3.2 El Juicio de Amparo como medio de impugnación.	169
3.3 Ejecución de la resolución.	174
3.4 Naturaleza de la resolución de la autoridad administrativa.	175

CAPÍTULO IV PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.

4.1 Modelo de acuerdo por el que se decreta la Detención Provisional con Fines de Extradición, desde la denuncia hasta el libramiento de la misma.	181
--	-----

4.1.1 Denuncia del Procurador General de la República en contra de los ciudadanos españoles Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez.	181
4.1.2 Certificación del nombramiento al Procurador General de la República.	187
4.1.3 Petición de la Embajada de España a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la detención provisional con fines de extradición de los ciudadanos españoles.	188
4.1.4 Nota Diplomática Núm. 34, enviada por la Embajada de España.	190
4.1.5 Auto de procesamiento dictado por el Juzgado Instructor Número 12 de Valencia, España.	191
4.1.6 Auto de procesamiento equiparable a una orden de aprehensión librada por el Juzgado Instructor de Valencia, España.	193
4.1.7 Certificación efectuada por el Secretario del Juzgado Instructor de Valencia, España, de los artículos que prevén y sancionan los delitos cometidos por los sujetos reclamados.	196
4.1.8 Auto de la Detención Provisional con Fines de Extradición Dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.	206
4.2 Modelo de acuerdo, en el cual el Juez de Distrito emite su opinión de la Petición Formal con Fines de Extradición.	210
4.1.2 Denuncia del Procurador General de la República.	211
4.2.2 Nota Diplomática Núm. 336/98 RK 531 EPfeil, remitida por la Embajada Alemana.	218

4.2.3 Opinión emitida por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, para resolver la procedencia o improcedencia de la extradición del ciudadano alemán Harry Walter Pfeil (a) <i>Harry Christian Pfeil</i> .	221
CONCLUSIONES	237
BIBLIOGRAFÍA	241

INTRODUCCIÓN

La realización de la presente investigación tiene por objeto proporcionar mayor fuerza coercitiva a la opinión jurídica que emiten los Jueces de Distrito ante la presencia de asuntos en materia de extradición, toda vez que es indudable que uno de los problemas principales se presenta en las grandes ciudades del mundo, es el alto índice que la delincuencia ha alcanzado y que día con día va en aumento; parte importante de este proceso son los grandes avances en tecnología, que permiten a los individuos la realización de conductas delictivas que trascienden mas allá de las fronteras, así como la posibilidad de trasladarse con gran facilidad de un país a otro, abandonando el territorio en donde cometieron el delito con el propósito de evadir la acción del aparato jurisdiccional; sin embargo, para evitar este tipo de acciones, la comunidad internacional cuenta con mecanismos de cooperación para lograr la detención de los delincuentes y entre ellos se encuentra la extradición, que constituye el punto esencial de la presente investigación.

Dicha figura reviste diversas deficiencias en nuestro derecho positivo, las cuales provocan que la impartición de justicia no sea todo lo eficaz y expedita que pudiera desearse, pues los plazos son tan amplios y la participación del Poder Ejecutivo tan determinante en el procedimiento, que las detenciones son excesivas y los detenidos no cuentan con ninguna garantía de que sus procedimientos sean resueltos conforme a derecho, sino mas bien de acuerdo a la política migratoria de la administración en turno o la relevancia del asunto, lo cual reviste un innegable problema de carácter técnico jurídico.

Por lo que resulta necesario reformar los diferentes ordenamientos legales dispuestos para regular la figura en estudio con el fin de actualizar esta importante forma de cooperación entre los países miembros, ya que esta institución tiene como objetivo primordial la atracción de los sujetos activos del delito a la jurisdicción de los tribunales de los estados facultados legalmente para juzgarlos y sentenciarlos lo más rápida y eficazmente que sea posible, evitando que los reos se lleguen a evadir de la acción de la justicia internacional y se promueva la protección estricta de los derechos humanos más elementales, evitando así que se presenten detenciones prolongadas en las que el preso se encuentra en estado de incertidumbre sobre su situación jurídica. Igualmente, se le concederían los derechos consagrados en nuestra Constitución, sobre todo el relativo al juicio de amparo, que se podría promover inmediatamente en contra de la resolución del Juez en caso de violentarse las garantías individuales previstas por nuestra máxima ley.

Por tanto, se justifica la necesidad de que nuestra legislación sea revisada de manera exhaustiva, a fin de que los procesos de extradición en nuestro país tengan mayor celeridad, eficiencia y se apeguen todo lo posible a la legalidad, pues es el caso que actualmente se dan situaciones que contradicen el espíritu de nuestra carta magna, y como un claro ejemplo, está el hecho de que la Secretaría de Relaciones Exteriores goza de autonomía para determinar en definitiva sobre la procedencia o negativa de la extradición solicitada, resolviendo en ocasiones de manera contraria a la opinión del Juez de Distrito, por lo que la intervención del juzgador se reduce a justificar la detención del sujeto, sin que se le otorgue la facultad de resolver en definitiva la procedencia de la solicitud de extradición, lo cual redundaría en la dudosa legalidad con que se realiza la resolución que emite la

Dependencia de Estado, pues en nuestro país quien está facultado por la Constitución Política para determinar cuestiones de legalidad es el Poder Judicial de la Federación, por ser el aparato estatal que dice el derecho, no así el Poder Ejecutivo, cuya función es básicamente administrativa.

En razón de lo expuesto en líneas precedentes la sustentante considera la hipótesis de que si se dan las condiciones propuestas, la administración de justicia en materia de extradición, sería más rápida, eficaz y sobre todo apegada a derecho.

Para lograr acreditar los extremos de la hipótesis propuesta, esta investigación utilizará un método teórico práctico de recopilación de la información necesaria, pues solo esta dualidad nos permite llegar al conocimiento cierto de la realidad jurídica del tema de estudio.

Iniciando en el primer capítulo con las nociones básicas para que el lector de este trabajo, aun sin ser docto en la materia, pueda comprender los conceptos indispensables sobre el tema; asimismo, es menester entender la evolución de la figura central de este trabajo, por lo que habremos de revisar los antecedentes históricos de la misma.

En el segundo capítulo haremos un análisis pleno del actual procedimiento de extradición, su forma, su desarrollo, sus fines y consecuencias, diferenciando los tipos de procedimiento que tienen o han tenido relación con la extradición.

Hecho lo anterior, en el segundo capítulo realizaremos un análisis comparativo de la figura en estudio y otras de similar naturaleza dentro del derecho penal mexicano, con el fin de corroborar la incongruencia que se da al otorgar tantas facultades al Poder Ejecutivo en cuestiones que debieran ser de competencia exclusiva del Poder Judicial.

Durante el desarrollo del tercer capítulo habremos de establecer de manera detallada la propuesta de la sustentante para mejorar el actual procedimiento de extradición y lograr el objetivo primordial de la presente tesis, que es el de ofrecer una proposición viable que faculte resolver el problema planteado.

Finalmente el último capítulo contempla algunos ejemplos prácticos que permitan observar en la realidad, las deficiencias que presenta el procedimiento materia de nuestro estudio.

CAPÍTULO I
EXTRADICIÓN

1.1 Generalidades.

En este apartado analizaremos que se debe entender por extradición, tanto en un sentido etimológico como doctrinario, citando a algunos juristas.

1.1.1 Concepto Etimológico.

"La palabra extradición, procede del griego Ex, fuera de, y del latín Tradition, Onis, acción de entregar, concretamente a una o más personas". (1)

Según nuestro Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, "la palabra extradición, es la acción de entregar un reo al gobierno extranjero que lo reclama: la extradición sólo se aplica a los criminales". (2)

1.1.2 Concepto Doctrinario.

Rafael de Pina Vara, define a la extradición como "el acto mediante el cual el gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y, en su caso, condenado, previa la tramitación del debido proceso. De acuerdo con la Ley de Extradición de la República Mexicana, la extradición tendrá lugar:

(1) Guillermo Colín Sánchez, Procedimiento para la extradición, p.1

(2) Ramón García-Pelayo y Gross, Pequeño Larousse Ilustrado, p.453

I. En los casos y formas que determinen los tratados; II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de esta ley". (3)

El concepto de extranjero denota una idea de exclusión frente a los *nacionales*, dicha de otra forma la situación de *extranjería*, es la contraria a la de nacionalidad, lo que en una expresión indica que quien no es nacional de algún Estado, es extranjero. (4)

Esta afirmación tiene una explicación lógica-jurídica, pues si cualquier Estado tiene la potestad de vincular políticamente con su comunidad nacional, tiene simultáneamente la facultad de separar de esta comunidad al grupo minoritario que por diversas causas (raciales, históricas, sociales, religiosas, lingüísticas, geográficas, económicas, etc.), estime que no debe pertenecer a ella.

El alcance y la consecuencia de esa separación ha variado en el tiempo y en el espacio, es decir, históricamente y en lo que concierne a cada Estado en particular, advirtiéndose con toda claridad la tendencia del mundo contemporáneo de igualar jurídicamente al nacional y al extranjero. Esta analogía no implica una completa similitud entre ambos frente a la ley, sin que por otra parte, se registra en el ámbito político, sin que se tenga que colocar al Estado donde pudiese operar en grave riesgo de desaparecer.

La extradición es "una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio y la entrega

(3) Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, p.263

(4) Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, p. 135

de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las colaboración recíproca, en partes (requerida) o para que la otra parte (requerente) provea que la administración de justicia cumpla sus objetivos y fines, así pues reprima la delincuencia". (5)

Debiendo entender por colaboración o auxilio, la importancia de una verdadera labor de ayuda o asistencia entre uno y otros países con la finalidad de lograr el bien común. Para estos fines, se ha propuesto, que se omita la extradición, es decir, que ésta sea sustituida por una función más práctica, como sería que si en el país en donde primero se aprehendió al indiciado, procesado o acusado, se le siguiera el proceso y sentenciara; todo esto, en beneficio de una justicia que por su propia fuerza imperara en favor de la paz y tranquilidad; ante esta propuesta se estaría en el supuesto de que toda clase de principios serían un estorbo, incluyendo el referente a la soberanía de cada Estado, frente a una actuación de esa naturaleza resultaría incompatible e inútil.

1.2 Antecedentes

En este punto presentaremos una reconstrucción desde el pasado hasta nuestros días de la situación jurídica que guardaban los extranjeros, ya que la historia es un proceso contradictorio y sujeto a modificaciones permanentes, cada generación explica desde su lugar de origen el pasado; por lo cual no pretendemos establecer una verdad única sino tan sólo una interpretación.

(5) Guillermo Colín Sánchez, op. cit., p. 1

1.2.1 Referencia Histórica de la situación jurídica que guardaban los Extranjeros en la época antigua y actualmente.

Podemos establecer que la extradición tiene amplios antecedentes, independientemente de que como institución jurídica haya adquirido mayor relevancia en el derecho contemporáneo. Su importancia se acentuó a finales del siglo pasado, primero con fines políticos y más tarde como medio de colaboración internacional para el logro de la justicia.

1.2.1.1 Reino Hitita, Egipto, Roma y Edad Media.

En la más remota antigüedad se firmó un tratado de paz entre Hatusie *Gran Jefe de Hatti Ramsés* y el *Gran Jefe de Egipto*, en cuyas cláusulas quedó establecida la extradición, tanto de egipcios como de hititas, ya que durante la guerra entre uno y otros países, por traición u otros motivos, muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en otros territorios, es decir en el pueblo Hitita ó Egipcio.

En consecuencia dicho tratado afectaba a todos, incluso a personajes importantes por su ascendencia, cargo u otra situación. Se señaló que serían extraditadas de Egipto gentes que pertenecían al pueblo Hitita y de igual forma los hombres de Hatti extraditarían a las gentes del pueblo Egipcio, quedando establecida la obligación de uno y otros soberanos de ordenar en su caso la aprehensión de quien habiendo huido de su lugar de origen, se refugiara en Egipto o Hatti y adoptara las medidas necesarias para que el detenido disfrutara de garantías referentes a su integridad corporal, familiar y bienes.

No debemos ignorar que en las polis griegas, el extranjero se encontraba en una posición de notoria desigualdad frente al derecho civil y que tratándose de político, no gozaba absolutamente de ninguna privilegio.

En el pensamiento jurídico-político del mundo de Hélade, el extranjero estaba colocado en una situación de indudable inferioridad frente al ciudadano, careciendo de los más elementales derechos subjetivos en todo tipo de relación social.

En Esparta llegó a tratarse al extranjero como un verdadero enemigo, a tal punto que se le impedía la entrada a su territorio para que no corrompiera las rigurosas costumbres espartanas. Debemos recordar, además que la clase social de los siervos dentro del Estado Espartano, o sea la de los ilotas, estaba integrada por los descendientes de los extranjeros, que pese al mencionado impedimento, habían logrado radicarse en el Peloponeso.

En Roma la situación del extranjero era verdaderamente injusta, aunque se fue poco a poco moderando de acuerdo a la evolución paulatina de las ideas jurídicas y al surgimiento de necesidades económicas y militares. En los primeros tiempos del Estado romano al extranjero le estaban prohibidos todos los honores, entre ellos el prenombre y la portación de la toga; carecía de derechos civiles tales como el cunnubium y la patria potestas, sin poder adquirir tampoco la propiedad inmobiliaria que el viejo derecho de los quirites reservaba a los romanos.

Además, no estaba permitido al extranjero otorgar testamento y estaba incapacitado para ser nombrado heredero. La célebre Ley de las Doce Tablas, fue uno de los primeros ordenamientos de Roma que consideraba al

extranjero como *hostis*, es decir, como enemigo excluido de la vida jurídica y política del Estado.

Cuando Roma fue extendiendo su dominación territorial mediante el llamado *derecho de conquista*, ejercitado en infinidad de campañas militares, y cuando la población del Estado romano fue aumentada con la adhesión de distintas comunidades nacionales, fueron obligadas a reconocer y aceptar su *imperium*, surgiendo la necesidad de crear un funcionario que administrara justicia entre los extranjeros, el cual se llamó *Pretor Perigrinus*, ya que con anterioridad a su implantación esa importante función se desempeñaba entre los romanos por el *Pretor Urbanus* a todas las personas pertenecientes a otros pueblos itálicos, a los que había concedido el *derecho de ciudad*. El *Pretor Perigrinus* no aplicaba a los extranjeros el derecho civil reservado a los romanos, sino el *Jus Gentium* o *Derecho de Gentes*.

La Constitución de Caracalla, otorgó a los extranjeros el derecho de ciudad pero con el propósito no de establecer entre ellos y los romanos una verdadera igualdad jurídica, sino para considerarlos sujetos de tributación en favor del Estado; para tal efecto se les reconoció el derecho de apropiación inmobiliaria y el de testamentación activa y pasiva, en cuanto podían disponer de sus bienes por testamento o recibir otros por herencia. De esta manera se eliminó, o al menos se moderó el injusto derecho que tenía el Estado romano de apropiarse de los bienes de un extranjero por estar impedido para tramitarlos por ley, es decir, vía testamentaria a sus parientes o herederos nacionales.

Durante la Edad Media la situación de los extranjeros se agravó inhumanamente. El individuo a quien se permitía residir dentro de los dominios

territoriales del señor feudal carecía de todo derecho frente a éste y a los que no se estimaban extranjeros. El extranjero era siervo de la tierra y su dueño ejercía sobre él la potestad de vida o muerte irrestrictamente. Entre los derechos característicos de aquella época, el que se denominaba *de aubana o albinagio*, consistía en que al fallecimiento de un extranjero, todos sus bienes pasaban a poder del señor feudal, pues aquél no podía instituir a ningún heredero ni recibir nada por herencia. Tal derecho se trasladó al rey a consecuencia de la desaparición del régimen feudal y subsistió hasta la Revolución Francesa, cuyos postulados filosóficos y políticos lo consideraron contrario a los principios de fraternidad que debía unir a todos los hombres independientemente del país del que procediesen y del origen que tuvieran.

Es muy importante decir que la situación de los extranjeros en los Reinos Españoles Medievales no era inhumana y cruel como la que prevalecía en Inglaterra y sobre todo en Francia durante la misma época: En España no se ha impedido, ni se impide a los extranjeros naturalizados o no naturalizados, el disponer libremente de sus bienes por contrato entre vivos o por última voluntad, ni tampoco se han confiscado ni se confiscan los bienes de los intestados.

1.2.1.2 En México

En lo que concierne a México puede afirmarse que el pensamiento jurídico político que inspiró a los diferentes ordenamientos y proyectos legislativos que se expidieron y elaboraron desde la iniciación de la Independencia, siempre se reveló una tendencia liberal y hasta generosa en favor de la situación de los extranjeros. De diversos modos y en distintas etapas históricas-jurídicas esa

tendencia se manifestó en el designio de incorporar al extranjero al pueblo mexicano bajo condiciones fácilmente susceptibles de satisfacerse.

Para confirmar esta aseveración es suficiente resaltar las más importantes disposiciones que en materia de extranjería se contienen en diferentes documentos jurídico-políticos que registra la historia constitucional de nuestro país. En casi todos ellos se alientan, pues sólo en casos aislados se vio empañado por una fobia contra lo español que se observó durante los primeros lustros de la vida independiente de México. Esta actitud antiespañola se explica por la naturaleza antipática que siente un pueblo contra sus dominadores durante la lucha de emancipación y por su temor frente a nuevos intentos de dominación. Ambos motivos, actúan en la conciencia colectiva y en el ánimo de los primeros dirigentes del México independiente, probando una reacción contra los españoles residentes en nuestro país, aunque de ningún modo contra el hispanismo, pues éste, siendo uno de los elementos genéticos de la nación mexicana, no pudo ni puede desconocerse por ella sin desconocerse a sí misma.

Desde los Elementos Constitucionales elaborados por Don Ignacio López Rayón, uno de los ideólogos y jefe del movimiento insurgente, se escribe la tendencia de incorporar a los extranjeros a la población de lo que posteriormente sería el Estado mexicano. En ese documento se declara que todos los *vecinos de fuera* que favorecieran la libertad e independencia de la nación, serían recibidos bajo la protección de leyes. En el artículo 13 de la Constitución de Apatzingán de 14 de octubre de 1814, se extiende la ciudadanía a todos los nacidos en América, reputándose además con dicha calidad a los extranjeros que profesando la religión católica, apostólica y romana, quienes se opusieran a la libertad nacional. En la Constitución De

Cádiz de marzo de 1812, se consideraron españoles a todos los hombres nacidos en los dominios de las Españas (la metropolitana y la de ultramar) y a los hijos de éstos prescindiendo de su condición racial o de cualquier otra particularidad, consideración que revela ingenuamente una pretendida igualación jurídica y política de todos los individuos que formaban una población de diversas naturalezas de los vastos territorios de la monarquía española.

Es muy importante advertir, que en el Plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, se comprendió bajo el nombre de *americanos* no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos residentes en ella. A todos ellos Iturbide dirigió impetuosas exhortaciones contenidas en el famoso Plan, lo que indica que en su pensamiento con sinceridad o sin ella, no anidó ninguna discriminación racial ni distinción entre extranjeros y no extranjeros. A su vez, en el artículo 15 de los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821, se otorgaron amplias facilidades a los europeos avecindados en la Nueva España para trasladarse con su fortuna a donde les conviniera o para permanecer en el país.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822, incorporó al pueblo mexicano a todos los habitantes del *imperio* que hubieren reconocido el Plan de Iguala y la independencia nacional, así como a los extranjeros que arribaran posteriormente al territorio nacional y jurasen fidelidad al emperador y a las leyes. En el Acta de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 se estableció como garantía para todo habitante de la República la de recibir *pronta, completa e imparcial justicia* y la de ser juzgado por tribunales previamente establecidos y conforme a leyes dadas con anterioridad, sin distinción entre mexicanos y extranjeros

(artículo 18 y 19). Análogas garantías en materia judicial se instituyeron para unos y otros por la Constitución Federal de 1824 (Título V, sección 7), tales como, el respeto a los derechos del extranjero, lo que se reafirmó en las Bases Constitucionales de la República Mexicana de 23 de octubre de 1835, (artículo 2), así como por las Siete Leyes Constitucionales o Constitución Centralista de 1836 (artículo 12 de la primera ley).

La misma situación del extranjero se reitera en los documentos constitucionales posteriores, tales como el Proyecto de Reformas de la Constitución últimamente citada de 3 de junio de 1840 (artículo 21); las Bases Orgánicas de 1843 (artículo 10), que además concedía facultades al Presidente de la República para expulsar del país a los extranjeros peligrosos (artículo 86, fracción XXIV) y el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856 que consignó el principio de reciprocidad internacional en el sentido de que los extranjeros disfrutarían en México de las garantías otorgadas a sus nacionales, siempre y cuando éstos las disfrutaran en el país al que aquéllos pertenecían (artículo 5).

La Constitución de 1857 expresamente declaró en el artículo 33 que los extranjeros gozaban de las garantías establecidas por el propio ordenamiento, salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar al extranjero peligroso. El mismo precepto impuso al extranjero la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que las leyes no acuerden más que para los mexicanos.

Al interpretar el artículo 33 de la Constitución de 57 en lo que corresponde a la facultad expulsatoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que ésta incumbía exclusivamente al Ejecutivo de la Unión, es decir, al Presidente de la República y no podrá ser controlada por la jurisdicción federal, por lo tanto es al Presidente a quien le dan la facultad de expulsión por no ser posible que los tribunales fallen o decidan sobre apreciaciones morales.

De los principios de supremacía y de fundamentación de la Constitución, se llega a la conclusión de que ninguna ley secundaria u ordinaria puede imponer restricciones o prohibiciones a los extranjeros que fuera del ámbito normativo constitucional lo hagan engañosos en el ejercicio de los citados derechos. De esta consideración también se deduce que la situación constitucional de los extranjeros en México en cuanto a las prohibiciones de que están afectos, se demarca por exclusión, frente a la posición que dentro de la Constitución ocupan los nacionales.

La obligación del Presidente de la República en el sentido de motivar legalmente en cada caso concreto el ejercicio de la facultad expulsoria con que lo inviste el artículo 33 de nuestra Carta Magna, en acatamiento de la garantía de legalidad instituida en su artículo 16 y la procedencia del juicio de amparo contra el acuerdo o decreto respectivos, se deducen claramente de la gestación parlamentaria del primero de los preceptos señalados. El proyecto de Venustiano Carranza establecía expresamente que las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad no tendrán recurso alguno; esta prevención tendía a hacer improcedente todo medio de defensa jurídica contra los acuerdos expulsorios del Presidente de la República incluyendo obviamente a la acción de amparo. Ahora bien, la Comisión

dictaminadora designada por el Congreso Constituyente de Querétaro, propuso la supresión de dicha prevención, aduciendo por lo contrario la procedencia del amparo contra los referidos acuerdos y la debida motivación de los mismos.

La Comisión, no considera arreglada a la justicia la facultad tan amplia que se concede exclusivamente al Ejecutivo de la Unión para expulsar al extranjero que juzgue perjudicial, inmediatamente sin figura de juicio y sin recurso alguno. Esto es, presupone en el Ejecutivo una seguridad que no puede concederse a ningún ser humano, la amplitud de esta facultad contradice la declaratoria que la precede en el texto: después de consignarse que los extranjeros gozarán de las garantías individuales se deja al arbitrio del Ejecutivo suspenderlas en cualquier momento, supuesto que no se le fijan reglas a las que debe atenerse para resolver cuándo es inconveniente la permanencia de un extranjero, ni se concede a éste el derecho de ser oído, ni medio alguno de defensa.

La Comisión Dictadora conviene en la necesidad que existe de que la nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero, cuando éste se hubiere hecho indigno de ella, pero cree que la expulsión en tal caso debiera ajustarse a las formalidades que dicta la justicia, que debieran precisarse los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarla a cabo; pero como la Comisión carece del tiempo necesario para estudiar tales bases con probabilidades de acierto, tiene que limitarse a proponer que se reduzca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de amparo al extranjero amenazando de la expulsión.

1.2.2 Referencia histórica de los tratados y relaciones jurídicas que existía con los extranjeros antiguamente y hasta nuestros días.

Para poder hacer un adecuado análisis de la historia, primeramente hablaremos del origen del Derecho Internacional con la finalidad de poder introducirnos a las condiciones jurídicas que guardan hasta nuestros días los extranjeros.

Alrededor de la historia del Derecho Internacional existen dos tendencias perfectamente descritas, aquellas que ubican el origen del Derecho Internacional en los tiempos más remotos, época en la que se localizan instituciones internacionales equivalente a las actuales; y, la que coloca el origen del Derecho Internacional en el siglo XVI, época en la que se produce la formación de los grandes Estados europeos. El Derecho Internacional se produce cuando hay relaciones jurídicas entre dos o más Estados. En la antigüedad ya existían tales relaciones de derecho, bastaba el fenómeno de pluralidad de Estados y el establecimiento de derechos y obligaciones recíprocas para que se engendrara el Derecho Internacional.

De nueva cuenta efectuaremos un bosquejo histórico, iniciando con Egipto, que cronológicamente aporta al desenvolvimiento del Derecho Internacional Público los antecedentes que concluyeron con la celebración de un tratado entre Egipto y el reino Hitita; las partes fundamentales que integran el tratado entre ambas ciudades; se recuerdan las antiguas alianzas entre los dos países; se hace solemne declaración de paz, compromiso mutuo auxilio en caso de agresión de un tercero; extradición de refugiados políticos en ambos Estados; extradición de emigrantes, los dioses de ambos países eran testigos del tratado, maldición a la que violara primero, bendición a los que los

observaran; y, promesa mutua de no tomar venganza en las personas cuya extradición se ha convenido.

Dicho tratado es sólo una muestra de la actividad jurídica internacional de los egipcios pues, algunos descubrimientos señalan la existencia de una intensa vida internacional. El historiador ruso Potemkin nos habla del tratado celebrado entre el Faraón Ramés II, con el rey de los Hititas Hattushi III. En el referido tratado hay un artículo en el que se establece la entrega mutua de tráfugas políticos, en el que se establece que si alguien escapa de Egipto y va al país de los hititas el rey de éstos no los retendrá en su país, sino que los devolverá al país de Ramsés, junto con todos sus bienes y sus gentes, si uno, dos, o tres hombres más escapan de la tierra de Egipto a la tierra de los hititas, deberán ser devueltos a la tierra de Ramsés, en las mismas condiciones que los primeros. En ese orden de ideas en el tratado de Egipcios con Hititas, destacan algunos aspectos singulares, tales como: a) Se emplea una doble versión, una en idioma egipcio y otra en idioma hitita; b) Se establecen reglas de extradición, existiendo las instituciones para llevar a cabo ésta; c) El mantenimiento de la paz y la amistad entre dos países; d) Se establecen las bases de una típica alianza militar para confrontar peligros externos y también la naturaleza interna; e) El tratado no es fruto de la improvisación, es producto de largas negociaciones; f) Se firman derechos fronterizos, la fijación de límites es de trascendencia para la conservación de la paz; y, g) Se previene supuestos de incumplimiento, es verdad que se contienen sanciones ultraterrenas pero, en su época, el factor religioso le da gran valor al tratado.

En el reino Hitita, la existencia del imperio fue conocida por algunos textos bíblicos, los cuales señalan que entre sus ruinas se hallaron numerosas

tablillas de madera con la historia del país y diversas documentaciones jurídicas tales como tratados internacionales de paz, cartas reales e inventarios, así como un código interno.

Sobre la actividad internacional de los hititas, Cottrel señala que éstos tenían oficinas en el extranjero y sus gobernantes intercambiaban documentos diplomáticos que se archivaban y celebraban, asimismo firmaban tratados y conservaban copias de ellos. Algunos de los más importantes tratados que los hititas firmaron fue el *Tratado de Protectorado*, en el cual tratan al enemigo con benignidad y le ofrecen condiciones equitativas y justas, otras en cambio, se recrean en humillarlo y ponen de manifiesto la superioridad del *Gran Rey* de los hititas; así también los *Tratados de Paz*, mejor llamados de *Vasallaje*, que los hititas firmaron con los pueblos a quienes derrotaron por completo, conceden al vencido derechos, como era el recibir ayuda de éste si eran atacados por un tercer ejército. Estos últimos tratados son impuestos por la voluntad unilateral del rey hitita, que era quien fijaba las obligaciones del tratado de paz, y por su parte el vasallo era quien aceptaba activamente el tratado con un escrito y un juramento que prometía cumplirlo, si a pesar de todo no cumple con lo convenido, los dioses los castigaban y además era objeto de numerosas sanciones fijadas.

Babilonia, fue la sede de una de las dinastías del rey Hammurabi, quien grabó un código de leyes en una estela de piedra, dividida en tres partes: una sección central uniforme, escrita en lengua claro compuestos en tonos sublime y lírico con palabras escogidas, raras, extensas y solemnes de corte poético. La parte central del código se compone de 282 normas, referentes a diversas actividades que sucedían cada siglo, algunas concernientes a delitos y penas, otras que aluden a problemas administrativos de asuntos comerciales, trabajo

agrícola, edificación de viviendas, depósitos y fianzas, responsabilidades solidarias, entre otros. Así pues podemos encontrar que los antecedentes referentes a las relaciones diplomáticas de Babilonia tenían tendencias más de carácter económico que de cualquier otra materia.

Los Hebreos, toman como documento de indispensable valor a la Biblia, la cual nos permite extraer los datos necesarios para fijar el grado de evolución de las instituciones de corte internacional que regían entre los hebreos. Por lo que en los siguiente puntos se señalarán algunos de los antecedentes importantes del asilo político, consagrados en la Biblia:

“1. Cuando el señor Dios hubiera destruido las naciones, cuya tierra nos ha de dar y tú la poseyeras, y habitares en sus ciudades y casas;

2. Separarás tres ciudades en medio del país, cuya posesión te dará el señor Dios;

3. Allanando con cuidado el camino y dividiendo en tres partes iguales la extensión de tu tierra, a fin de que así tenga lugar cercano a donde poder refugiarse quien anda huyendo por razón del homicidio involuntario;

4. Ésta será la ley o calidad del homicida fugitivo, cuya vida debe salvarse: el que hiriere a su prójimo sin advertirlo, y de quien no consta que tuviese ningún rencor contra él;

5. Si no que de buena fe salió, por ejemplo, con él al bosque a contraseña y al tiempo de cortarla se le fue el hacha de la mano y saltando el hierro del mango hirió y mató a su amigo: este tal se refugiará en una de las sobre dichas ciudades y salvará la vida; y.

6. No sea que arrebatado de dolor algún pariente de aquel cuya sangre fue derramada, le persiga y prenda si el camino es muy largo, y quite la vida,

no siendo reo de muerte, puesto que no se prueba que hubiese antes tenido odio alguno contra el muerto". (6)

Por lo tanto cuando era época de paz se suavizó el trato a los extranjeros, señalando así dentro de algunos versículos que "si algún forastero viniere a vuestra tierra y morare de asiento entre vosotros, no le zaheriréis; y sino que vivirá entre vosotros como natural del país y le amaréis como a vosotros mismos; por que también vosotros forasteros en la tierra de Egipto, Yo el Señor Dios vuestro". (7)

Grecia, entre las ciudades-estado griegas, llamadas *polis*, existieron indiscutibles relaciones internacionales. Los *pronexes*, (entendiendo por éstos a los habitantes de la polis que tenían a su cargo aceptar a los habitantes de otra polis y defender los intereses de éstos, actuando como intermediarios entre ella y las autoridades de su polis), realizando las negociaciones diplomáticas. De igual forma sin dejar a un lado a las instituciones de las anficionías, que eran las asociaciones religiosas surgidas al lado de un templo dedicado a un dios determinado y que estaban integradas por las tribus que vivían alrededor de éste; su intervención se veía reflejada durante las fiestas en donde veneraban a su Dios quedando prohibidas las guerras y proclamaban una tregua denominada la *Paz de Dios*, así las anficionías de origen religioso se fueron convirtiendo en instituciones internacionales.

(6) Deuteronomio, capítulo XIX, versículo 1 a 6.

(7) Levítico, capítulo XIX, versículo 33 y 34, capítulo XXIV

De enorme interés también lo fue la abundancia y detalle de los tratados internacionales, como lo afirma Nussbaum: "En la esfera internacional no ha vuelto a aparecer un sistema de tratados semejantes hasta el siglo XIX. Es verdad que la mayoría de lo que nos ha llegado está formada por los usuales acuerdos políticos, tales como los tratados de paz, alianza y confederaciones; pero hay muchos acuerdos y convenios en los que se hace la concesión recíproca de libertad personal, de protección a la propiedad y del derecho a adquirir propiedades inmuebles, por parte de los ciudadanos de cada uno de los Estados firmantes, lo que actualmente se hace en los tratados de comercio.

Existen algunas concesiones típicas de carácter raro, como son el derecho a los matrimonios entre los súbditos de una y otra parte, o el derecho a lograr puestos públicos. Los ciudadanos confederados eran asimilados en mayor o menor grado de igualdad a los propios ciudadanos. La variedad de los tratados isopolíticos es considerable, las concesiones de los tipos indicados se encuentran también aun sin existir tratados". (8)

Por lo tanto, la solución pacífica de controversias internacionales entre los estados-ciudades griegas se conseguía mediante la institución del arbitraje, al que se acudía cuando se tenían problemas fronterizos, sobre aprovechamiento de manantiales y sobre problemas de derecho público.

En lo que corresponde a Roma, la historia nos relata que desde sus inicios con Rómulo como gobernante, envió embajadores a los pueblos

(8) Nussbaum, Historia del Derecho Internacional, p.9

vecinos con el propósito de pedir amistad y mujeres para esposas del nuevo pueblo, por lo que en ninguna parte era bien aceptada esa embajada y Rómulo ocultó su resentimiento y dispuso juegos solemnes en honor a Neptuno, a los cuales acudía el pueblo de los Sabinos con mujeres e hijos, pero cuando éste hacía una señal a los jóvenes romanos se adoptaban de las doncellas, provocando con ello que los padres huyeran entristecidos clamando contra aquella violación a las leyes de la hospitalidad.

En relación con las formalidades para la celebración de los tratados internacionales, establece que la fórmula es igual pero varían las condiciones; de esa forma señalaremos algunos de los tratados celebrados por Roma:

493 a. C. Tratado de alianza entre romanos y latinos

400 a. C. Tratado en el que extiende el territorio romano hasta Lacio y sur de Etruria.

358 a. C. Tratado por el que los latinos renuevan alianza con Roma.

354 a. C. Tratado de alianza entre romanos y samnitas.

340 a. C. Tratado por el que se disuelve la liga latina.

306 a. C. Tratado entre Cartago y Roma, por el que se reparten zonas de influencia: Roma en Italia y Cartago en Sicilia.

265 a. C. Tratado entre Cartago y Roma con Mamertinos en guerra contra Siracusa y Cártago.

241 a. C. Tratado por el que Cártago acepta la paz y renuncia a Sicilia.

226 a. C. Tratado de Ebro entre Roma y Asdrúbal, por el que los cartagineses se obligan a no cruzar el río.

205 a. C. Tratado de Paz con Filipo V de Macedonia.

108 a. C. Tratado de Aramea, por el que los romanos se comprometen a desocupar Siria.

La decadencia de costumbres en Roma, la excesiva extensión del imperio y la constante agresión de los bárbaros, entre otros factores, propiciaron la caída del imperio romano, lo que marcó el inicio de la Edad Media.

De esa manera el cristianismo ejerció influencia en el Derecho Internacional de esa época, los tratados se confirmaban mediante juramento, siendo éste el medio de consumar el tratado internacional. El juramento como una cosa sagrada sometía al cumplimiento de las obligaciones pactadas a la jurisdicción de la Iglesia católica; los Papas ejercían por sí mismos o a través de delegados, la facultad de conceder dispensas de juramentos; estas dispensas dieron lugar a una cláusula en los tratados internacionales, mediante la cual, los príncipes se obligaban a no apelar a la dispensa papal en sus compromisos. Esta cláusula se empleó por primera vez en 1477 en un tratado entre Luis XI de Francia y Carlos el Temerario de Borgoña. Además de ese poder supranacional de los Papas en materia territorial, también ejercieron un poder jurisdiccional a través del arbitraje.

La Iglesia católica se preocupó por combatir las guerras entre feudos, para ello proclamó las *Treguas de Dios*, que eran días en los cuales estaban prohibidas las luchas. El poder político en la Edad Media estaba fraccionado entre señores territoriales eclesiásticos o seculares como duques, condes, obispos, etc. Esos señores luchaban entre ellos y celebraban tratados y alianzas, algunos fueron ampliando su dominio territorial hasta alcanzar el carácter de un verdadero Estado.

En la Edad Media se produce un antecedente de los futuros grandes congresos internacionales, concilios a los que se convocaban a todos los

obispos del mundo. Potemkin nos señala que en los concilios ecuménicos de la Iglesia de Occidente, convocados por el Papa, se reunían las altas jerarquías eclesiásticas y también los embajadores de los países laicos en Europa, muchos de los asuntos de la Iglesia eran de carácter político e internacional, razón por la que se considera que constituyen un antecedente de los congresos internacionales. (9)

Siguiendo con este orden cronológico de la historia, la Revolución Francesa, desarrolló la idea progresista de la soberanía para atribuirle al pueblo y también para establecerla en favor de los demás pueblos integrantes de la comunidad internacional; asimismo estuvo a punto de producir una compilación de los derechos de los Estados, proyecto que fue formulado y presentado en 1795 a la Convención francesa por Gregoire bajo la denominación *Declaración del Derecho de Gentes*, esa declaración se pretendía que fuera paralela a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con inspiración en la doctrina del Derecho Natural del siglo XVIII. En el reconocimiento a la dignidad humana, la Convención estableció un principio de gran trascendencia humanitaria en caso de guerra, se dispusieron condiciones de reciprocidad, es decir, que se diera el mismo cuidado hospitalario a los soldados enemigos y heridos que el prestado a los soldados franceses, decreto que tuvo poca efectividad dadas las condiciones de reciprocidad.

A partir del año de 1810 se iniciaron las luchas emancipadoras de las colonias de España en América que culminaron con su correspondiente

(9) Potemkin, Historia de la Diplomacia, pp. 154-155

independencia. Y en el año de 1822 se independizó la única colonia portuguesa existente en América que era Brasil. De la independencia de las naciones de América surgieron elementos diferenciales importantes:

1. La organización política de los nuevos Estados americanos prevaleció con la idea de crear gobiernos democráticos y republicanos.
2. Hubo un surgimiento de toda una comunidad de Estados en un continente diferente al europeo.
3. En un breve lapso surgió una multiplicidad de Estados, que fue aprovechado por las colonias europeas en América, la situación desordenada prevalecía por la dominación napoleónica.

De esa forma después de una serie de tratados en diferentes países, surgió la *Primera Conferencia de la Haya*, la que tuvo verificativo del 18 de mayo al 29 de julio de 1899, asistiendo veintiséis países, entre ellos sólo dos países de América, México y Estados Unidos. Dicha convención se realizó con la finalidad de efectuar acuerdos pacíficos para los conflictos internacionales concernientes a las leyes y usos de la guerra terrestre, marítima, lanzamiento de proyectiles y explosivos; asimismo en una segunda conferencia únicamente se perfeccionó el procedimiento de investigación y arbitraje.

Por su parte *Estados Unidos*, surgió como una nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una federación, con la promulgación de un documento importante los Artículos de Confederación y Unión perpetua, dicho cuerpo normativo no estableció aún la federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes, aunque ya existía una liga entre ellos, inspirada en la mutua defensa de sus intereses, para lo cual cada Estado se despojó de ciertas facultades inherente a su soberanía cuyo

ejercicio depositó en un organismo que se llamó *Congreso de los Estados Unidos*, siendo su autoridad meramente consultiva, pues no había un poder ejecutivo central investido de fuerza para hacer cumplir los mandatos supremos.

Así pues, es natural suponer que la Constitución Federal hubiese encontrado resistencia y desacuerdo de parte de algunos Estados, ya que la creación de la nueva entidad superior a ellos con órganos de gobierno propios significó la restricción evidente de su soberanía. Es indiscutible que nuestro orden constitucional, como en el de varios países latinoamericanos se inspiraron en la Constitución federal de Norteamérica, adoptando los principios jurídicos-políticos perteneciendo al pensamiento jurídico universal ya que son patrimonio cultural de todas las naciones que pretenden realizar la justicia dentro de sus respectivos derechos positivos. Por lo tanto al recibir México en su orden constitucional los citados principios no se apropió de todos, pues dichos principios han sido el producto del pensamiento jurídico, político-social y filosófico de la humanidad.

Continuando con esta temática de antecedentes, ahora corresponde hablar de la Época Actual, refiriendo que el sistema jurídico internacional puede percibir corrientes nuevas, en el campo de la seguridad colectiva, comprendiendo dentro de ésta a las normas e instituciones de un país, algunas de ellas están constituidas en la carta de las Naciones Unidas, en las disposiciones que se refieren al uso de la fuerza, la agresión a la legítima defensa, a la no intervención y a la prevención para evitar el choque armado en la Carta de la Organización de Estados Americanos y otros pactos regionales, así como una lista de tratados bilaterales, multilaterales y colectivos.

Se nota una preocupación por el desarme a través de tratados entre los poderosos, por lo que se efectuaron movimientos para establecer las reglas básicas para los crímenes contra la paz y seguridad de la universalidad. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha sido obligada para cumplir un proyecto de código que ha sido adoptado, la Asamblea General se ha encargado del establecimiento de un tribunal penal internacional, el cual es de interés para la comunidad no sólo porque nos habla del dominio territorial del Estado sino también de los espacios no sujetos a la jurisdicción nacional que constituyen el patrimonio común de la humanidad. Por lo tanto, el derecho penal internacional es un elemento indispensable para la convivencia pacífica y ordenada de los pueblos, la cual se materializó en el cuerpo de las Naciones Unidas en donde están representados todos los estados.

Asimismo la Asamblea General recurrió a su órgano modificador que es la Comisión de Derecho Internacional de 1947, para que presentara la formulación de un proyecto de propuesta para la defensa por la paz y seguridad internacional, sirviendo de antecedente la resolución de la propia asamblea de 11 de diciembre de 1946 que afirmaba los principios de derecho internacional, reconocidos en la Carta del Tribunal de Viena de 1945, en donde los jueces y sentencias resultantes de ahí, que contenían varias categorías de principios en favor de la paz y la seguridad internacional. En ese documento se plasmaban situaciones de crímenes de agresión y la amenaza de agresión que por ese tiempo estaba a cargo de un comité de la propia Asamblea, y fue hasta el año de 1991 cuando la Comisión trabajó intensamente para tratar de resolver la delicada cuestión de un tribunal penal internacional con jurisdicción para conocer de los crímenes contenidos en el código.

La observación de todos estos hechos en el proceso de cambio en la comunidad de las Naciones en esta última década del siglo XX, la extensión de la pobreza, la aspiración de la gente a vivir más dignamente y dejar un mundo mejor para la siguiente generación, un conocimiento maduro y preciso de la noción de interdependencia y de su verdadero contenido, un entendimiento mejor de la ideología del desarrollo unido y de sus recursos, todo esto ha despertado en nuestro tiempo un sentido de urgencia para abocarnos a la tarea de ayuda en la elaboración de normas y establecimiento de instituciones que puedan contribuir a este respecto. Se habla de que vivimos en el fin de una etapa de la organización de relaciones internacionales, pero es importante destacar que no solamente vivimos en el fin de un siglo, sino que vivimos en el fin de una etapa histórica, en la cual existen tantos cambios no solamente en las estructuras de las relaciones internacionales ya sean políticas, económicas, sociales, culturales e inclusive religiosas de los pueblos, por lo que se puede decir que vivimos entre dos etapas de la historia de la humanidad.

De esa forma uno de los puntos más relevantes del Plan Nacional de Desarrollo, es el de la protección a los derechos e intereses de los mexicanos en el extranjero, destacando la importancia que se le ha dado a la actividad consular para proteger a nuestros connacionales en el extranjero.

Dentro del Estado Mexicano todo extranjero, independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías constitucionales, casi con la misma amplitud como lo son los mexicanos. Esa titularidad se declara en los artículos 33 y 1o de la Constitución, cuyo ordenamiento que es la ley suprema y fundamental de México, es el único que con validez jurídica puede restringir

o vedar a los extranjeros el goce y disfrute de los derechos públicos subjetivos inherentes a dichas garantías.

Diversas leyes Federales, entre ellas la de Nacionalidad y Extranjería y la de Población, imponen diversas obligaciones a los extranjeros, destacándose entre ellas la concerniente a la tributación para los gastos públicos, debiendo advertirse que la obligación tributaria a cargo de los extranjeros está supeditada a la satisfacción de los requisitos constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad.

La estancia del extranjero en México está subordinada al Presidente de la República en cuanto que este alto funcionario tiene la facultad exclusiva de hacerlo abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, cuando estime inconveniente su permanencia en el país; consiguientemente frente al Ejecutivo Federal y en lo que atañe a su expulsión, los extranjeros no gozan de la garantía de audiencia que para todo gobernado instituye el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución, implicando este caso una de las salvedades o excepciones a las propias garantías, sin embargo, aunque el Presidente de la República no tiene la obligación de escuchar en defensa al extranjero previamente a la emisión del acuerdo expulsorio, si está sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16 Constitucional, en el sentido de que dicho funcionario debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que aquél permanezca en el país, en datos, hechos y circunstancias objetivos, reales o trascendentes que la justifiquen, factores todos éstos que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal. Por ende, la facultad presidencial a que se refieren no deben considerarse como potestad arbitraria en cuyo desempeño sólo opera el capricho que conduce a la injusticia, sino como una

atribución que debe ejercitarse con criterio lógico hacia la preservación de los valores e intereses humanos, morales, sociales o económicos del pueblo de México que se vean amenazados o en peligro por extranjeros indeseables.

Por otra parte, independientemente de su origen y motivos, la extradición se ubica en el orden sustantivo, dentro del marco general del Derecho Penal; sin embargo en el medio mexicano, de acuerdo con lo instituido en el texto constitucional, el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones representa en el exterior al país que gobierna y por ende todo acto que celebre lo hará a nombre de sus gobernados. En el cuerpo de estas normas mencionadas, se indica entre otras funciones que corresponden al Presidente: "dirigir la política exterior y celebra tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la condición de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversia; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacional, (artículo 89, fracción X)". (10)

Bajo esa base, el Estado a través del titular del Poder Ejecutivo, celebra tratados de extradición, mismos que habrán de ser sometidos al procedimiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en su caso sean puestos en vigor.

(10) La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, registro 1/162, consulta por artículo CD.

La facultad de aprobarlos incumbe a los Senadores de la República y no al Congreso. En el artículo 76, fracción I, de la Constitución, se faculta en forma exclusiva a los Senadores para abrogar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión; como se advierte pareciera existir contradicción, al igual que con el artículo 133, cuyo texto es el siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren, por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados." (11)

Del artículo arriba transcrito se colige: que celebrado un tratado de extradición deberá de ser remitido al Senado para que se discuta y en su caso, sea aprobado, de ser así, adquirirá el carácter de ley, con todos los efectos y consecuencias que deban producirse, empero, éste habrá de ser publicado en el Diario Oficial, para así hacerlo saber, se inicie su observancia y produzca efectos jurídicos.

Los tratados de extradición crean obligaciones y derechos entre quienes los celebraron, su vigencia, regularmente es señalada dentro del tratado, con independencia de causas posteriores que pudieran ponerle fin; puede afirmarse entonces, que todo tratado es un contrato en el que una y otra de las partes acuerdan derechos que se obligan a cumplir, siempre y cuando se den

(11) Idem.

las condiciones estipuladas en el contrato. Las personas que van a ser extraditadas gozan de garantías, y éstas cobran efectividad a través de la función judicial respectiva, porque en su caso está de por medio una persona física, siempre acreedora al respeto de las garantías instituidas en su favor.

1.3 Clasificación de la Extradición.

La extradición puede ser interna o externa, una y otra pueden adquirir un carácter activo o pasivo ya sea temporal o definitivo.

1.3.1 Interna.

Cuando se dan en el interior de los Estados Unidos Mexicanos y un Juez solicita a otro de igual materia y jerarquía la entrega de un sujeto que está dentro del ámbito territorial en donde ejerce sus funciones, para que trasladado que fuere quede bajo su jurisdicción y competencia.

1.3.2 Externa.

Si desde el interior o desde el exterior el funcionario competente del Estado Mexicano reclama a un nacional que reside fuera del país o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente, este carácter también lo tiene la petición respectiva dirigida a los Estados Unidos Mexicanos por conducto del funcionario competente de otro país.

1.3.3 Activa.

Una y otra son activas cuando los funcionarios públicos competentes proveen lo necesario para lograr en su oportunidad sea concedida su petición. La extradición es activa cuando existe el pedimento de un Estado por conducto de su representante al de otro Estado para que le haga entrega de un sujeto para ser sometido a un proceso aplicarle una pena o una medida de seguridad.

1.3.4 Pasiva.

El carácter pasivo se traduce en observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si procede la entrega del sujeto o a la petición que hizo el Estado requirente. Se advierte que la entrega de los sujetos no es un acto discrecional sino obligatorio, siempre y cuando estén debidamente cumplidas las exigencias legales establecidas para esos casos en el tratado, se trata de una extradición pasiva cuando el Estado requerido entrega al Estado que lo requiere a un sujeto para los fines ya señalados. La extradición en general es definitiva pero puede también ser temporal.

1.3.5 Definitiva.

Tiene este carácter cuando no existe obstáculo que la limite o condicione.

1.3.6 Temporal.

Lo es si existe motivo de carácter legal a que deba sujetarse en cuanto al tiempo y otro aspecto como suele ocurrir si el sujeto reclamado esta sujeto a proceso en el país requerido o está cumpliendo una pena.

1.3.7 Impropia:

Se le llama así porque se traduce simplemente en la entrega de una persona al país extranjero en donde existe un proceso o se ha dictado una sentencia en su contra, la entrega mencionada se hace por conducto de los funcionarios de la policía del lugar en donde está o bien se lleva al sujeto a la frontera para que la policía del país de que se trate lo reciba sin más trámite como se advierte esto es una situación de hecho, en la cual las disposiciones jurídicas no cuentan mayormente.

1.4 Concepto de Derecho Internacional.

Dentro de algunas de las definiciones que ha aportado la doctrina para poder entender el presente tópico, contamos con la de Manuel J. Sierra, que establece que "el Derecho Internacional es el conjunto de principios, normas y reglas adoptadas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas. También algunas organizaciones internacionales y determinados individuos están sujetos al Derecho Internacional". (12)

(12) Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Internacional Público, p.104

Modesto Seara Vázquez, expone que "el Derecho Internacional, es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales". (13)

El profesor Oppenheim señala que: "Derecho internacional es el nombre dado al conjunto de reglas consuetudinarias o convenidas en tratados considerados con fuerza jurídica obligatoria por todos los Estados en sus relaciones mutuas". (14)

1.4.1 Fuentes del Derecho Internacional.

Las fuentes del Derecho pueden clasificarse en fuentes reales, formales e históricas.

Las fuentes formales están constituidas por el conjunto de actos que concluyen en la creación de normas jurídicas, de manera que la norma jurídica internacional puede nacer bajo la forma o aspecto de un tratado internacional, de una costumbre internacional, de un principio general del Derecho Internacional, de jurisprudencia y doctrina internacional, de equidad, de acto unilateral de un Estado, de determinación de un organismo internacional.

Dichas fuentes formales pueden clasificarse en expresas, como en el tratado internacional, porque el consentimiento de cada Estado se exterioriza con claridad y precisión; y en tácitas, como en la costumbre, porque el consentimiento se deriva de la conducta de los Estados pero no se expresa

(13) Idem.

(14) Ibid., pp. 105-106

abiertamente.

Las fuentes reales están constituidas por aquellos elementos metajurídicos que le imprimen un contenido a las normas jurídicas; de esta manera, las situaciones sociológicas, políticas, económicas, religiosas, etnográficas, culturales, etc., son motivo de estudio para analizar el origen de las normas jurídicas. Estas fuentes no permiten conocer las razones que motivaron que a una determinada hipótesis normativa se le atribuyan ciertas consecuencia de Derecho.

Finalmente las denominadas fuentes históricas se refieren a los textos jurídicos normativos que tuvieron vigencia en el pasado y que contribuyeron a la creación de las normas jurídicas vigentes.

En el presente caso haremos referencia específicamente a los tratados internacionales, por ser la fuente idónea de contacto con los diversos países y Estados, para regular las relaciones jurídicas con los extranjeros, siendo ello el punto fundamental de la presente tesis.

1.4.2 Tratados Internacionales.

En opinión de Max Sorensen, "el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional". (15)

(15) Fondo de Cultura Económica, Manual de Derecho Internacional, p. 155

Hans Kelsen expresa que, "un tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados conforme al derecho internacional general". (16)

Como regla las partes contratantes en una convención internacional son Estados, pero también existen excepciones, tales como algunas comunidades que no tienen el carácter de Estado en el sentido del derecho internacional, pero pueden ser contratantes en un tratado, teniendo como ejemplo a la Iglesia Católica Romana como parte contratante en los llamados concordatos.

El Derecho Constitucional mexicano, no faculta a Estado alguno de la Federación para celebrar compromisos internacionales, tal facultad está reservada a la Federación por conducto del Presidente de la República quien requiere de la aprobación del Senado.

De tal manera que Adolfo Miaja de la Muela considera que el tratado internacional "es una declaración de voluntad bilateral o multilateral, emanada de sujetos del Derecho Internacional" (17)

Las personas declarantes, estiman que la aparición de las Organizaciones internacionales ha traído consigo la de convenios entre dos de ellas o entre una Organización de un Estado, entre los que sólo existen un tipo que reciba ya denominación específica, el acuerdo de sede, esto es, el celebrado entre una organización y el Estado en que materialmente radican

(16) Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Principios de Derecho Internacional Público, p. 271

(17) Adolfo Miaja de la Muela, Introducción al Derecho Internacional Público, p. 123

los edificios en que funciona, con la finalidad de regular la situación jurídica de la Organización y de sus funcionarios en aquel Estado.

Tunkin dice que "el Tratado es un acuerdo expreso entre sujetos de Derecho Internacional (ante todo y principalmente entre los Estados, que tienen por objeto regular las relaciones entre ellos mediante la creación de derechos y deberes recíprocos". (18)

Definición con la que estamos de acuerdo, ya que los sujetos de derecho internacional que celebran tratados internacionales son principalmente Estados, lo que significa que no son los únicos sujetos y tampoco limita su alcance al acuerdo entre éstos sino que alude al objeto de los mismos, lo que significa que está más completo.

Ahora nos corresponde proponer el siguiente concepto de Tratado Internacional, diciendo que es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la agrupación internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar derechos y obligaciones entre éstos.

Ahora bien nos corresponde hablar de la denominación de los tratados internacionales y Hans Kelsen, nos dice que "algunas veces el tratado se llama acuerdo internacional, convención, protocolo, acta, declaración, entre otros, no obstante el nombre no tiene importancia". (19)

(18) Ibid., p. 229

(19) Carlos Arellano García, Principios de derecho Internacional Público, p. 272

En la jurisprudencia de los Estados Unidos es usual distinguir entre tratados como convenciones internacionales, que de acuerdo con la constitución deben ser concluidos por el Presidente, con la consulta y consentimiento del Senado y los llamados acuerdos ejecutivos, son tratados concluidos por el Presidente o con la autorización del Presidente sin la consulta y consentimiento del Senado.

Como se desprende de lo anterior, la denominación tratados, frente a la denominación acuerdos ejecutivos, tiene relevancia pues la primera alude a tratados que llevan la aprobación del Senado y la segunda no requiere tal aprobación para los acuerdos internacionales siendo que Constitucionalmente es requisito obtener tal aprobación. Conforme al derecho mexicano, los acuerdos ejecutivos no tienen autorización constitucional.

1.4.3 Terminología de los Tratados Internacionales.

Dentro del presente tópico existe la terminología utilizada para denominar a diversas especies de tratados internacionales, tales como:

- * Estatuto: El cual se utiliza sobre todo para los tratados colectivos.
- * Acuerdo: Se destina principalmente en la práctica a asuntos de carácter económico o financiero.
- * Declaración: Trata de establecer principio jurídicos o de afirmar una actitud política común.
- * Protocolo: Se emplea para designar un documento diplomático en el cual, en forma menos solemne que la que se utiliza en los tratados, se consignan soluciones de detalle sobre las que existe un previo acuerdo.

* Concordato: Tiene por objeto conciliar el libre ejercicio de un culto con el mantenimiento del orden público, los principios de una constitución o de un estado social determinado.

* Capitulaciones: Tiene dos sentidos; el primero se refiere a los tratados que se concretaban especialmente en Oriente o en Extremos Oriente para la protección de los extranjeros por medio de la jurisdicción concedida a los Cónsules, y el otro aspecto es una convención militar relacionada con la rendición de una plaza y forma parte de los Cartels, término que designa al conjunto de convenciones acordadas por jefes militares, como suspensión de armas, canje de prisioneros, etcétera.

Algunas denominaciones clásicas han caído en desuso en el Derecho Internacional, ya que ha habido cierta anarquía en el empleo de denominaciones, dado que éstas no tienen una diversa; en la época moderna suele utilizarse el término Tratado para los Tratados Bilaterales y el vocablo Convenciones para los Tratados Multilaterales.

1.4.4 Clasificación de los Tratados Internacionales

A la clasificación que nos vamos a referir en este punto es necesaria para poder identificar a las partes contratantes.

* Son Tratados Bilaterales, cuando son dos las altas partes contratantes.

* Son Tratados Multilaterales o Plurilaterales, aquellos que intervienen más de dos altas partes contratantes, éstos pueden ser jurídicos, económicos, comerciales, administrativos, políticos, militares, de alianza, culturales, tecnológicos, de defensa, entre otros.

Desde el punto de vista del carácter normativo de los tratados establece normas jurídicas individualizadas para los Estados, las que se denominan *tratados-contratos*, frente a los que establecen normas jurídicas generales para los Estados y que se denominan *tratados-leyes*.

Los tratados leyes o tratados normativos tienen como fin fijar normas de Derecho Internacional y pueden ser comparados a leyes, suelen celebrarse entre muchos Estados, resultan de un acuerdo de voluntades en el mismo sentido y procuran establecer normas objetivas. Existen una diferencia entre *Tratados-Ley* y *Tratados Contratos*, los primeros rigen únicamente las relaciones mutuas entre las partes; y los otros tienen por objeto fijar reglas generales como lo hace una ley general dentro del Estado.

También se clasifican los Tratados desde el punto de vista de su duración, los cuales pueden ser Transitorios o Permanentes.

Son Transitorios cuando la duración es limitada temporalmente y tiende a resolver una situación de manera provisional, en cambio los tratados Permanentes son aquellos que se rigen indefinidamente, por ejemplo con los tratados de límites territoriales. Es de suma importancia establecer que dicha temporalidad y fundamentación de los tratados internacionales se presenciaba desde épocas remotas, se ubicaba en un mandato divino y se invocó el nombre de Dios para apoyarlo, tal base subsistió durante largos años, al grado de que todavía en el siglo pasado encontramos tratados que aluden a la divinidad como los son los Tratados de Guadalupe Hidaigo o los Límites entre México y los Estados Unidos de América.

Los derechos y obligaciones son siempre la función de una norma jurídica que determina la conducta de un individuo y la proposición de que un tratado tiene fuerza obligatoria no significa otra cosa que el tratado es o crea una norma estableciendo obligaciones y derechos de las partes contratantes, por lo tanto, el tratado tiene el carácter de aplicación del derecho y al mismo tiempo de creación del derecho.

Como otro punto importante de los tratados internacionales es el hablar de la observancia, aplicación e interpretación de los mismos, por lo que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, se toma como punto de partida que el tratado internacional es un acto jurídico, hemos de convenir que el tratado internacional tiene los elementos típicos del acto jurídico; naturalmente que tales elementos típicos de dicho acto se adaptarán a las exigencias que rigen en el ámbito internacional, por tanto los elementos esenciales son: el consentimiento y la posibilidad física y jurídica del consentimiento; también existen los elementos de validez del tratado internacional, entre los que señalaremos a la aptitud legal de quienes representan al Estado, la forma escrita en el tratado internacional, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud en el objeto del tratado internacional.

El consentimiento de los sujetos que celebran los tratados internacionales se da mediante una doble o múltiple manifestación de la voluntad que converge hacia el objeto del tratado internacional, hay un acuerdo de dos o más voluntades de sujetos de Derecho Internacional que concurren hacia la creación, transmisión, modificación, extinción de derechos y obligaciones; por supuesto, como los Estados y los organismos internacionales carecen de sustantividad psicofísicas, requieren que personas físicas los representen, por tanto el consentimiento para realizar un tratado

internacional se expresa a través de los representantes de los Estados o de los representantes de los organismos internacionales.

El objeto como elemento de existencia del tratado internacional debe ser física y jurídicamente posible; lo que significa que una norma jurídica no se constituya en obstáculo insuperable para la actualización de las consecuencias de derecho; la posibilidad física del objeto consistirá en que una ley de la naturaleza no constituya un obstáculo insuperable para la producción de las consecuencias jurídicas.

Manuel J. Sierra nos da un ejemplo sobre la imposibilidad física del objeto: "Un Estado no puede comprometerse a llevar a cabo actos que materialmente le sea imposible realizar; no podría comprometerse a dar facilidades portuarias marítimas cuando, como Suiza no posee costas". (20)

Acerca de la imposibilidad jurídica del objeto, ya Manuel J. Sierra comprendía la situación en que la norma jurídica internacional impide que un tratado contrario a ella produzca consecuencias jurídicas. Debe igualmente ser considerado como nulo por causa ilícita, todo tratado contrario a las normas positivas del derecho internacional, por ejemplo carecería de legalidad cualquier tratado por el cual un Estado se comprometiera a favorecer la trata de blancas u obligar a sus sujetos a seguir tal o cual religión o a impedirles por la violencia el comercio con las demás naciones.

(20) UNAM, Tratado de Derecho Internacional Público, p. 403.

Por lo que podemos concluir que la adquisición del poder de celebrar tratados ha sido significativo en el progreso de los Estados, hacia la independencia de los mismos, ya que la capacidad que tienen los Estados para celebrar tratados es una capacidad de goce, pues no puede ejercer esa capacidad directamente, requieren ejercitar esa capacidad a través de sus representantes, quienes tienen a su vez capacidad representativa. La licitud es necesaria en todo tratado internacional, es decir, no contravenga normas jurídicas del Derecho Internacional.

En el artículo 46 de la Convención de Viena, establece disposiciones de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados:

I. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

El artículo 53 de la citada Convención de Viena establece: "Tratado que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; para los efectos de la presente convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma ulterior de derecho

internacional general que tenga el mismo carácter". (21)

El procedimiento más tradicional para la celebración de los tratados internacionales es el que abarca las etapas: negociación, firma y ratificación.

La negociación está integrada por las diversas manifestaciones de voluntades de los representantes de los Estados interesados en celebrar un tratado internacional en las que exteriorizan en fórmulas gramaticales sus diversos y respectivos intereses, hasta obtener el consenso. La negociación reviste diversas formas según se trate: De un tratado bilateral, en el que la negociación se desarrolla entre las Cancillerías interesadas, es decir, entre el Ministro de asuntos exteriores de un Estado y el Agente Diplomático de otro Estado, asistidos eventualmente por expertos y técnicos. De un tratado colectivo elabora en el seno de un congreso o conferencia.

Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto tendrá la misma validez y fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos. En las convenciones multilaterales generalmente no suelen redactarse los tratados relativos en todos los idiomas, sino en los escogidos para ese fin.

En la etapa de firma de los tratados distingue entre rúbrica y firma. Una vez redactó el tratado es necesario firmarlo, pero ello no siempre se realiza de modo inmediato pues la práctica contemporánea acostumbra intercalar una formalidad suplementaria, la rúbrica (firma abreviada de los contratantes que

(21) Idem.

ponen sus iniciales en el tratado). El tratado queda entonces rubricado en espera de la firma, esta formalidad resulta necesaria cuando se trata de Estados que no confieren a sus representantes plenos poderes para firmar, y también cuando existe incertidumbre respecto a la aceptación definitiva por parte de alguno de los Estados contratantes.

La firma de un tratado internacional significa que dicho acuerdo internacional será sometido a la consideración del gobierno de que así firmó para que se puede estimar el tratado como definitivo, es decir, que el tratado está sujeto a una aprobación ulterior.

El contenido del tratado multilateral se desarrolla de la siguiente forma: el encabezado de dicho tratado sólo lleva el nombre del tratado *plurilateral* correspondiente no se mencionan los Estados que tienen el carácter de altas partes contratantes en atención a que pueden ser numerosas. A continuación viene el preámbulo en el que se hacen diversas consideraciones sobre la motivación y antecedentes de la Convención multilateral, enseguida se enuncian los artículos del tratado multilateral que contienen conceptos definidores de las expresiones más relevantes para darle mayor claridad al tratado internacional. En los dispositivos siguientes se fijan los derechos y obligaciones recíprocos a cargo de los Estados que tengan el carácter de contratantes con inclusión de cláusulas y artículos principales y secundarios o complementarios.

Al final de la Convención multilateral se engloban las disposiciones relativas a la apertura de la convención para la adhesión, las relativas a la ratificación y adhesión, las que se refieren a su registro y por último las que mencionen la forma de denunciar el tratado multilateral.

Las reservas en los tratados internacionales, llamase reserva a la declaración hecha por un Estado signatario para indicar que entiende excluir una determinada disposición del tratado o que pretende modificar su alcance o atribuye un sentido determinado.

Max Sorensen aduce en cuanto a la reserva que: "La manifestación hecha por una parte de no encontrarse dispuesta a aceptar alguna disposición determinada o de pretender alguna otra variación a su favor". (22)

Las reservas en los tratados internacionales constituyen una institución jurídica mediante la cual, uno o varios de los Estados suscriptores de un tratado internacional, con posterioridad a la redacción de un tratado internacional expresan su voluntad en el sentido de excluir disposiciones del tratado internacional, e interpretar en cierto sentido algo de lo preceptuado en el tratado o de limitar o ampliar el alcance del tratado internacional.

La procedencia de la reserva está condicionada a que el tratado no las prohíba y sus efectos dependerán de diversos factores, entre los que destaca la manifestación de voluntad que sobre ella hagan los demás estados.

La reserva puede hacerse en el momento en que se firma el tratado internacional, no hay impedimento para que el Estado participante en una conferencia internacional, en la que se preparó el tratado haya discrepado de alguna disposición y anuncie que hará valer una reserva, los demás Estados

(22) Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, p. 215

suscriptores toman conocimiento de la reserva y podrán obrar conforme a sus intereses respecto de la reserva. De igual forma la reserva puede realizarse en el momento en que se hace el depósito de ratificación, en estos casos, es el órgano interno revisor del tratado internacional el que sugiere la reserva.

Es factible que la reserva se haga en el momento de la adhesión al tratado por un Estado que no participó en la elaboración del tratado internacional. Las reservas se pueden producir en los siguientes momentos:

- a) En el momento de firmar un tratado
- b) En el momento de ratificar un tratado
- c) En el momento de aprobar un tratado
- d) En el momento de adherirse al mismo.

La hipótesis que limitan las reservas son:

- a) Cuando la reserva está prohibida por el tratado
- b) Cuando el tratado dispone que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figura la reserva que se formula
- c) Cuando la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado

Ya formulada la reserva, los demás Estados suscriptores están facultados para emitir su voluntad respecto a esa reserva, pueden hacer caso omiso de la reserva, lo que significa su aceptación tácita, pueden formular una objeción parcial a la reserva y pueden realizar una aceptación expresa parcial o total de la reserva.

La ratificación de los tratados internacionales es un vocablo que proviene del latín: *ratus*, que significa *confirmado* y *facere*, *hacer*, es decir, ratificar es aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos o ciertos. (23)

La ratificación de los tratados internacionales opera como un acto posterior a la redacción y firma de tal tratados, que consiste en la aprobación del tratado por el órgano que internamente está dotado de competencia.

La voluntad de un Estado para celebrar tratados internacionales es compleja, está integrada por la voluntad del órgano interno competente para intervenir en la redacción y firma de los tratados internacionales y por la voluntad del órgano interno competente para intervenir en la aprobación del tratado ya redactado y firmado.

El órgano interno competente para ratificar los tratados internacionales ha de revisar el fondo y la forma del tratado internacional para que con pleno conocimiento de causa conceda o niegue la ratificación o en su caso, formule las reservas procedentes, al actuar se debe de tomar en cuenta :

- a) Si están debidamente resguardados los internos nacionales.
- b) Si el plenipotenciario suscriptor no se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Si el tratado no está en oposición con disposiciones constitucionales.
- d) Si el tratado internacional no se opone a la tradición jurídica nacional.

(23) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, p. 1106.

e) Si no hay dificultades graves en el futuro cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado que considera la ratificación.

f) Si han ocurrido circunstancias que varíen las condiciones que prevalecían en el momento de la firma del tratado internacional.

g) Si hay algún vicio de la voluntad respecto del órgano firmante como error, violación o corrupción.

h) Si las prestaciones y contraprestaciones son equilibradas y no hay desproporción entre unas y otras.

i) Si conviene formular una o varias reservas.

Charles Rousseau, hace referencia a los tres sistemas existentes en el Derecho interno de los diferentes Estados:

a) Ratificación realizada exclusivamente por el Poder Ejecutivo.

b) Ratificación correspondiente con exclusividad al Poder Legislativo

c) Ratificación en la que simultáneamente intervienen el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

En el primer sistema la posición autocrática del Poder Ejecutivo determina que sea éste el que celebre los tratados internacionales, tanto en la etapa de la firma de los tratados como en la fase de su ratificación, es el propio Ejecutivo el que analiza en una segunda oportunidad lo que establece el tratado internacional. En segundo sistema, por virtud de la división de poderes, el Poder Legislativo es quien revisa y aprueba o desaprueba en su caso, el tratado internacional celebrado y firmado por el Poder Ejecutivo; y en el tercer sistema el procedimiento de ratificación entraña la doble intervención del Poder Ejecutivo y del Legislativo, el Poder Legislativo aprueba el tratado internacional y una vez satisfecho este requisito, el procedimiento de

ratificación lo concluye el Poder Ejecutivo, quien también lo ha iniciado ante el Poder Legislativo.

La ratificación toma la forma de un documento escrito o impreso al que se aplica la denominación de carta de ratificación o instrumento de ratificación, firmado por el Jefe del Estado o refrendado por el ministro de Asuntos Exteriores, este documento que empieza generalmente con el nombre y el título del Jefe del Estado, contienen la promesa de que el tratado será cumplido invariablemente.

La interpretación de los tratados internacionales contienen normas jurídicas y toda clase de normas jurídicas son susceptible de interpretación. Interpretar es desentrañar el sentido de una norma jurídica, las disputas que surgen con más frecuencia en relación con los tratados se refieren a su interpretación.

Como reglas generales para la interpretación son:

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá además del texto incluidos su preámbulo y anexos.

a) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivos de la celebración del tratado

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumentos referentes al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tener en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual consta el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la interpretación de las partes.

Todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier Miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible, ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado.

De su contenido se puede derivar lo siguiente:

a) No excuye tratado alguno, ya que todo tratado o compromiso internacional debe inscribirse.

b) El deber de registro está dirigido sólo a los miembros de la Sociedad de Naciones.

c) La Secretaría de la Sociedad de Naciones era el órgano encargado de llevar el registro.

d) El deber de registrar por la Secretaria de la Sociedad de Naciones debía ejercer de inmediato.

e) El registro debe llevar el objetivo de la publicidad y es obligatorio hacer la publicación.

f) Para forzar el cumplimiento del registro de los tratados internacionales se previó como sanción por la falta de registro la privación de efectos jurídicos al tratado no registrado.

La finalidad de registrar los tratados es el de asegurar la publicidad de los tratados facilitando así la intervención de la opinión pública en las negociaciones diplomáticas eliminando la práctica de los tratados secretos.

La revisión de los tratados internacionales en los que se contienen importantes normas jurídicas que regulan situaciones concretas, en ocasiones tales situaciones concretas requieren que las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales preexistentes se adapten a la realidad actual, la revisión de un tratado internacional es por tanto un acuerdo de voluntades entre estados previamente pactantes de ese tratado internacional para proceder a examinar un tratado anterior entre ellos con el objeto de modificarlo para su adaptación a las presuntas nuevas circunstancias imperantes, puede suceder que de la revisión se llegue a cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que no se modificara el tratado anterior.
- b) Que no deje sin vigencia el tratado anterior.
- c) Que el tratado anterior se mantenga en vigor pero no en su integridad, que desaparezcan algunas de sus cláusulas.
- d) Que subsista el tratado anterior con las modificaciones acordadas en el procedimiento de revisión.
- e) Que el tratado anterior se sustituya por un nuevo tratado internacional.

La extinción de los tratados internacionales puede ser por las siguientes causas:

a) Conclusión del término pactado en el propio texto del tratado internacional.

b) Denuncia del tratado por cualquiera de los Estados vinculado por el mismo, esta forma de extinción producirá efectos entre el Estado denunciante y los demás Estados vinculados por el tratado.

c) Extinción del tratado por la realización del objeto por el cual fue celebrado, por ejemplo un tratado internacional que se celebra entre dos Estados para que se devuelvan sus banderas que se quedaron en poder del enemigo durante una guerra entre los celebrantes, se devuelven sus respectivas banderas y el objeto del tratado se realizó plenamente

d) Terminación del tratado internacional por desaparición de las circunstancias que daban lugar a la existencia del tratado internacional, como ejemplo tenemos el caso de un tratado que establece una alianza entre países con motivo de un guerra, concluida la guerra se extingue el tratado internacional

e) La voluntad conjunta de los celebrantes del tratado internacional, puede decidir soberanamente la extinción del tratado internacional.

f) El tratado internacional puede concluir cuando unilateralmente una de las partes deja de cumplirlo y la parte afectada decide dar por terminado el tratado internacional con la aceptación tácita del Estado incumplidor.

g) Celebración de un tratado posterior incompatible con un anterior que se extingue, si los celebrantes de un tratado internacional un tratado posterior incompatible con el primero ha de aplicarse el principio de que la norma jurídica posterior deroga a la anterior y prevalece el segundo tratado, extinguiéndose el primer tratado internacional.

h) Extinción del tratado por acuerdo de voluntades tácita, los celebrantes actúan sin acatamiento al tratado internacional presuntamente vigente.

i) Los tratados internacionales celebrados entre estados pueden concluir cuando hay entre ellos un estado de guerra.

De tal forma que con todo lo anterior se puede establecer que la extradición como institución jurídica es consecuencia o resultado de un tratado cuando menos entre dos países lo que implica necesariamente para que pueda darse la existencia de dicho acuerdo.

1.4.5 Tratados y Convenios celebrados por México

Un medio eficaz por el que se ha logrado la cooperación entre los Estados de la comunidad internacional ha sido a través de la celebración de diversos instrumentos jurídicos denominados tratados o convenciones, nuestro país con el propósito de mantener siempre abierta esa relación con otros Estados de la comunidad mundial, respetuosamente de los derechos fundamentales del hombre ha procurado y facilitado la cooperación internacional para lograr la integración entre los Estados de la comunidad internacional, en este sentido el Estado mexicano ha sido parte en la celebración de una cantidad considerable de tratados y convenciones en materia de extradición, para lograr el enjuiciamiento de los autores de conductas ilícitas, y así alcanzar una administración de justicia pronta y eficaz, sin dejar impunes los delitos por la ausencia de los criminales.

La finalidad pretendida por los Estados parte de los instrumentos jurídicos y que se traduce en tratar de lograr la creación de un marco jurídico sólido en el que se contengan las bases primordiales que den solución a la

problemática penal, contando con un conjunto de normas sustantivas y procesales encaminadas a hacer factible la relación procesal penal y se defina la pretensión punitiva de los Estados, quedando así en posibilidad de enjuiciar a los presuntos criminales.

A continuación señalaremos los tratados y convenciones en materia de extradición internacional vigentes hasta el año de mil novecientos noventa y seis, en los que ha sido parte el Estado Mexicano:

Alemania República Federal.

Convenio relativo a la reciprocidad en materia de asistencia jurídica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania. Firmado en la Ciudad de México, el 4 de noviembre de 1954, entrando en vigor el 18 de diciembre de 1956.

Australia.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Austria. Firmado en Camberra, Austria el 22 de junio de 1990, publicado en el Diario Oficial del 31 de marzo de 1991, con vigencia a partir del 27 de marzo de 1991.

Bahamas.

Convenio sobre extradición, México-Reino Unido de la Gran Bretaña. Firmado en la Ciudad de México el 7 de septiembre de 1886, entrando en vigor y publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 1889. Nota: de conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional con relación a la sucesión de Estados en materia de tratados Bahamas por lo que respecta a este convenio, por lo tanto, esta vigencia entre Bahamas y México.

Bélgica.

Convenio de extradición México-Bélgica. Firmado en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938, entrando en vigor el 13 de noviembre de 1939, publicado en el Diario Oficial el 15 de agosto de 1939.

Belice.

Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y Belice. Firmado en la Ciudad de México el 29 de agosto de 1988, entrando en vigor el 5 de julio de 1989, publicado en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1990.

Brasil.

Tratado de extradición entre México y Brasil. Firmado en Río de Janeiro el 28 de diciembre de 1922, entrando en vigor el 23 de marzo de 1938, publicado en el Diario Oficial el 12 de abril de 1938.

Canadá.

Tratado de extradición entre México y Canadá. Firmado en Ottawa Canadá el 16 de marzo de 1990, entrando en vigor el 21 de octubre de 1990, publicado en el Diario Oficial el 28 de enero de 1991.

Colombia.

Tratado de extradición entre la República de Colombia y México, firmado en la Ciudad de México el 12 de junio de 1928, entrando en vigor el 1º de julio de 1937, publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1937.

Costa Rica.

Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en San José Costa Rica, el 13 de octubre de 1989, entrando el 24 de marzo de 1995.

Cuba.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, firmado en la Habana, Cuba el 25 de mayo de 1925, entrando en vigor el 17 de mayo de 1930, publicado en el Diario Oficial el 21 de junio de 1930.

Chile.

Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal entre Chile y México, firmado en Santiago de Chile el 22 de 4 septiembre de 1991, entrando en vigor el 1º de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1991

El Salvador.

Tratado de extradición entre México y la República del Salvador, para la extradición de criminales, firmado en la Ciudad de Guatemala, el 22 de enero de 1912, entrando en vigor el 27 de julio de 1912, publicado en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1912.

España.

Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal entre México y España, firmado en la Ciudad de México el 21 de noviembre de

1978, entrando en vigor el 1º de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial de fe de Erratas el 16 de mayo de 1980.

Estados Unidos de América.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado en la Ciudad de México; el canje de notas se llevó a cabo el 4 de mayo de 1978, entrando en vigor el 25 de enero de 1980, publicado en el Diario Oficial de fe de Erratas el 16 de mayo de 1980.

Francia.

Tratado de extradición entre México y el gobierno de la República Francesa, firmado en la Ciudad de México el 27 de enero de 1994, entrando en vigor el 1º de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial el 16 de marzo de 1995.

Guatemala.

Convenio entre México y la República de Guatemala para la extradiciones de criminales, firmado en Guatemala, Guatemala el 19 de mayo de 1884, entrando en vigor el 2 de diciembre de 1885, publicado en el Diario Oficial el 30 de Octubre de 1895.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

2.1 Proceso y Procedimiento.

Por lo que respecta a una definición concreta de Derecho Procesal Penal, resulta difícil encontrarla, dado que existe un número indefinido de autores y estudiosos de la materia que emiten la que consideran más adecuada, por lo que citaremos algunos de los más importantes y que se apegan más a la realidad del tema que nos ocupa.

Según, Marco Antonio Díaz de León, sostiene que por Derecho Procesal Penal, se debe entender como: "El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal". (24)

Ahora bien, del anterior concepto se desprende que el conjunto de normas que regulan al proceso penal, deben de encontrarse debidamente sistematizadas con la finalidad de lograr una correcta y eficaz impartición de justicia.

Asimismo Guillermo Colín Sánchez, puntualiza que el Derecho Procesal Penal: "Es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo". (25)

(24) Marco Antonio Díaz de León, Diccionario de Derecho Procesal Penal, p. 306

(25) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 10

De igual manera consideramos necesario hacer mención de algunas otras definiciones, con la finalidad de tener un panorama más amplio de lo que debemos de entender por Derecho Procesal Penal, por lo que Manzini refiere: "Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas, directas e indirectamente sancionadas, en que se funda la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal Sustantivo." (26)

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que el Derecho Procesal Penal es un conjunto de disposiciones que regulan la sucesión de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y otros sujetos procesales, con objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo. (27)

Las anteriores definiciones se encuentran íntimamente relacionadas con el procedimiento penal, entendiéndose por éste un conjunto de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento, equivale a una parte del proceso, es decir, aquél se da y se desarrolla dentro del primero de los señalados, uniéndolos como si se tratara de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.

(26) Leopoldo de la Cruz Aguero, Procedimiento Penal Mexicano, p. 3

(27) *Ibid.* p. 7

Para Rafael de Pina, procedimiento "... Es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos". (28)

2.1.1 Diferencia entre Proceso y Procedimiento.

Algunos doctrinarios establecen una clara diferencia entre proceso y procedimiento, señalando que el primero es un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónimo de juicio, en tanto que la palabra procedimiento se refiere a las formalidades procesales, es sinónimo de enjuiciamiento; el procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia.

Comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo algunos actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico.

Etimológicamente el término proceso deriva de *procedere* que significa *caminar adelante*; en consecuencia, primeramente proceso y procedimiento son formas o derivados del proceder o caminar adelante. (29)

(28) Marco Antonio Díaz de León, op. cit., p 308

(29) Guillermo Colín Sánchez, op. cit., p.56

Tomás Jofre define el procedimiento penal como: "Una serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables". (30)

La legislación mexicana alude en sus artículos 16, 19, 20, 23 y 107, en algunos casos al procedimiento y en otros al juicio, al proceso o a la instancia; de acuerdo con estos preceptos, el juicio implica una serie de garantías de seguridad jurídica debido a que hace referencia a la función jurisdiccional, es decir, a que el derecho sea declarado, pero observando para ello un conjunto de actos relacionados, que permitan la resolución del caso siempre a cargo de la autoridad judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que equivale necesariamente a un procedimiento ante la autoridad judicial: el conjunto de actos que autorizados por la ley en forma expresa, se llevan a cabo en contra de una persona determinada por orden de la autoridad judicial, es decir, serán los actos motivados en todos sus aspectos por un precepto jurídico y que obedecen a las condiciones o requisitos que éste señala.

Por lo tanto desde nuestro punto de vista, el Procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados en forma obligatoria por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer posible la aplicación de la ley a un caso concreto.

(30) Dr. Halparin, Manual de Procedimientos Penales y Civiles, p.12

En tanto que el Proceso es el desarrollo que se sigue para lograr un fin, con el objeto de hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno será el que de lugar al nacimiento del otro, para que se actualice en la ley penal.

2.2 Proceso Penal

La naturaleza jurídica del proceso penal, la podemos apreciar desde un puntos de vista de la teoría de la relación jurídico-procesal, la que determina la actividad de las partes y del juez, la cual está regulada por un ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que coinciden en un fin común: la actuación de la ley.

Para la legislación mexicana dicha teoría tiene plena vigencia, el proceso es una relación jurídica procesal pública y se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que, los actos de unos originarán a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley.

Al cometerse un ilícito penal, nace la llamada relación jurídica-material de Derecho Penal entre el Estado y el delincuente, porque aquél está investido de facultades legales suficientes para procurar el castigo del infractor; así pues, corresponde en efecto al Estado en representación de la colectividad el derecho y la obligación de aplicar la ley, por eso en cuanto se entabla la relación jurídico-material de derecho penal nace la pretensión punitiva, es

decir, en cuanto el Estado a través de un órgano específicamente determinado toma conocimiento del quebranto sufrido por el ordenamiento penal sustantivo queda vinculado jurídicamente con el ofendido y el probable autor del delito y éstos a su vez con aquél, para así de esa manera llevar a cabo la actividad necesaria para fundar, la posición jurídica que haga nacer la relación jurídico-procesal. Cuando esta vinculación jurídica está integrada, puede afirmarse que estamos ante un proceso, sin embargo no se puede negar que al lado de estos sujetos existen otros que también integran dicha relación, aunque sea en forma accesoria, por lo que tenemos que ubicar al ofendido junto al Ministerio Público por razones constitucionales, así como que el procesado siempre debe estar asistido por un defensor, de manera tal, que podemos considerarlos como sujetos fundamentales o básicos de la relación procesal.

Tomando en cuenta la dinámica del proceso y sus fines específicos, habrán de concurrir otros intervinientes, como la policía, testigos, peritos, personal judicial, entre otros, y por el papel que desempeñan en los actos procesales se denominan colaboradores del proceso o terceros intervinientes, mismos que en su oportunidad, también quedan vinculados jurídicamente, y en forma recíprocas, con los sujetos principales o básicos.

2.2.1 Objeto del Proceso

Lo podremos ubicar dentro de dos corrientes, como lo son la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, aunándose a éstas otras escuelas, tratando de conciliar las posiciones opuestas, tales como la Tercera Escuela que surge con Carnevale y Alimena, así como la Escuela de la Política Criminal que nace con Franz Von Liszt y la Escuela Técnico-jurídica que se originó con Manzini.

Francesco Carrara, de la Escuela Clásica, apuntó: "El juicio penal será siempre llevado a cabo para prevenir los delitos aplicando la ley a quienes deben responder de sus actos por ser sujetos de libre albedrío, pero conociendo las causas sociales que los originaron" (31). En sentido objetivo y subjetivo, manifiesta dicho autor que el último fin del proceso coincide con el de la pena, siendo entonces el fin mediato del juicio la represión del desorden y el fin inmediato el descubrimiento de la verdad.

Se puede señalar como fundamentos básicos de la Escuela Clásica los siguientes:

1. Como el Derecho Penal es una ciencia que obtiene sus conceptos en forma meramente especulativa, a través de deducciones lógicas, proclamó como método ideal el lógico abstracto;

2. el delito se contempla no desde un punto de vista natural sino jurídico, es la infracción a la ley promulgada por el Estado y por ello el investigador no debe perder de vista la ley, sin que pueda concebirse su existencia fuera del ordenamiento jurídico;

3. la responsabilidad penal encuentra su razón de ser en la imputabilidad moral y en el libre albedrío;

4. si el delito es un ente jurídico, la pena tiende fundamentalmente a conservar el orden legal, es una tutela jurídica que lo restaura cuando se altera. Esta consecuencia no constituye un fundamento generalmente aceptado entre los clásicos, pues según algunos lo encuentran en la prevención ya sea general o especial del delito.

(31) Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano, p.64

La Escuela Positiva, considera que el proceso necesariamente conduce a la imposición de la pena como un medio de defensa social, de tal manera que el fin del proceso es el restablecimiento de la igualdad de derechos y garantías entre los individuos delincuentes y la sociedad honrada.

Por lo que podemos señalar como principios básicos de esta escuela los siguientes:

1. Los positivistas adoptan para estudiar el delito el método experimental, propio de las ciencias causales explicativas;

2. el delito no es un ente jurídico, sino según el criterio de los positivistas se trata de un fenómeno natural, producido por el hombre dentro del seno social, por ello debe vérselo no como una creación de la ley, sino como algo con vida independiente, por esa razón, una buena política para combatirlo y fundamentalmente para prevenirlo es conocer sus causas, las cuales son esencialmente de carácter social aún cuando también intervienen en su producción los factores individuales;

3. los positivistas negaron el libre albedrío, proclamando el determinismo. El hombre es responsable social y no moralmente, de manera que imputables deben responder por igual del hecho delictuoso ejecutado, aun cuando los últimos deberán ser destinados a sitios especialmente adecuados para su tratamiento como enfermos. Eduardo Novo, nos dice que la responsabilidad social y no la responsabilidad moral es la base de la sanción, el hombre está fatalmente determinado a cometer el delito en virtud de los diversos factores, pero también la sociedad está determinada a defender las condiciones de su existencia, por ello se defiende de las agresiones del delincuente tan pronto se dan las condiciones de la imputabilidad física; el

hombre es responsable de sus acciones exteriormente delictivas, sólo porque vive en sociedad y mientras viven en ella; y,

4. la pena para los positivos no es una tutela jurídica sino un medio de defensa social que constituye la peligrosidad del delincuente como base y medida de ella.

La Tercera Escuela, fundamentalmente recoge de la escuela positiva, el método experimental; niega el libre albedrío y proclama el determinismo positivista pero negando que el delito sea un acontecimiento inevitable, adopta el criterio de la defensa jurídica, viendo en la sanción un medio intimidatorio cuyo fin es la prevención general del delito.

La Escuela de la Política Criminal, se deduce que el fin del proceso es la aplicación de las penas y medidas de seguridad, como medios de lucha para combatir el delito; y el objeto del proceso es el delincuente como sujeto imputable, cuyo comportamiento social debe estar normado por la ley y por aquellos actos que ocurren en la sociedad.

2.2.2 Clasificación del Proceso Penal.

En este inciso haremos la clasificación del proceso penal con el objeto de hacer un análisis jurídico encaminándolo al punto medular de nuestro trabajo de investigación, que lo es la importancia del procedimiento de extradición.

2.2.2.1 Como hecho concreto

Entendiendo con ello una relación de Derecho Penal que surge de un hecho que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se

atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal, desde luego no es necesario que la relación exista como verdad de hecho, basta que tenga existencia como hipótesis.

2.2.2.2 En cuanto a su finalidad.

Se debe entender aquél sobre el que recae la actividad que en el mismo desarrollan sus sujetos, sin que se confunda el fin, puesto que éste es lo que se propone conseguir; además los sujetos del proceso desarrollan una serie de actos cuya fuente legal los conduce a un fin común; giran en torno a una petición, a una defensa y por último, a una actividad de examen y decisión que armoniza la petición y la defensa.

2.2.3 Clasificación del objeto del proceso

El proceso penal a fin de cuentas, conduce a la restauración del orden perturbado, evitando la autodefensa, sin embargo para precisar mejor el problema se acude a la clasificación del objeto del proceso que es en Principal y Accesorio.

El Objeto Principal, es aquella cuestión sobre la que versa el proceso relación jurídica-material de Derecho Penal y sin la cual no sería posible concebir su existencia. Romano Di Falco, explica: "Que el objeto del proceso es la averiguación de la certeza jurídica sobre la subsistencia de la pretensión punitiva deducida en consideración a una persona; es la actividad por medio de la cual la persona sujeta en averiguación se presenta para hacer el

objeto de la misma". (32)

En tanto que el Objeto Accesorio afirma Jiménez Asenjo, deriva de la existencia y subsistencia del objeto propio. Florian asegura que la reparación del daño viene a ser un objeto accesorio del proceso, apoyándose en el carácter que reviste la acción ejercitada para hacerlo efectivo, pues ésta es de carácter privado. En el Derecho mexicano, la reparación del daño forma parte de la sanción impuesta al delincuente y es el Ministerio Público o el ofendido, quienes deben aportar los elementos necesarios que la hagan factible de tal manera que su carácter es público y por eso es objeto principal del proceso.

2.2.4 Fines del proceso.

Tomando en cuenta algunos criterios sobre los fines del proceso, los clasificaremos en generales y específicos, a su vez los generales se dividen en mediatos e inmediatos.

El Fin General Mediato del proceso penal se identifica en cuanto está dirigido a la realización del mismo proceso que tiende a la defensa social, es decir contra la delincuencia.

Y el Fin General Inmediato es la relación a la aplicación de la ley al caso concreto, ya que aquélla no contiene sino prevenciones, por lo tanto en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se

(32) Romano Di Falco, Derecho Procesal Penal, p. 145

le hace la imputación fue su autor o partícipe, para investigar si el hecho constituye un delito y posteriormente fijar la responsabilidad del delincuente.

Javier Piña y Palacios al referirse a los fines del proceso manifiesta que "no puede decirse que exista un fin general si no es con relación a los intereses que cada elemento representa (alude al Juez, al Ministerio Público, al sujeto activo del delito y al ofendido). Y así tendremos que en cuanto al Juez, el proceso persigue como fin el que éste tenga una base para dictar sentencia, respecto al Ministerio Público, garantizar la vida de su acción; en cuanto al procesado que tenga libre el ejercicio de defensa; por lo que se refiere a la sociedad, se le repare el daño aplicando el medio justo mediante el cual se readapte al delincuente y finalmente por lo que se refiere al ofendido, resarciéndole los daños materiales y morales que hubiere sufrido por la comisión del delito". (33)

Guasp, habla del fin mediato e inmediato, el primero afirma que es de carácter sociológico y no hay controversia, lo que se pretende es lograr la defensa de la sociedad mediante la aplicación de la ley penal. El proceso considerado desde el punto de vista de su fin inmediato, colabora al logro de dicha defensa, sustituyendo la venganza privada con la actuación jurisdiccional.

Nieto Alcalá Zamora dice, que son dos los fines del proceso y cabría llamarlos represivo y preventivo, es decir, restaurar el orden jurídico perturbado y evitar que se perturbe el orden público por obra de la autodefensa.

(33) Javier Piña y Palacios, Derecho Procesal Penal, p. 14

Los fines específicos del proceso son la verdad histórica y la personalidad del delincuente, entendiendo por la verdad la concordancia entre un hecho real y la idea que de éste forma el entendimiento; por ende la verdad es lo real, lo acontecido y cuando existe una adecuación de la idea a esa realidad podemos establecer que se conoce la verdad.

La verdad histórica es aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, hechos realizados en el tiempo y en el espacio, comparándola así con una verdad formal y se tiene por tal únicamente el resultado de una prueba que la ley impugna infalible, en tanto que la verdad material es la que se fija en el pensamiento del Juez como evidencia y consecuencia de la libre apreciación realizada de la prueba.

En el procedimiento, indudablemente a partir del momento de la comisión del ilícito penal, toda la actividad del Estado se encamina a la obtención de la verdad y sólo será posible lograr este propósito mediante el descubrimiento de los elementos idóneos para reconstruir la conducta o hecho y conocer realmente lo sucedido, para así valorarlo tomando en cuenta el orden jurídico ya establecido.

La personalidad del delincuente, es de gran trascendencia en el proceso, ya que versa sobre el conocimiento del propio reo, sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social para conocer su personalidad y el Juez esté en aptitud de dictar una resolución y aplicar el tratamiento individual adecuado en bien del sujeto y la colectividad. Se hace hincapié en que un estudio de esa naturaleza debe abarcar un doble aspecto tanto biológico como psicológico para saber el mecanismo del delito y precisar

el porqué se ha cometido y bajo qué influencias el sujeto ha obrado en tal forma, para así determinar las medidas adecuadas a su tratamiento.

2.2.5 Diferentes tipos de Sistemas Procesales.

Si hemos entendido el proceso como una relación jurídica en la que tiene lugar actos de diversa índole debidamente reglamentados para lograr un fin determinado, ello nos conduce a considerar que los actos procesales deben ser uniformes y adecuados a un mecanismo especial, con formas específicas cuyos aspectos son la base en que se sustenta todo sistema procesal. A medida que el concepto de libertad fue cobrando vigencia los modales fueron evolucionando hasta adquirir el rango institucional de cuyo contenido surge el equilibrio que debe existir entre el Estado y sus subordinados, como garantía de la verdadera esencia y fines del Derecho Penal.

Luis Jiménez de Asúa manifiesta que la ley penal ha de ser totalmente indeterminada, que las penas deben señalarse *a posteriori* y sugiere que frente a semejantes problemas, el órgano jurisdiccional tenga los conocimientos y la preparación técnica suficiente, para hacer la declaración de la culpabilidad dejando a cargo de los órganos administrativos a quienes está encomendada la ejecución de la sentencia, la ejecución del régimen de la sanción aplicable y como este personal deberá ser idóneo por sus conocimientos en medicina, antropología y en las demás ciencias auxiliares del Derecho Penal, estará en aptitud de encauzar al sujeto hacia la readaptación social, la que una vez manifestada sería causa suficiente para que se sugiriera al juez decretar la libertad del reo, siempre y cuando éste tenga una modo honrado de vida.

La historia del proceso penal manifiesta las diversas particularidades que en su forma y desarrollo han dado margen fundamentalmente a tres sistemas procesales: Inquisitivo, Acusatorio y Mixto.

2.2.5.1 Sistema Inquisitivo.

Sus antecedentes históricos datan en el Derecho Romano en la época Diocleciano; se propaga por los emperadores del Oriente en toda Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los indicios de Bonifacio VIII y en Francia en 1670 por Luis XIV; se presentaba bajo los regímenes despóticos y tienen las siguientes características: impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza y frente a ella la participación humana viene a ser negatoria; la privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad, el uso de tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión, la declaración anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento anónimo y la instrucción escrita son las bases fundamentales en que se apoya.

Los actos de acusación defensa y decisión residen en el Juzgador para quien no existen limitaciones respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos. El proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula y cuando por excepción se llevaba a cabo, la realizaba el propio Juez, en cuyo caso, para resolver la suerte del acusado se fundamentaba en todo aquello que de manera caprichosa se utilizaba como medio de prueba.

2.2.5.2 Sistema Acusatorio.

Existe en el órgano del Estado como titular de la acción penal, de tal manera que si ésta no ha sido ejercitada, no es posible, desde ningún punto de vista, la existencia del proceso. La libertad de las personas está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la existencia procesal requiere, hasta en tanto se dicta sentencia, por ende, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y en concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas, a las partes, y la valoración de las mismas, al órgano jurisdiccional.

2.2.5.3 Sistema Mixto.

El proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente determinado por el Estado, en otras condiciones el Juez no puede avocarse al conocimiento de la conducta o hecho punible. Durante la instrucción procesal se observan la escritura y el secreto, el juicio se caracteriza por las formas: oralidad, publicidad y contradicción. No obstante la injerencia que se da a la defensa, permitiendo se le asista al proceso, aun así es relativa. El juez adquiere y valora las pruebas, gozando para ello de amplias facultades.

2.2.6 Sistema Procesal en México

Según algunos tratadistas es de tipo acusatorio, sin embargo algunos otros sostienen que es mixto. González Bustamente fundamenta su afirmación en que es un proceso de partes cuyas funciones están delimitadas por la ley. Franco Sodi mantiene firmemente su criterio, en relación a que el proceso penal en México es de tipo acusatorio y no de tipo mixto y manifiesta: por

mandato constitucional así debe ser, y las argumentaciones en contrario carecen de justificación el hecho de quien muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del inculpado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, pues en ese instante procedimental no podremos aún hablar de un proceso penal judicial.

La doctrina más generalizada acepta que el Proceso Penal está gobernado por los siguientes principios: legalidad, obligatoriedad, necesidad, identidad del Juez, autonomía de las funciones procesales, oralidad, contradicción, publicidad, etcétera, sin diferenciar su similitud o derivaciones o si más bien, unos son los principios y otras las formas y formalidades de los actos procesales, tomando como base la estructura y los perfiles del sistema acusatorio.

Consideramos que el Proceso Penal en México, se rige por los principios fundamentales de legalidad, obligatoriedad e inmediación. Entendiendo por ello que el órgano jurisdiccional obtenga el conocimiento a través del contacto con los sujetos de la relación procesal, para así adquirir el material necesario que le permita pronunciar la resolución del caso, lo cual obedece a un mandato expreso de la ley; la concentración de los actos procesales, lo que implica un desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, de tal manera que unos dan lugar al nacimiento de otros y así sucesivamente, hasta llegar al momento culminante del proceso, que es la sentencia. La identidad del Juez, consiste en que en todo juicio oral esté presente la misma persona física que ostenta la investidura, hasta dictar el fallo; todo esto se traduce en formas de expresión de la legalidad misma, como elementos rector de toda la actuación procesal, de tal manera que todos los actos procesales, sus formas y formalidades tienen su fuente en

disposiciones jurídicas no quedan al arbitrio de los intervinientes en la relación jurídica procesal.

Por lo tanto, la obligatoriedad, la irrenunciabilidad y demás principios, son consecuencia de uno solo: La Legalidad, porque lo legal tiene carácter obligatorio y lógicamente es inevitable e irrenunciable e impone modalidades, formas y hasta solemnidades.

Las formas, formalidades y solemnidades de los actos procesales, provienen de mandatos expresos de la ley; determinan la constitución, el desarrollo y fines del proceso. Los actos procesales están caracterizados por el contenido de la voluntad de los intervinientes en la relación procesal y se manifiestan en orden cronológico, de tal manera que según la tesis de Florian, se coordinan en una sucesión lógica; un acto encuentra su antecedente en otro; un acto es consecuencia de otro y todos están destinados hacia un fin.

Joaquín Escriche indica: “Forma es el modo de proceder en la institución de una causa, instancia o proceso, las Formalidades son las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento público sea válido y perfecto”. (34)

Giovanni Leone, sitúa el problema dentro del campo procesal penal y afirma, que la forma es el conjunto de condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de los actos procesales. (35)

(34) Diccionario Ranonado de Legislación y Jurisprudencia, p. 710

(35) Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, p. 641

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, indica: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..." (Artículo 14). (36)

Si la palabra forma, equivale a la conformación, a la estructura, a la determinación exterior de la materia, la forma de los actos procesales es el modo en que éstos se manifiestan; las formalidades son los requisitos que deben observarse para ejecutarlos. Consecuentemente, todos los actos tienen forma, pero no siempre formalidad, porque aquélla no implica necesariamente ésta.

Forma es el género de todas las cosas; formalidad es la especie, es a la vez una forma reglamentada por la ley con efectos jurídicos.

La solemnidad en cambio, es la fórmula, ritual o protocolo de que están revestidos algunos actos procesales, como en los casos previstos en los artículos 280, 349 y 369 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 247, 248, 320 y 336 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez que hemos analizado cada uno de los conceptos de proceso y procedimiento, llegamos a la conclusión de que es el medio a través del cual se desarrollan los actos de quien en él intervienen con el objeto de alcanzar un fin.

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 7

Por lo tanto ahora nos corresponde hablar específicamente del procedimiento de extradición como punto medular de la presente tesis.

2.3 El Procedimiento de Extradición.

El procedimiento o sistema procesal que va a regular la institución de la extradición puede variar según el régimen jurídico interno de los Estados, por lo que las reglas procedimentales en materia de extradición pueden emanar de los tratados, de la legislación especial de extradición de los mismos Estados y del derecho interno aplicable a los procesos de orden criminal. Sin embargo, siempre podemos encontrar algunos elementos en esta figura que son primordiales tales como, un país requeriente, un país requerido, oficinas consulares y sujetos reclamados, extraditables, fugitivos, indiciados o sentenciados (todos estos constituyen una misma persona), y aún cuando esta mención pudiera parecer ociosa, es necesario establecer claramente cual es uno y cuál es otro, para tener una concepción básica de nuestro tema de investigación:

* País Requirente: Es el Estado que realiza la solicitud de detención provisional con fines de extradición, para posteriormente formalizar la misma, al país en donde se encuentra el sujeto reclamado, al cual se le considera probable responsable de la comisión de un ilícito penal; solicitud y petición que efectúa a través de su respectiva Embajada.

* País Requerido: Es el Estado que recibe tanto la solicitud de detención como la petición formal con fines de extradición, quien se encarga de revisar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, a través de las diversas autoridades competentes para tal efecto, como son la Secretaría

de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la República y Jueces de Distrito.

* Oficinas Consulares: Es un órgano del Estado encargado esencialmente de ejercer en el exterior las funciones que corresponden a la Administración Pública, tanto en relación con las autoridades de otro Estado o sus nacionales como fundamentalmente, respecto de los propios nacionales. Es también función consular comunicar decisiones judiciales, extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y a falta de los mismos de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

* Sujeto Reclamado, Extraditable, Fugitivo, Indiciado o Sentenciado: Es aquel individuo perseguido por causas criminales, el cual se encuentra fugitivo de la justicia de un Estado a otro que pretende su enjuiciamiento o dar cumplimiento a la ejecución de una sentencia condenatoria privativa de libertad.

En este sentido al país requerido únicamente le corresponde el verificar que la solicitud satisfaga los requisitos necesarios de las leyes aplicables.

Ahora bien, en algunos tratados bilaterales y en las legislaciones de algunos países confían al Juez del país requerido el examen de la culpabilidad, es decir, el Estado requerido deberá examinar sólo el derecho, esto es, se da por cierta la materialidad de los hechos y la presunción de la imputación provisional sobre la persona requerida, por lo que ningún país podrá sustituir al Juez extranjero ni deformar su derecho.

2.3.1 Tipos de procedimiento.

En cuando al procedimiento o sistema adoptado en los procedimientos de extradición y desde el punto de vista del Estado requerido encontramos los siguientes:

2.3.1.1 Administrativo.

En el que se reserva la facultad de resolver sobre la extradición exclusivamente al Poder Ejecutivo, por conducto de los funcionarios competentes, con exclusión de cualquier otro tipo de actividades. La crítica de este sistema argumenta que se priva al reclamado de toda garantía para que el proceso extraditorio se siga con observancia de las normas prescritas.

2.3.1.2 Judicial.

En este sistema todos los actos y procesos encaminados a resolver sobre la entrega del reclamado se desenvuelve únicamente en el ámbito judicial realizando un juicio en el que se concede la extradición, solamente cuando se encuentra comprobada la culpabilidad del individuo reclamado. Esta forma es la que se sigue en los Estados Unidos de América.

En este sistema, la extradición viene a ser un procedimiento de orden criminal semejante a la audiencia preliminar, que no consiste propiamente en determinar la culpabilidad o inocencia del solicitado, sino la de verificar si la evidencia de la culpabilidad es suficiente para apoyar los cargos en contra del sujeto considerado como responsable, por lo que el Estado solicitante deberá

aportar las pruebas pertinentes y suficientes para comprobar los cargos imputados y se acceda a la entre del solicitado.

En el presente sistema, el solicitado puede plantear preguntas referentes a su identificación, al carácter político que en su caso pueda tener la imputación o la doble incriminación. En el sistema Norteamericano la decisión de la autoridad judicial es definitiva.

El profesor Gómez Robledo menciona: "Que la intervención del Ejecutivo es discrecional, afirmativa o negativa, sólo y cuando ha existido por parte del Poder Judicial una decisión favorable para su ejecución; así mismo señala que en la audiencia de extradición, de conformidad con el sistema Estadounidense, deben ser fehacientemente probados los siguientes elementos o factores para dar lugar a librar el *certificate of extraditability*:

1.- Que el delito por el cual se persigue ha sido cometido en el Estado que solicita la extradición.

2.- Que la conducta punible por la cual se persigue es igualmente contemplada como tal, dentro del orden legal de los Estados Unidos.

3.- Que la persona arrestada y llevada ante el Juez o Magistrado, es la misma persona acusada de haber cometido el delito en cuestión.

4.- Que las pruebas presentadas por el Estado requeriente constituya una base razonable para justificar el enjuiciamiento del reclamado; y

5.- Que el delito por el que se le solicita, es objeto del procedimiento de extradición de conformidad con los términos del tratado correspondiente." (37)

(37) Alonso Gómez Robledo Verduzco, Extradición en el Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes, p. 86

2.3.1.3 Mixto.

Está conformado por elementos de uno y otro sistema, este procedimiento concede intervención a las autoridades administrativas y judiciales, sistema que es adoptado en la actualidad por la mayoría de los países latinoamericanos.

Por lo que respecta a este sistema intervienen tanto el poder Ejecutivo como el Poder Judicial para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la entrega del sujeto reclamado. En este tipo de procedimiento se le da la intervención a la autoridad judicial de más alto rango para la examinación de los requisitos establecidos en los tratados o en la legislación interna, y en última instancia al Poder Ejecutivo la facultad de decisión sobre la procedencia o negativa respecto a la entrega del reclamado.

2.3.2 Tipo de Procedimiento adoptado por México.

El sistema seguido por el Estado Mexicano en el procedimiento de extradición es el Mixto, debido a que en él interviene el Poder Ejecutivo representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial a través de los Juzgados de Distrito, regulándose dicho procedimiento por los tratados existentes, en donde nuestro país es parte y en ausencia de éstos por la Ley de Extradición Internacional publicada el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que en su artículo 1º señala: Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista trato

internacional, a los acusados ante sus tribunal o condenados por ellos, por delito del orden común. (38)

La solicitud que se presenta al Gobierno Mexicano para efectos de entregar a un individuo que se encuentra refugiado en nuestro país deberá realizarse a través de los canales diplomáticos, es decir, por conducto de su Embajada en nuestro país a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez envía la requisitoria al Procurador General de la República y éste promueve ante el Juez de Distrito en turno del lugar donde se encuentra el reclamado, mismo que de considerar que la solicitud se encuentra apegada a las normas aplicables, dictará un auto para que se cumpla dicha petición, ordenando en el mismo acto la detención del solicitado. Cabe hacer la aclaración de que el Estado solicitante puede pedir la detención provisional con fines de extradición o bien la petición formal de extradición.

Cuando se presenta la petición formal con fines de extradición, al reclamado se le oirá en defensa por sí o por su defensor, quien podrá oponer únicamente las excepciones siguientes:

- 1.- La de no estar ajustada la petición de extradición a lo establecido en los tratados o a la Ley de Extradición Internacional; y
- 2.- la de ser persona distinta de aquella cuya extradición se solicita.

Una vez realizadas las diligencias necesarias el Juez de Distrito emitirá su opinión técnico jurídico, remitiendo la misma junto con el expediente

(38) Ley de Extradición Internacional, p. 33

original a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que el titular de la misma resuelva sobre la procedencia o negativa de la entrega del sujeto reclamado; para el caso de que sea concedida la extradición, una vez recurrido el término concedido al reclamado para interponer el juicio de garantías, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo comunicará al país solicitantes para realizar la entrega del mismo.

Resulta necesario señalar que la intervención de la autoridad Judicial (Juez de Distrito), es con el objeto de que se examine que los requisitos señalados por las Leyes aplicables a la Institución de Extradición se cumplan y no se vulneren las garantías de los reclamados, por lo que no tiene la función de Juez instructor, que es la de acreditar el cuerpo de los delitos y presunta responsabilidad en la comisión del ilícito que se le imputa, pues estos elementos se presumen.

Como ya se dijo en líneas que anteceden el Estado solicitante manifiesta a nuestro país, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la intención de presentar petición formal para la extradición de una persona y se adopten medidas precautorias.

Dicha petición debe contener la expresión del delito por el cual se solicitara la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridades competentes. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores considera que haya fundamento para la petición, la transmitirá al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda para que dicte las medidas apropiadas, que podrán consistir a petición del Procurador en: arraigo o las que procedan conforme a los tratados o a las leyes de la materia.

Si dentro de un término de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política Mexicana, contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado las medidas precautorias, no se presenta la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas; el Juez de Distrito que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo para que ésta a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Para que se pueda conceder la petición formal de extradición y los documentos en que se apoya, que deberán contener:

1. La expresión del delito por el que se pide la extradición.
2. Las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante; bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
3. En caso de no existir tratado, la manifestación del Estado solicitante de:
 - a) Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad.
 - b) Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con lo especificado en ella. El Estado solicitante quedará relevado de este compromiso si el inculpado consiste libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad.
 - c) Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho.

d) Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiera sido condenado en rebeldía.

e) Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o con conmutación.

f) Que se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción que marca la letra b) ya citada.

g) Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncia en el proceso.

4. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definen el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.

5. El texto auténtico de la orden de aprehensión, que en su caso se haya librado en contra del reclamado.

6. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme marca el Código Federal de Procedimientos Penales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, al recibir la petición formal de extradición la estudia y:

1. Si la encuentra improcedente no la admitirá y así lo comunicará al Estado solicitante.

2. Si no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o en la Ley de Extradición lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos que se les señalen y si en el plazo de dos meses no lo hace, se levantan las medidas precautorias, en caso de haberlas.

3. La admite y envía la requisitoria al Procurador General de la República, quien se encarga de promover ante el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, pero si no se conociera su paradero, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal y se le pide dicte auto mandando cumplir la requisitoria; asimismo se solicita que orden la detención del reclamado y finalmente en su caso ordene el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del reclamado, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

El Juez de Distrito, deberá:

1. Obsequiar el pedimento del Procurador

2. Una vez detenido el reclamado sin demora lo hará comparecer ante su presencia y le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a su solicitud. El detenido en la misma audiencia podrá nombrar defensor y en caso de no tenerlo y manifestar su deseo de hacerlo, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija, si ni lo hace el Juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar el Juez difiera la celebración de la diligencia hasta que su defensor acepte el cargo.

El Juzgador atendiendo a los datos de la petición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza, en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

3. Una vez concluido el plazo de veinte días o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y aprobado ante él y le remitirá el expediente para que el Titular de Relaciones dicte su resolución; si el reclamado no opone excepciones o consistente expresamente en su condición en el término de los tres días ya citados, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

Finalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro del término de veinte días siguientes, en el mismo acuerdo, resolverá si fuere el caso, la entrega de los objetos secuestrados al detenido, mientras tanto el detenido permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de la Secretaría.

Si ésta rehusa la extradición, ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad; si fuera mexicano y que por ese solo motivo se rehusare la extradición, notificará el acuerdo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente, si hubiere lugar a ello.

Si concede la extradición, se le notificará al reclamado y si éste o su legítimo representante no interpone demanda de amparo, dentro del término de quince días, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto. La entrega del reclamado se hará previo aviso a la Secretaría de Gobernación y se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo, o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. La intervención de las autoridades mexicanas termina, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo. Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado queda a su disposición, sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Siguiendo con esta temática de manera más específica haremos referencia a la intervención de la autoridad administrativa y judicial, así como sus respectivos fundamentos jurídicos en el procedimiento de extradición.

2.3.3 Intervención de la Autoridad Administrativa y su fundamentación jurídica.

Por la naturaleza del procedimiento de extradición el Ejecutivo tiene una función de suma trascendencia, por lo que se encuentra representado y facultado para intervenir por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República en la forma y términos que a cada Secretaría e institución respectivamente les corresponde según las

atribuciones que el mismo Ejecutivo les otorga y las leyes les confieren. El fundamento jurídico se desprende de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar la forma como se deben de desarrollar los procedimientos de extradición adoptados por el Estado Mexicano que serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial federal, esto de conformidad con lo establecido por nuestro máximo ordenamiento legal, los tratados internacionales que se hayan suscrito sobre ésta materia y las leyes reglamentarias.

El artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Poder Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, contará con Dependencias de la Administración Pública Centralizada entre otras, integrada por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, señaló en el artículo 28 de la referida ley, a la Secretaría de Relaciones Exteriores que es una Secretaría que integran la organización de la Administración Federal Centralizada. Asimismo el artículo 4º del citado ordenamiento jurídico, hace referencia al Procurador General de la República como consejero jurídico del titular del Ejecutivo Federal con las atribuciones que la misma ley establece.

El Jefe de Estado o Presidente de la República como autoridad suprema del territorio que representa corresponde dirigir la política internacional, pues es la persona que de hecho y por derecho se considera la figura predominante de la organización política interna y externa, así como la organización de la Administración Pública Federal, por lo que dentro de las facultades y obligaciones que la ley expresamente le confiere se encuentran las de

nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, así como remover a los agentes diplomáticos, debiéndose observar que en el nombramiento o remoción de los citados funcionarios no se encuentre determinado un procedimiento distinto de la Constitución o las Leyes, como lo es en el caso de los nombramientos de los agentes diplomáticos y cónsules generales, los cuales deben someterse a la aprobación del Senado de la República, situación que se encuentra regulada por la fracción III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual establece: “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ... III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado”.

También se desprende del artículo anterior que deben someterse a la aprobación del Senado los respectivos nombramientos, situación que se encuentra también regulada por el artículo 76 fracción II, del mismo cuerpo normativo, el que nos habla de las facultades exclusivas del Senado; dentro del mismo contexto encontramos dentro de las facultades de la Comisión Permanente la de ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga de los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, según lo dispuesto por el artículo 79 fracción VII, de la Constitución, por lo que consideramos que la Comisión Permanente sustituye al Senado de la República en la ratificación o aprobación de los nombramientos que el Jefe de Estado realiza de los funcionarios antes referidos.

Al Jefe de Estado así como a los funcionarios encargados de la política exterior les corresponde dirigir las relaciones internacionales y celebrar toda clase de tratados, dentro de los que se encuentran los tratados y convenciones sobre extradición, debiendo observar una serie de principios

para no vulnerar la soberanía de los Estados y así lograr la cooperación en esta materia y alcanzar la paz internacional desde por los mismos, pues así se encuentra contemplado dentro de las facultades y obligaciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de la República en el artículo 89 fracción X entre las que figuran la de: "Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacional, cometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención, la solución pacífica de las controversias, la prescripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad nacional."

Como se desprende del artículo parcialmente transcrito, corresponde al Presidente de la República en materia de política internacional dirigir las relaciones internacional , representar al Estado Mexicano ante la comunidad internacional y celebrar los tratados que sean necesarios para lograr el desarrollo político económico y de toda índole de nuestro país, facultades algunas que se delegan a la Secretaría de Estado correspondientes para un mejor desempeño y organización de la Administración Pública Federal del Estado Mexicano.

2.3.3.1 Secretaría de Relaciones Exteriores

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la fracción XI del artículo 28, otorga a la Cancillería la facultad de intervenir en la extradición conforme a la ley, los tratados aplicables y en los exhortos internacionales por conducto del Procurador General de la República.

“Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XI.- Intervenir por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o cartas rogatorias para hacerlos llegar a su destino previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia e improcedencia para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes”. (39)

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene la función operativa por parte de la Cancillería en la tramitación de los procedimientos de extradición, teniendo la responsabilidad de analizar la procedencia de un procedimiento antes de transmitirlo a la Procuraduría General de la República, pues así, se encuentra establecido en el Reglamento Interior de la citada Secretaría de Estado, al señalarlo en la fracción cuarta y quinta del artículo 15, en el que establece lo siguiente: “Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos: IV. Intervenir en los procedimientos de extradición; V. Tramitar los exhortos o comisiones rogatorias que se reciban del extranjero o los que las autoridades de la República mexicana dirijan al extranjero”. (40)

Entre otras facultades le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores promover, propiciar y asegurar en el exterior las acciones de las dependencias de la Administración Pública Federal de acuerdo a las faculta-

(39) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Leyes. Reglamentos. Decretos. Acuerdos y otras disposiciones. pp. 11-15

(40) Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. p.30

des que a cada una le corresponde; así como dirigir el Servicio Exterior Mexicano en sus ramas diplomáticas, consulares y administrativas, e intervenir en toda clase de tratados y acuerdos en los que el país esa parte.

Los órganos que sirven al Estado para canalizar y efectuar sus relaciones internacionales suelen dividirse en órganos centrales y órganos exteriores. Dentro de los Órganos Centrales tenemos al Jefe de Estado y al Secretario de Relaciones Exteriores, por lo que respecta a los Órganos Exteriores lo representan los Agentes Diplomáticos y los Agentes Consulares en el exterior.

El Presidente de la República tiene la atribución de dirigir las relaciones internacionales del Estado donde ejerce autoridad. Por lo que respecta al Secretario de Relaciones Exteriores, tiene bajo su responsabilidad la ejecución de la política exterior que corresponde al Jefe de Gobierno, en la esfera de su competencia corresponde participar en la negociación tendiente a la formulación y conclusión de los tratados y por supuesto los tratados de extradición.

Además el Secretario es el superior jerárquico del personal diplomático, así como el órgano de comunicación con los representantes de los Estados y países. Así de esta manera, le corresponde recibir las requisitorias de los Estados solicitantes y examinar que reúna los requisitos de procedencia que los tratados sobre la materia y la ley de extradición internacional establecen para cada caso concreto, por lo que si la referida Secretaría encuentre improcedente dicha solicitud, lo comunicará al Estado solicitante para que subsane los errores u omisiones contenidas en la petición, para que una vez subsanado la misma se encuentre en posibilidad de acordar lo procedente, de

conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de Extradición Internacional. En el caso de que la solicitud se encuentre ajustada a los lineamientos establecidos en la ley o tratado aplicable, enviará la requisitoria al Procurador General de la República con la finalidad de que promueva ante el Juez de Distrito competente las medidas provisionales procedentes según lo establecido en el artículo 21 de la ley en cita.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde resolver de manera definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega del reclamado, así como de los objetos que en su caso se le aseguraren, por lo que basándose en la opinión que emita el Juez que conoció del procedimiento debe resolver en un término de veinte días sobre la concesión o negativa de la entrega del solicitado, atento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional.

2.3.3.2 Procuraduría General de la República.

Como ya se había señalado la Procuraduría General de la República forma parte integrante de la Administración Pública Federal Centralizada y es la institución auxiliar del titular del Ejecutivo Federal en el procedimiento de extradición entre muchas otras facultades y obligaciones conferidas. Debido a que en su regulación actual se encuentra presidida por un Procurador General de la República, quien para el mejor desempeño de sus atribuciones otorgadas por nuestra Ley suprema y demás leyes aplicables interviene por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de la Federación en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes. Dentro de su normatividad constitucional, se le confieren tres funciones diversas:

1. La investigación y persecución de los delitos y la procuración e impartición de justicia,
2. la facultad de representar jurídicamente al titular del Ejecutivo ante los Tribunales en los asuntos que se consideren de interés nacional; y
3. es el asesor jurídico del Gobierno Federal.

A los Agentes del Ministerio Público de la Federación les corresponde en el procedimiento penal mexicano la investigación de los delitos del orden federal en la averiguación previa como autoridad investigadora, por lo que una vez que se encuentre debidamente integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los sujetos que hayan intervenido en los hechos delictivos determinará sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, otorgándoseles el monopolio de esta figura. Ante el órgano jurisdiccional tienen la facultad de solicitar las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento de bienes, exhorotos, etcétera, y desde luego intervenir en los procedimientos de extradición internacional, además deberá poner a disposición a las personas detenidas o aprehendidas dentro del término establecido por la ley o en su caso solicitar con estricto apego a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, las órdenes de aprehensión o comparecencia según corresponda, por lo que basándose en lo señalado, es el órgano encargado de solicitar las medidas correspondientes e intervenir en el procedimiento de extradición internacional para la persecución de los delitos motivo de la petición de extradición.

Las facultades y obligaciones conferidas a la Procuraduría General de la República, se encuentran reglamentadas por el artículo 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por su Ley reglamentaria denominada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República, la cual tiene por objeto organizar a la referida Procuraduría en el ámbito de las funciones y despacho de los asuntos correspondientes, al Ejecutivo, por conducto de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y su titular el Procurador General de la República. En el artículo 2º fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, nos menciona que corresponde a su titular dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos internacionales de acuerdo a las atribuciones de la institución en los asuntos en los que deba intervenir el Gobierno Federal y en su caso con la intervención de las dependencias de la Administración Pública Federal.

De tal manera que el artículo 11 de la Ley en cita, detalla las atribuciones que el artículo 2º fracción VII de la misma ley, confiere al Procurador y sus auxiliares respecto de la intervención de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y el Procurador General de la República en el procedimiento de extradición en la fracción II del artículo inicialmente señalado, que expresa: "La intervención en la extradición internacional de indiciados, procesados y sentenciados, así como la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 Constitucional, en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables ...", (41) del precepto transcrito se desprende el fundamento de la intervención de la multicitada autoridad en el procedimiento de extradición y en todas las disposiciones de carácter internacional que se relacionen con las atribuciones de dicha institución.

(41) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, p. 19

Para la organización, competencia y despacho de los asuntos de la Procuraduría General de la República se encuentra organizada en órganos y unidades administrativas, en las que el titular de las instituciones de referencia, delegan funciones sin perder el ejercicio directo de las mismas, de este modo cuenta con la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, encargada de ejecutar las funciones del Ministerio Público Federal en materia internacional y cumplimentar las disposiciones que se celebren según lo ya señalado en el artículo 11 de la ley orgánica. En este orden de ideas, le corresponde a esta Dirección General representar al Procurador e intervenir en las extradiciones internacionales que nuestro país sea parte en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así también, promoverá la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales y todo lo referente a la persecución de los delitos e intercambio de sujetos y bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por otra parte la Ley de Extradición Internacional, proporcionará el marco jurídico de las actividades de la Procuraduría General de la República, señalando en los artículos 3, 17, 21, 32, 34, entre otros, las funciones específicas que habrá de desarrollar la Institución del Ministerio Público de la Federación para la diligenciación de los actos que se le encomiendan en los procedimientos de extradición. El artículo 3º se refiere a los procedimientos de extradición internacional que los Jueces Federales y del Fuero Común pertenecientes al Estado Mexicano soliciten de otro Estado soberano, por lo que estas solicitudes se tramitarán por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y a través del Procurador General de la República.

En la extradición el Procurador es la autoridad encargada de solicitar las medidas apropiadas una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores haya analizado la petición del Estado extranjero, las que pueden consistir ya sea en la petición provisional con fines de extradición o en su caso la petición formal de extradición. Como ya lo habíamos mencionado el Procurador y sus auxiliares son las autoridades encargadas de perseguir los delitos en el Estado Mexicano, les corresponde promover ante la autoridad judicial las medidas precautorias solicitadas, que a su juicio pueden consistir en arraigo o la prisión preventiva según lo dispuesto por la Ley que regula los delitos en nuestro país, pues así lo señala el artículo 17 y 21 de la referida ley.

El artículo 32 de la Ley de Extradición, viene a reforzar lo anteriormente expresado sobre el monopolio del ejercicio de la acción penal y la facultad indelegable de perseguir los delitos, al establecer que para el caso de que se rehusará la extradición por el sólo hecho de ser mexicano el solicitado, la Secretaría de Relaciones Exteriores una vez notificado el acuerdo a las partes remitirá el expediente al Ministerio Público para el caso de que exista delito que perseguir promueva ante el Tribunal Mexicano correspondiente lo que proceda. Del mismo modo, en el caso de que la entrega se haya otorgado al Estado solicitante la entrega se realizará por conducto de la misma Procuraduría, pues así se encuentra establecido por el artículo 34 de la referida ley.

2.3.4 Intervención de la Autoridad Judicial y su fundamento jurídico

La autoridad Judicial Federal, se encuentra facultada para intervenir en los procedimientos de extradición, es decir, cuando el Estado Mexicano es

requerido por otro Estado para que haga entrega de un individuo que se encuentra refugiado dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país.

De acuerdo con nuestra constitución el Poder Judicial de la Federación se encuentra conformado por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electora, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y un Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de nuestro más alto ordenamiento.

De acuerdo a lo anterior dentro de algunas de las facultades del Poder Judicial podrá conocer de las controversias que se le presenten del orden civil o criminal, relacionado con el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales que se encuentren debidamente aprobados, lo anterior con fundamento en lo expresado por la fracción I del artículo 104 del ordenamiento en cita. Dentro de nuestra Constitución se establece que corresponde a los Jueces de Distrito conocer del procedimiento de extradición, por ser a quienes les compete conocer y aplicar los tratados internacionales y las leyes federales, por ser los instructores del proceso penal en los delitos del orden federal.

Los Jueces de Distrito se encuentran divididos por su competencia en materias: penal, civil, administrativa, laboral; pero existe el caso de que algunos Juzgados de Distrito no tienen una jurisdicción especial por lo que les corresponde conocer de todos los asuntos de las materias antes citadas.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la fracción II del artículo 50, dispone: Corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Penal conocer de los procedimientos de extradición internacional,

salvo lo que disponga en los tratados internacionales, dejando abierto que ya no sea necesario llevar a cabo un procedimiento, como por ejemplo en los casos en que el solicitado manifieste su consentimiento de ser entregado al país solicitante o quizá previendo el sistema administrativo para la resolución de la entrega, facultad delegada al Ejecutivo para resolver sobre la entrega.

En la Ley de Extradición Internacional los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, señalan la forma de intervención de los Juzgados de Distrito en el Procedimiento de Extradición, por lo tanto primeramente la Secretaría de Relaciones Exteriores al recibir una solicitud de un gobierno extranjero en la que manifiesta su intención de presentar una petición formal con fines de extradición y solicite la adopción de medidas precautorias, deberá analizar sobre la procedencia e improcedencia de las mismas, por lo que si al encontrarse procedente la remitirá a la Procuraduría General de la República, quien promoverá ante el Juez de Distrito las medidas precautorias que procedan, haciendo del conocimiento al Estado extranjero lo anterior para que en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se haya cumplimentado las medidas solicitadas presente la solicitud formal.

Presentada la solicitud formal de extradición y analizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador para que promueva ante el Juez de Distrito, quien mandará cumplir la requisitoria, ordenando la detención del reclamado y el secuestro de bienes.

Será competente para conocer del asunto el Juez de Distrito del lugar donde se encuentre el reclamado; si se ignora el paradero del mismo será

competente el Juez de Distrito en materia penal en turno en el Distrito Federal, siendo irrecurrible.

2.4 Marco Jurídico de la Extradición en México.

Si bien anteriormente se había señalado que la extradición, es considerada por algunos autores como una institución perteneciente al derecho internacional, no es menos cierto que también corresponde al derecho interno de cada Estado en cuanto a su regulación, así en el caso de nuestro país el Derecho Constitucional reconoce esta institución en el párrafo tercero del artículo 119 Constitucional, en este sentido la entrega o solicitud de extradición se sujetará a la Ley interna del Estado requerido o al procedimiento que para tal efecto se establezca en su legislación, así tenemos por ejemplo que la Ley de Extradición Internacional señala que para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero, se deberá sujetar la misma a los procedimientos establecidos; para reforzar lo anterior señalaremos algunos preceptos de tratados internacionales que México a celebrado con otros Estados.

Tenemos por ejemplo en el artículo 8 de la Convención de Montevideo de 1993, donde intervienen los países del continente Americano, la cual a la letra dice: "Artículo 8.- El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda según ésta al Poder Judicial o al Poder Administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice" (42)

(42) Guillermo Colín Sánchez, op. cit., p. 262

En los numerales 1,2 y 3 del artículo 13 del tratado de extradición signado por los Estados Unidos de Norteamérica, dispone lo siguiente:

“1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida.

2.- La parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición” (43)

Se considera justificable el dejar a cada Estado la regulación procedimental de la tramitación de cada solicitud recibida, conforme a su legislación, debido a que puede hacer uso de todos los mecanismos y elementos para requisitar la solicitud y otorgarle al requerido las garantías individuales que cada Estado establece en su Constitución.

Dentro de la legislación mexicana es variado el número de las fuentes que regulan la institución de extradición y según el orden jerárquico de las mismas tenemos primeramente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enseguida a los tratados internacionales en los que México ha sido parte, la Ley de Extradición Internacional, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

(43) Ibid, p. 345.

Señalamos anteriormente el orden de las leyes atendiendo a lo expresado en el artículo 133 Constitucional, correspondiendo a este máximo ordenamiento el primer orden jerárquico, la cual sirve de base lógica y normativa a las demás disposiciones legales, atendiendo a lo señalado en el artículo en mención, continuarían las leyes que tienen el carácter federal, pero en el procedimiento de extradición se aplica los tratados y de forma supletoria la ley reglamentaria siendo la Ley de Extradición Internacional, pues así lo dispone el artículo primero en cuanto a los casos y condiciones para entregar a las personas reclamadas para una solicitud de extradición, señalando que será aplicable esta ley a falta de tratado, por lo que ésta ocupa un lugar secundario con relación a los tratados internacionales sobre extradición, por lo que en esa clasificación los ubicamos en tercer lugar.

2.4.1 Fundamento del procedimiento de extradición internacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se ha señalado la entrega de un sujeto reclamado se hará de acuerdo a la legislación interna del estado mexicanos y de conformidad con los tratados celebrados por nuestro gobierno que se encuentra de acuerdo con la misma Constitución, según lo establecido en los artículos 1, 14, 15, 16, 18 fracción V, 33, 89 fracción X, 104 fracción I, 119 y 133.

Según el orden de importancia que se pretende otorgar nos referimos al artículo 133 Constitucional, el cual a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y

tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o Leyes de los Estados.” (44)

Como se desprende del artículo arriba citado, es el máximo ordenamiento jurídico de los Estados Unidos Mexicanos y la base normativa para el origen de todas las leyes sobre las cuales se rige todo el territorio. En el procedimiento de extradición la Ley Internacional, que es la ley reglamentaria o secundaria y siguiendo el orden que establece el artículo que se analiza, correspondería a la ley reglamentaria ocupar el segundo sitio en cuanto a jerarquía, es decir, estaría por encima de los tratados de extradición internacional celebrados por México, más sin embargo la Ley de Extradición Internacional en su artículo 1º dispone que a falta de tratado internacional se determinará sobre la entrega solicitada de acuerdo a las disposiciones de la misma, en este sentido se le otorga a los tratados internacionales prioridad en su aplicación respecto a la Ley de extradición internacional.

Por lo que respecta a los tratados y según lo manifestado en el artículo arriba citado, se otorga los tratados internacionales el carácter de ley suprema de toda la unión, siempre y cuando estén celebrados de conformidad con la misma Constitución, esto es, que no sean contrarios a las disposiciones que se establecen para su celebración y que sean aprobados por el Senado de la República, esta misma formalidad debe de ser observada en los tratados en materia de extradición.

(44) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 123

El artículo 1o de nuestra Ley Suprema, señala que los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución, las cuales serán para todo individuo englobando con esta palabra a todas las personas que se encuentran dentro del territorio mexicano, sin importar la nacionalidad, es decir, mexicanos o extranjeros, así como la religión o sexo, etcétera, las garantías a las que se aluden pueden ser suspendidas según lo establecido por la misma Constitución, sin embargo existen sus excepciones en cuanto al goce de todas las garantías por parte de los extranjeros.

Siguiendo el orden por el que se otorga el goce de las garantías individuales, el artículo 14 de nuestra Carta Magna, establece la garantía de audiencia en lo referente al procedimiento de extradición internacional; según la legislación nacional al extraditable no se le inicia un juicio propiamente hablando, sino que se le otorga el derecho de defensa, para el caso de que no sea él el reclamado o que en su caso la solicitud no se encuentre ajustada a la Ley aplicable o a los tratados internacionales a diferencia de los sistemas procesales empleados con otros Estados para decidir sobre la concesión o negativa de extradición, en nuestro país es necesario la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto reclamado, por considerarse que al acreditarse estos elementos se le estaría juzgando en nuestro país remplazando al Juez natural, contrariando la finalidad pretendida que es únicamente resolver sobre la procedencia o improcedencia del pedimento de extradición.

De esta forma se trata de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo antes mencionado, el cual establece: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".(45).

El procedimiento de extradición internacional se trata de adecuar a lo establecido en el citado párrafo, empero como antes se había señalado no se cumple cabalmente en razón de que la naturaleza del procedimiento de extradición internacional es distinta a los procedimientos penales que se siguen en la legislación mexicana, por ser aquél un procedimiento especial por las razones antes expuestas.

Ahora bien, en cuando al procedimiento de extradición internacional se toma en cuenta los siguientes requisitos señalados en el párrafo transcrito, para realizar conforme a la ley mexicana la privación de la libertad de los reclamados solicitados por otros Estados:

A) Con relación al derecho de audiencia, comprende el derecho de ser oído y la facultad de hacer uso de todos los recursos procedentes y existentes para su defensa.

B) Por lo que respecta a la privación de la libertad en donde se menciona por el precepto que debe mediar juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, este requisito además de que es observado por los tribunales nacionales es indispensable para que el Estado mexicano de trámite a la solicitud de extradición presentada por un Estado internacional, pues así lo señala el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, al establecer que para el trámite de una petición de extradición

(45) Ibid., p.7

“el Estado mexicano exigirá que el Estado solicitante se comprometa: ... III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la Ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho”.

El artículo 15 Constitucional dispone: “No se autorizará la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hallan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavo; ni de convenio o tratado en virtud de que los que alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”.

Al respecto este artículo contiene tres importantes restricciones a las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y al Senado de la República en la celebración y ratificación de los tratados internacionales respectivamente, por lo que hace a las dos primeras hipótesis se pretende preservar la libertad y los derechos fundamentales de la persona y por lo que se refiere a la tercera hipótesis se encuentra encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos de manera general. En cuanto a las restricciones específicas, prohíbe en primer lugar, la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado mexicano se comprometa, con uno o más Estados extranjeros a entregarles a aquellas personas a quienes se imputa la comisión de delitos considerados del orden político.

De lo anterior se desprende que esta parte del artículo, por un lado, consagra las figuras jurídicas contenidas en los ordenamientos jurídicos tanto internos como internacionales bajo las denominaciones de derecho de asilo o

de refugio de los perseguidos políticos y por el otro, reafirma el derecho a la libertad personal que asiste a los esclavos procedentes del extranjero que se encuentren en territorio nacional en congruencia por el ya citado artículo segundo de la propia Constitución.

Por lo que toca a la tercera restricción lo cual se traduce en una prohibición de carácter general, la Constitución prohíbe la celebración de tratados o convenciones internacionales para las que se alteren, menoscaben, vulneren o se pretendan anular la libertad de los derechos fundamentales que la misma Constitución otorga a todo ser humano o bien aquellos derechos políticos que se reconocen únicamente a los ciudadanos mexicanos.

Tal prohibición resulta comprensible si se toma en cuenta que uno de los aspectos esenciales de la extradición en el orden jurídico internacional, es el de que esta figura jurídica, únicamente procede por los delitos del orden común. Al respecto cabe hacer mención que nuestro país a sido parte en diversos instrumentos internacionales tanto bilaterales como multilaterales en esta materia, entre ellos figuran por ejemplo la convención interamericana sobre extradición firmado en Montevideo, el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en ocasión de la séptima conferencia internacional americana y ratificada por nuestro gobierno el veintisiete de enero de mil novecientos treinta y siete, lo cual en su artículo 3º, exime de la obligación de conceder la extradición cuando se trata de un delito político o de los que le son conexos. Así como la convención de asilo territorial adoptada en la décima conferencia internacional americana celebrada en Caracas en 1954 y ratificada por México en 25 de marzo de 1981 cuyo artículo IV señala: " Que la extradición no procede tratándose de personas que en opinión del estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o delitos comunes cometidos

con fines políticos, ni cuando la extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos. Entre los segundo se cuentan numerosos tratados bilaterales concertados entre México y diferentes países tanto de nuestro continente como del continente Europeo.” (46)

Los conceptos de extradición y asilo se encuentran íntimamente relacionados, en la medida en que por una parte la negativa de extraditar a una persona puede llegar a implicar el otorgamiento de asilo, por otra, la aceptación significaría un rechazo a la concesión del asilo. Sin duda uno de los problemas de más difícil solución que presenta esta materia en derecho internacional, es la delimitación y significación del concepto de delito de carácter político. De ello deriva la necesidad de que los Estados acepten, en la redacción de los tratados internacionales, una concepción de delito político lo más ampliamente posible a fin de permitir la mayor discrecionalidad en la aplicación de las diversas concepciones nacionales, tanto en el plano judicial como en el ejecutivo.

Nuestra Ley General de Población y su ley reglamentaria define al asilo político como: “Aquel extranjero que para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, es autorizado para residir en territorio nacional, por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente”, (47) atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren, si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho a

(46) Comentario de Jesús Rodríguez Rodríguez al artículo 15 Constitucional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, pp. 68-70.

(47) Ley General de Población. Compilación Jurídica de la Secretaría de Gobernación, p. 22

regresar y se le cancelará definitivamente su documentación migratoria, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría.

La Ley mexicana de Extradición Internacional, consagra en su artículo 8º lo siguiente:

“En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.” (48)

Se ha discutido mucho en torno a la esencia del delito político en la sexta conferencia sobre Unificación del Derecho Penal, celebrada en Copenhague, en 1935, aprobándose los siguientes conceptos:

“Primero.- Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ellos se derivan para el ciudadano.

Segundo.- Son responsables de delitos políticos los delincuentes de derecho común que favorecen la ejecución de un delito político, o permiten al autor del delito escapar a la aplicación de la Ley Penal.

Tercero.- Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor sólo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil.

Cuarto.- No serán consideradas como políticas las infracciones que crean un peligro común o un estado de terror.” (49)

(48) Ley de Extradición Internacional, op. cit., p. 22

(49) Guillermo Colín Sánchez, op. cit., p. 80

En este sentido el Estado al ejercer su supremacía territorial sobre toda persona que se encuentre en su territorio sea nacional o extranjero no permite la posibilidad de que otros Estados apliquen su jurisdicción sobre sus nacionales y pueda tener efectos en otro territorio que no sea el de su país. En otras palabras se puede decir que desde el momento en que una persona se ha internado en suelo extranjero dicho sujeto ha encontrado asilo en tal territorio, dado que los órganos competentes de su Estado de origen carecen de facultades para realizar una aprehensión jurídicamente lícita del sujeto aislado.

Una vez que ha sido concedido el asilo, éste debe ser respetado por todos los demás Estados, incluyendo obviamente el Estado de cuyo territorio huyó la persona asilada.

Por lo que podemos decir que el asilo ha sido entendido por los estudiosos del derecho internacional, como un derecho y una institución jurídica; el Estado asilante al conceder protección lo hace en ejercicio de su soberanía si así se desea, pues considera que tiene un derecho potestativo para otorgar protección al asilado porque está a su arbitrio concederlo o negarlo.

La extradición no puede concederse en el caso de crímenes o delitos puramente políticos, ni por la conducta delictiva mixta ni conexas a los crímenes o delitos políticos relativos a no ser que se trate de los crímenes más graves desde el punto de vista de la moral o del derecho común como homicidio, mutilaciones, etcétera. El profesor Guillermo Colín Sánchez considera delitos políticos los que se cometen contra la forma de organización política de un Estado, como pueden ser traición, sedición o espionaje.

En la legislación mexicana no existe propiamente un tipo rector que adecue una conducta o hecho considerado como delito político, independientemente de lo anterior bajo el rubro de delito contra la seguridad de la nación, en el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, se incluyen entre otros: sedición, rebelión, motín y conspiración para cometerlos; en estos tipos penales no es sólo la seguridad de la nación el bien jurídico tutelado, sino la organización misma del Estado en sus diversas formas y manifestaciones, razón por la cual se les agrupa para considerarlos de tipo político.

En el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye: "Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes". Este principio de igualdad, es un derecho público y a la vez un deber, un imperativo ineludible para el propio Estado que debe reconocer en todo ciudadano un sujeto de derechos y deberes, precisamente porque la esclavitud está abolida en todos los países, por lo menos en el sentido estricto del término o en la forma en que tradicionalmente ha sido conocida, no procede la extradición cuando el sujeto que la solicita haya tenido la situación de esclavo en el país cuya autoridad es la requeriente, porque esto sería violatorio del principio de igualdad, instituido como garantía del marco constitucional.

El artículo 16 Constitucional establece una serie de garantías de seguridad jurídica a favor de todas las personas, primeramente en lo relacionado al primer párrafo en donde señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

Encontramos dos elementos importantes de las garantías de libertad de las personas, con la finalidad de impedir la realización de actos arbitrarios y se protejan los derechos subjetivos y humanos establecidos en la misma Constitución. En el segundo párrafo del citado precepto se hace referencia a la forma y requisitos de procedencia para girar las órdenes de aprehensión, debiendo proceder:

- A) Denuncia, acusación o querrela de un hecho que constituya un delito.
- B) Que en el mismo se establezca una pena privativa de libertad; y
- C) que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Atento a lo anterior en el orden jurídico nacional se delega esta facultad únicamente al Poder Judicial tanto del Fuero Común como del Fuero Federal, para girar las órdenes de aprehensión que correspondan, siempre y cuando reúnan los requisitos necesarios, ya que de lo contrario se limitaría la libertad personal de las personas. Esta garantía es observada dentro del procedimiento de extradición, por lo que resulta importante hacer notar que la detención con fines de extradición internacional que ordena el Juez de Distrito en este procedimiento no es propiamente una orden de aprehensión, más sin embargo, se trata de apegar a los lineamientos que se establecen en la Ley para girar las citadas órdenes de aprehensión, con la finalidad de que no sean vulneradas las garantías de los reclamados.

En el procedimiento de extradición se observan dos periodos que tienen por efecto privar preventivamente de la libertad a los individuos sujetos a una petición de extradición, bajo diferentes normas jurídicas y en situaciones legales diferentes:

El primero queda constituido por la detención provisional con fines de extradición internacional, que en casos de urgencia así señalado por la ley de la materia, se puede acordar la misma, que es considerada una medida precautoria, manifestando su intención de presentar la petición formal de extradición en la que deberá señalar si existe una orden de aprehensión en contra del reclamado expresando el delito por el que se solicita o en su caso para el cumplimiento de una condena.

El segundo se inicia por la petición formal de extradición en la que se deberá anexar los documentos de apoyo que se acompañen a la misma, que además de los ya referidos para la detención provisional, se deben presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del reclamado, el texto auténtico de la orden de aprehensión o en su caso si es sentenciado copia de la sentencia que haya causado ejecutoria, así como el texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante en los que defina el delito y la pena aplicable, asimismo los que se refieran a la prescripción.

En la detención que ordena el Juez de Distrito en el procedimiento de extradición internacional, como se puede observar se analizan los requisitos antes citados con la finalidad de que no se conculquen las garantías de los extraditados y se respeten sus derechos en nuestro país y en el Estado solicitante, de este modo el Juez únicamente debe revisar que exista una

conducta que se considere como delito en ambos países y que se cuente con la prueba que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto, esto con la finalidad de que no se fabriquen delitos para lograr la extradición. Al respecto el artículo 18 en su fracción V, a la letra dice: ... “Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o por el fuero común en los sistemas de readaptación social previstos en el Distrito Federal, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”. (50)

La forma de vida moderna y la facilidad de la comunicaciones ha traído como consecuencia la proyección internacional de los delitos, que ha permitido que nacionales que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de otros países considerados como presuntos responsables de conductas delictivas sean juzgados y sentenciados en los sitios donde delinquieron, así como extranjeros que cometen conductas delictivas dentro de nuestro territorio se le enjuicia y sentencia conforme a nuestra legislación, esto trajo como consecuencia la celebración de instrumentos jurídicos internacionales entre los Estados para intercambiar a los reos a sus respectivos países con la

(50) Ibid., p. 10

finalidad de despoblar los centros de reclusión, al respecto al plantearse el problema de la readaptación social de los sentenciados y al encontrarse éstos en un lugar distinto de su habitad, alejado de sus costumbres, familia, idioma y todos los nexos que los ligan al lugar de nacimiento, trae como consecuencia que no exista una plena readaptación de los sujetos por encontrarse aislado de su ambiente de vida natural y social, lo que provoca una inadaptación que trae como consecuencia un retraso en la readaptación de los sujetos.

En el artículo 33 Constitucional establece: "Son extranjeros los que posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue conveniente...".

A contrario sensu de lo anteriormente expresado en el presente apartado encontramos una excepción a los derechos otorgados a los extranjeros por nuestra constitución, pues si bien anteriormente se había señalado que el artículo 1º establece la igualdad jurídica de los nacionales y extranjeros así como el uso y disfrute de las garantías que la misma constitución establece, por razones de seguridad nacional se ha instituido a favor del Poder Judicial la facultad de poder expulsar a los extranjeros que a su juicio considere su estancia inconveniente dentro del territorio nacional, esto sin audiencia previa. Aunque al Presidente no se le exige en estos casos respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, si es facultad del mismo observar la garantía instituida en el artículo 16, respecto a la motivación y fundamentación de su acto de autoridad, esto con la finalidad de evitar expulsiones arbitrarias o al capricho del titular del Ejecutivo Federal.

La fracción X del artículo 89, señala la facultad Constitucional otorgada al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la dirección de la política exterior expresando: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacional". (51)

De esta manera le corresponde al titular del Ejecutivo Federal, así como a las dependencias en las que delega funciones, celebrar los tratados de extradición internacional, observando los principios establecidos en la misma Constitución y su ratificación por parte del Senado de la República, con el propósito de lograr la cooperación, seguridad y paz internacional buscada por la comunidad internacional.

El artículo 104, fracción I señala: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I-A. De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

(51) Ibid., pp. 62-63

Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado ...". (52)

De lo anterior se desprende la facultad de los Jueces de Distrito para intervenir en el procedimiento de extradición, en razón de ser los Juzgados que por competencia y orden jerárquico, así establecido por la legislación mexicana, les corresponde conocer de los conflictos que se deriven de la aplicación de la Constitución, de las leyes del orden federal y de los tratados internacionales, correspondiendo a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en los circuitos en que se encuentra así dividido en materias, como lo es el caso del Distrito Federal; y en las jurisdicciones en donde no se encuentran divididos por materia corresponde conocer de los Juzgados de Distrito que son mixtos, es decir conocen de las distintas materias.

Por lo que respecta a los medios de impugnación con relación al procedimiento de extradición y la intervención que tiene el Juez de Distrito en el mismo, no existe medio de impugnación con relación al procedimiento de extradición, por lo que no procede recurso alguno con relación a lo actuado en él, en virtud de que su resolución no tiene carácter de acto de autoridad, debido a que sólo emite una opinión jurídica, por lo tanto no representa agravio alguno al solicitado por no contraer ninguna obligación a cumplir la

(52) Ibid., pp. 75-76

decisión tomada por dicho Juez, toda vez que el acto que le pueda causar perjuicio será la resolución (acuerdo administrativo de extradición) que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues es el titular de ésta quien decida sobre la negativa o procedencia de la extradición.

Asimismo el artículo 119 del mismo ordenamiento jurídico establece: "Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que lo requiera, estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas Procuraduría General de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas, para los mismos fines, los Estado y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República. Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el autor del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días." (53)

En los anteriores preceptos encontramos el sustento jurídico por el que la legislación mexicana regula la figura jurídica de la extradición, realiza una distinción entre la extradición interna y la externa, es decir, la que se realiza entre los Estados que componen el territorio nacional, y la que se lleva a cabo

(53) Ibid., p. 99

entre Estados internacionales, la extradición se considera un deber, tanto del orden nacional como en el internacional, desde luego, condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos para tal efecto.

En el derecho mexicano se ha introducido una nueva figura jurídica, que es la del convenio de colaboración, celebrado entre entidades federativas, con el objeto de que sea ése el medio o reglamentación de la extradición interregional, trasladándose la aplicabilidad de la norma suprema en esta materia a un instrumento jurídico que no es ni una ley ni un reglamento, sino en un conjunto de normas convencionales establecidas por las distintas Procuradurías Generales de Justicia de todas las entidades federativas, y la Procuraduría General del Distrito Federal en donde participa también el Gobierno Federal por conducto de la Procuraduría General de la República, lo anterior tiene como finalidad sustituir la práctica embrollosa que se venía desarrollando en esta figura por parte de los Jueces.

Por lo que respecta al procedimiento de extradición internacional el segundo párrafo antes transcrito, reafirma la intervención del Poder Ejecutivo en el desarrollo del procedimiento de extradición internacional, iniciando con la recepción de la solicitud de extradición, que es dirigida a nuestro país por vía diplomática, por ser el Ejecutivo Federal el encargado de dirigir la política exterior de nuestro país, por lo que ninguna solicitud de tribunales extranjeros podrá dirigirse directamente a un tribunal mexicano, correspondiendo al Poder Ejecutivo solicitar ante los tribunales lo que corresponda y decidir la procedencia o improcedencia de la solicitud.

De igual manera se desprende la facultad del Poder Judicial Federal para intervenir en el procedimiento de extradición internacional, en donde tiene la potestad para dictar el auto por el que se ordena la detención del reclamado, auto que será bastante para motivar la detención por un término de sesenta días, esto con la finalidad de que no sean vulneradas las garantías de los sujetos reclamados, este plazo no contraría lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, por lo que no compartimos la opinión de algunos estudiosos de Derecho Penal que tachan de inconstitucional el término de sesenta días, lo anterior en razón de que el precepto que regula la extradición internacional también es de orden Constitucional y prevé situaciones distintas, por lo que consideramos que no es necesario observar se cumplan las formalidades que son aplicadas en los procesos penales que se entablan en contra de los sujetos que delinquen dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país.

Otro aspecto relevante que deriva de la intervención dada al Poder Judicial de la Federación en este procedimiento es la garantía de audiencia, ésta se traduce en otorgarle al solicitado la oportunidad de defenderse, pero únicamente sujetándose a los derechos que el procedimiento especial de extradición establece para este caso.

El Código Penal en materia de Fuero Común para el Distrito Federal y en materia Federal para toda la República, contiene una serie de principios relacionados con la figura jurídica de la extradición, en los artículos del primero al quinto se establecen reglas en los que se ven aplicados algunos de los criterios que son señalados por la doctrina.

Existen diversas clasificaciones respecto a los principios aplicables para resolver los problemas suscitados con relación a la validez de la ley penal en

el espacio o problemas sobre la territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal.

2.4.2 Territorialidad de la Ley Penal.

El concepto de Estado se integra por la existencia de un poder público ejercido sobre la población comprendida dentro de un espacio territorial determinado; dicho poder público al hacer uso de su imperio sobre la población dentro del territorio excluye la órbita internacional a todo poder extraño, e incluye en la zona del derecho interno a todos aquéllos que viven dentro del territorio, de tal manera que el territorio de un Estado no es otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado.

En el campo del derecho constitucional se piensa que la solución debería darla el legislador de acuerdo con los antecedentes históricos y las necesidades del país para el cual legisla, así pues según la tesis que en la Constitución de Querétaro sirvió de justificación ideológica al artículo 27 de nuestra actual Constitución establece en su primer párrafo lo siguiente: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

Por lo tanto, el concepto de territorio y de soberanía territorial no sobresale en la política exterior, sin embargo toda política asume la integridad e inviolabilidad del territorio nacional, y cualquier transgresión internacional probablemente conducirá a una crisis de gran preocupación, lo que significa que Estados Unidos puede en gran medida hacer lo que le plazca dentro de

sus confines, pero está severamente restringido en lo que pueda hacer fuera de ello. Así pues los conceptos legales básicos en los derechos y deberes que impliquen, contienen prohibiciones claras: territorialidad y propiedad, tomando como ejemplo a Estados Unidos no puede a su libre albedrío invadir o violar el territorio o adueñarse de la propiedad de otra nación; por lo que las relaciones internacionales contemporáneas muchas veces sufrieron a causa de cuestiones de índole territorial emparentadas con el derecho, por ejemplo, el alcance del mar territorial, la plataforma continental, el pasaje inocente y culposo, el libre tránsito por los estrechos internacionales, el derecho de efectuar radioemisiones al interior de otra nación, así como de explorar en busca de petróleo y gases, o de pescar alimento o buscar perlas en aguas costeras, crearon un sin fin de diferencias entre los Estados.

En su aspecto geográfico la territorialidad del Estado se encuentra regulado en el artículo 42 de nuestra Carta Magna, que señala:

“El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. el de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y marítimas interiores; y,

VI. el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional". (54)

De manera que siendo el territorio el área sobre la cual ejerce el Estado la soberanía territorial, cabe señalar que la línea que marca los límites de esa área, se le llama fronteras; la doctrina ha distinguido dos clases de fronteras, naturales y artificiales, pudiendo ser estas últimas visibles o invisibles. En un principio se hablaba de zonas fronterizas, es decir, un área situada entre los territorios de dos Estados de extensiones variable y con un régimen jurídico no muy definido, lo que daba origen a numerosos conflictos; por lo tanto, cuando los Estados se fueron configurando se preocuparon por fijar de forma más clara los límites de sus territorios.

A la soberanía territorial debe entenderse como el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio, con los únicos límites que el Derecho Internacional haya fijado. Pero el hecho de que el Estado tenga el poder de actuación exclusiva dentro de su territorio tiene una contrapartida en una obligación de actuar en determinados casos, en principio, porque todas las personas y cosas que se encuentran en el territorio de un Estado están sometidas a la soberanía de dicho Estado, pero puede ocurrir que tales personas o cosas escapen de algunos casos a su acción, actualmente hay una tendencia a limitar la actuación del Estado en materia de derechos del hombre.

(54) Ibid., p. 42

Ahora bien, corresponde hablar de los límites espaciales de aplicación de las leyes penales, porque como ya lo mencionamos la ley es la expresión de la soberanía del Estado e indudablemente esta misma debe determinar su propia esfera imperativa, ya que con frecuencia surgen problemas con respecto a la aplicación de las normas.

Antiguamente constituyó una preocupación constante la reglamentación de la ley penal en el espacio con miras no sólo a la defensa de un Estado sino de varios; en los tiempos modernos surgió el llamado Derecho Penal Internacional y Luis Jiménez de Asúa lo define como "El conjunto de reglas de Derecho Nacional, sobre la aplicación de la ley en el espacio y las normas de auxilio para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse entre sí los Estados". (55)

Debemos reconocer que el Derecho Internacional se integra por los principios más elevados del valor normativo, con la finalidad de dar solución pacífica a los problemas de los Estados, y como ya lo habíamos citado el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dispone que las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la ley Suprema de la Unión. De tal manera que para resolver los problemas sobre la aplicación de las leyes penales existen diversos principios:

El primero de ellos es el llamado Territorialidad, que establece que una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió,

(55) Fernando Castellanos, Lineamientos elementales de Derecho Penal, p. 96.

sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse.

En segundo lugar tenemos al principio Personal, es aplicable la ley de la nación a la que pertenezca el delincuente.

El principio real atiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección.

Y finalmente de acuerdo al principio Universal, todas las naciones tendrían derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorios propios o ajenos, en tanto estuviera a su alcance el delincuente.

Por lo tanto nuestro Código Penal dentro de sus primeros artículos regula la territorialidad y extraterritorialidad en la aplicación de nuestro derecho penal mexicano, estableciendo que se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes y en toda la República, para los delitos de competencia de los tribunales Federales, sirve de sustento a lo anterior lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que al rubro dice: "Territorialidad, Principio de, en la aplicación de la Ley Procesal Penal.- La validez territorial de las leyes se circunscribe al lugar en donde ejerce su soberanía el poder del Estado que las dictó y rige para todos los sujetos que se coloquen dentro de la hipótesis de la norma, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto, de tal suerte que la ley procesal es esencialmente territorial y no podrá aplicarse otra que no sea la nacional, en razón del impero de la Soberanía Estatal. De este modo, si se condenó al acusado aplicando la ley nacional por los actos realizados en territorio nacional, consistente en la adquisición, transportación y tentativa de exportación de un estupefaciente, no existe violación de garantías por

infracción a los artículos 2º y 4º del Código Penal Federal y carece de fundamento el argumento de que como el delito de exportación se habría cometido en el extranjero, entonces los tribunales del país del destino serían los competente” (56)

En el artículo 2 de dicho Código Punitivo, se señala: “Se aplicará asimismo: I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; y II. Por los delitos cometidos en los Consulados mexicanos o en contra de su personal cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron”. En el primer caso citado por la fracción I, se sigue el principio de territorialidad, ya que se infringen las normas jurídicas patrias; en el segundo, se aplica el principio real y por lo tanto se acepta la extraterritorialidad de la ley mexicana”. (57)

El artículo 3 se ocupa de los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, con el cual se aplica el principio de territorialidad, lo que se robustece al aclararse en el mismo precepto que dichos delitos se perseguirán sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. Entendiendo por delito continuado aquél cuya consumación se mantiene en el tiempo y en el espacio, se caracteriza por la prolongación temporal de la comisión delictiva; es decir se presenta cuando con unidad de propósitos delictivos, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto penal. Surgiendo nuevamente el principio de

(56) Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVI, Segunda Parte, Séptima Época, Primera Sala, Amparo directo 34/74, p.57.

(57) Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, p. 1

jurídicas nacionales, se prolongan en el tiempo sin interrupción ya sea por una acción o una omisión de quien lo constituya.

El artículo 4 preceptúa: “Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales,

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y
- III. Que la infracción de que le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República”. (58)

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo 3165/55, resuelto el 29 de octubre de 1957, que literalmente dice: “Nom Bis In Idem (Delito Cometido En Territorio Extranjero).- El artículo 4º del Código Penal Federal consagra el principio personal o de subordinación que se refiere a los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, en que principalmente se preserva la garantía de *nom bis in idem* consagrada en el artículo 23 de la Carta Fundamental de la República y se surte la competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de delitos de esta índole, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º del Código Penal Federal y 41 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

(58) Ibid., p. 2

reformado". (59)

Este artículo otorga efectividad al poder punitivo mexicano, para castigar los delitos y personas culpables como requisito de legalidad indispensable que legitima las sentencias penales que se dicten al respecto. Con ello México como Estado soberano reitera su potestad para establecer los límites de su propio poder punitivo, aplicando el principio internacional correspondiente de la competencia autónoma de los Estados.

Tal principio es el que permite, dentro de los límites del Derecho Internacional, que los Estados puedan atribuirse un poder penal dirigido a supuestos de hechos que tengan vinculación con sus propios intereses legítimos en la administración de justicia, estándoles prohibido de manera general el abuso jurídico de esta potestad por el propio Derecho Internacional. Por tanto, dicho principio no debe llevarse al extremo de su aplicación arbitraria, por la cual las naciones pudieran incluir en su poder político penal cuestiones delictivas que tengan esencia internacional por haberse cometido en otro país.

De igual manera el artículo 5 regula aquellos delitos que podrán perseguirse tanto dentro de la órbita territorial como extraterritorial, cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar o a bordo de buques nacionales, buques de guerra, buques mercantes, aeronaves y los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

(59) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Segunda Parte, Sexta Época, Primera Sala, p. 158

Las reglas que atribuyen competencia a tribunales mexicanos para conocer de los delitos a que se refieren los artículos 2º, 4º y 5 fracción V, se atienden al lugar en que se encuentre el inculcado y si se hallaran en el extranjero será competente un Juez de Distrito Federal, para solicitar la extradición, instruir y falla el proceso; para conocer de los delitos continuados, permanentes o continuos, es competente cualquiera de los tribunales del lugar en que se produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos; en casos de concurso de delitos los Jueces Federales tendrán competencia para conocer de los delitos del Fuero Común que tengan conexidad con delitos del orden federal.

Así pues es indudable que la ley participa de la soberanía del Estado que la dicta y por consiguiente la órbita de su efectividad no puede ir más allá, ya que la soberanía de la ley descansa en dos bases: en la territorialidad de la ley y la personalidad de la misma.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS COMPARATIVO Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

3.1 Estudio comparativo entre el Procedimiento Penal y el Procedimiento de Extradición.

Este capítulo tiene como finalidad hacer un estudio de las diferencias y semejanzas entre los procedimientos arriba citados, con el propósito de plantear diversas propuestas del tema que nos ocupa, ya que de los mismos se desprenden una serie de elementos contrarios a las garantías individuales que se otorgan a todos los individuos.

3.1.1 Origen del Procedimiento Penal y Procedimiento de Extradición.

No debemos ignorar que la base legal y fundamental de todo procedimiento penal es la averiguación previa, la cual es practicada por el Ministerio Público, quien debe plasmar las bases sobre las que se fincará la jurisdicción del Juez, cuyos elementos fundamentales son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, bajo pena de nulidad del procedimiento y libertad del inculpado si falta uno de ellos.

De manera que es así como se inicia todo procedimiento penal, sea en nuestro país o en otros diversos, con independencia de los nombres que reciban sus autoridades, las cuales se encuentran en el mismo nivel jerárquico que las nuestras; lo que podremos corroborar con los modelos de los acuerdos que se anexan al presente trabajo de investigación.

3.1.2 Tramitación correspondiente para ambos procedimientos.

Iniciaremos hablando de la averiguación previa, la que se configura de la siguiente manera:

- 1.- Recibir la denuncia, acusación o querrela que le presenten en forma oral o por escrito, sobre hechos que pueden constituir delito.
- 2.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño.
- 3.- Solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que sean indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.
- 4.- Acordar la detención o retención de los indicios cuando así procedan
- 5.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima.
- 6.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos
- 7.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal
- 8.- Acordar y notificar al ofendido el no ejercicio de la acción penal y en su caso resolver sobre la inconformidad que formulen.
- 9.- Conceder o revocar, cuando proceda la libertad provisional del indiciado.
- 10.- En caso procedente, promover la conciliación de las partes. (Art. 2 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De igual manera la Policía Judicial Federal actúa bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa y está obligada a:

1.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, solo cuando debido a las circunstancias del caso no puedan ser formuladas ante el Ministerio Público de la Federación, a quien la policía judicial federal informará de inmediato y de las diligencias practicadas.

2.- Practicar de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público de la Federación, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa.

3.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público de la Federación ordene.

Queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal, recibir declaraciones del indiciado o detener alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal.

Asimismo se establece que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía. Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público de la Federación, transmitiendo todos los datos que tuviere, poniendo a disposición a los inculcados, desde luego si hubieren sido detenidos.

Al tener conocimiento de lo anterior el Ministerio Público de la Federación, inmediatamente:

1.- Dictará todas las medidas y providencia necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

2.- Impedirá que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto del mismo.

3.- Se informará sobre qué personas fueron testigos.

4.- Impedirá que se dificulte la averiguación.

5.- Procederá a la detención de los que intervinieron en la comisión en los casos de flagrante delito, (el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a los artículos 16 Constitucional, 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales).

6.- Procederá a levantar el acta correspondiente.

No podrá iniciar de oficio la averiguación previa, cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado y cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el inculpado fuere detenido o se presentara voluntariamente, el Ministerio Público de la Federación:

1.- Levantará un acta en la que hará constar, por quien haya realizado la detención o ante quien aquel haya comparecido, día, hora y lugar de su detención, o de las comparencias, así como en su caso, el nombre y cargo de quien haya ordenado. Se agregará un informe circunstanciado de quien haya realizado la detención o recibido al detenido.

2.- Hará saber al detenido la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante.

3.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente en la averiguación previa.

4.- Cuando el detenido fuera un indigente o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos que le otorga la Constitución. Si se trata de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la Representación Diplomática o Consular que corresponda; y

5.- En todo caso se mantendrá separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

El Ministerio Público, dispondrá la libertad del inculpado si cumple los requisitos establecidos por el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario, siempre que:

1.- Garantice el monto de la reparación del daño.

2.- Garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele

3.- Caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso

4.- No se trate de alguno de los delitos señalados como graves.

También le fijará caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá de la justicia ni del pago de la reparación del daño y perjuicio que pudieren serle exigidos. No concederá este beneficio al inculpado por delitos cometidos con motivo al tránsito de vehículos, que hubiere incurrido en delito de abandono de persona o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el

influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución, sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Al dejar libre al inculpado lo prevendrá para que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y después ante el Juez a quien se consigne quien ordenará su aprehensión y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión y mandará hacer efectiva la garantía.

Asimismo el Ministerio Público o el Juez que conozca de la causa, podrá conceder al inculpado la libertad sin caución alguna:

1.- Cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de tres años, siempre que no exista riesgo fundado de que puedan sustraerse a la acción de la justicia;

2.- Tenga domicilio fijo, con antelación no menor de un año en el lugar de residencia de la autoridad que conozca del caso;

3.- Que tenga trabajo lícito y que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

Todas estas disposiciones no se podrán aplicar cuando se trate de delitos graves, previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Puede suceder que de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se

puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, en este caso el Ministerio Público de la Federación: Reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos; mientras tanto, ordenará a la policía judicial que haga las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y pondrá en libertad al indiciado, pero si estima necesario su arraigo, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccionales, fundando y motivando su petición, para que éste oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público, el Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

También puede suceder que en vista de la averiguación previa el Ministerio Público, determine que no es de ejercitarse acción penal porque la conducta o los hechos denunciados no son constitutivos de delito, conforme a la prescripción típica de la ley penal; se acreditó plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, aun pudiendo ser delictivos, la conducta o los hechos de que se trata, resulta imposible la prueba de su existencia, por obstáculo material insuperable; la responsabilidad se halla extinguida legalmente, o bien se desprende de las diligencias practicadas, que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal. En este caso, el denunciante, querellante u ofendido podrán acudir al Procurador General de la República dentro del término de quince días, para que este funcionario oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal.

Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público ejercerá la acción ante los tribunales, correspondiéndole promover la iniciación del proceso penal; solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sena procedentes; pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados; pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesados.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa, que a su juicio puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del cuerpo del delito, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía. El ejercicio de la acción penal puede ser sin detenido y con detenido.

Una vez concluida esta etapa de averiguación previa o de preparación del ejercicio de la acción penal, se consigna ante el Juez correspondiente, bien sea como ya se dijo sin detenido o con detenido, iniciando de esta manera la etapa de preparación del proceso.

Al recibir la consignación sin detenido el Juez:

1.- Radicará el asunto dentro del término de dos días y ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparencia o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la radicación. Si se trata de delito grave, la radicación se hará de inmediato y ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la radicación

2.- Abrirá expediente por duplicado

3.- Registrará la causa en el libro de auxiliares de la causas penales

4.- Dará aviso de iniciación del proceso al Tribunal de apelación respectivo.

5.- Ordenará que la Secretaría de fe de los objetos o instrumentos del delito consignados y los envía al depósito del juzgado a la caja fuerte del mismo, o bien, por la naturaleza de esos objetos decretará el aseguramiento provisional de los mismos e indicará bajo el cuidado de qué institución quedan.

Si no se radica la causa o no se resuelve sobre los pedimentos dentro de los plazos indicados, el Ministerio Público podrá acudir en queja ante el Tribunal Unitario, o bien si se niega la aprehensión, reaprehensión, comparencia o cateo por estimar que no se reúnen los requisitos de los artículos 16 Constitucional y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

En cambio, si están reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, librárá orden de aprehensión, reaprehensión o comparencia, con fundamento en el citado precepto Constitucional y en el 195 del Código Federal de Procedimientos Penales. La resolución contendrá una relación

sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía su ejecución.

Una vez dictada la orden de aprehensión, se decretará la suspensión del procedimiento hasta que se logre la captura del indiciado, como ordena el artículo 468, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales. Quien realice la aprehensión en virtud de la orden judicial, deberá poner al aprehendido sin demora alguna a disposición del Juez respectivo, informándole a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, dando a conocer al aprehendido que tiene el derecho a designar defensor.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del Juzgado para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Policía Judicial dio cumplimiento a la orden respectiva, lo pone a disposición de aquél, en la prisión preventiva. El encargado del Reclusorio del Centro de Salud, asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora de recibo del detenido. Logrando la captura del inculpado, se reanudará el procedimiento, para que continúe su curso, se decretará la detención judicial del indiciado y se señalará día y hora para tomarle su declaración preparatoria y se girará oficio al director del Reclusorio para que lo presente al Juzgado en la fecha indicada, previa excarcelación y con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad.

Ahora bien, nos corresponde hacer referencia de la consignación con detenido ante el Juez del conocimiento, quien deberá:

- 1.- Radicar el asunto de inmediato.
- 2.- Abrirá expediente por duplicado.
- 3.- Registrará la causa en el libro de causas penales.
- 4.- Dará aviso de iniciación del proceso al Tribunal de Apelación respectivo.

5.- Ordenará que la Secretaría de fe de los objetos del delito consignados y los envíe al depósito del Juzgado o a la caja fuerte del mismo, o en su caso, por la naturaleza de estos objetos, ordenará el aseguramiento de los objetos o productos de él y aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con esto. Dichos objetos serán recogidos en secuestro judicial o simplemente se dejarán al cuidado y responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

6.- En caso de que la flagrancia o la urgencia estén debidamente acreditados en términos del artículo 16 Constitucional, inmediatamente ratificará la detención ordenada por el Ministerio Público. En caso contrario decretará la libertad del consignado con las reservas de ley.

7.- Se decreta la detención del inculcado para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el Reclusorio respectivo, para lo cual dejará constancia en la que se asentará día y hora de la recepción del inculcado. A partir de ese momento comenzará a correr el término constitucional de cuarenta y ocho horas para tomarle su declaración preparatoria y setenta y dos para resolver sobre su formal prisión o libertad.

8.- Girará oficio al Director del Reclusorio para que haga comparecer al indiciado el día y hora que señale dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención, para que rinda su declaración preparatoria. Se citará para este acto al Ministerio Público y al defensor de oficio. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en que

se incluirán los apodos que tuvieron, el grupo étnico indígena al que pertenezcan, en su caso y si habla y entiende suficientemente el castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio. Se le harán saber todas las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional, que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, que será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión o antes de un año, si la máxima excediere de ese tiempo; salvo que solicite mayor plazo para su defensa, le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente. También se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si decide no declarar el juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente. Si no hubiese solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará saber nuevamente ese derecho, y si la solicita se le indica que se acordará lo que proceda al concluir la diligencia.

En caso de que el inculpado haya solicitado el beneficio de la libertad provisional bajo fianza, el juzgador en vista de los datos que aparezcan en el expediente, resolverá si la concede o no, y en caso de hacerlo fijará la garantía que aquél deberá otorgar, que puede consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido; otorgada que fuere a satisfacción del juzgador lo comunicará al Director del Reclusorio Preventivo, para que sea puesto en libertad y al inculpado para que quede enterado de que contrae las obligaciones a que se refiere el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, que son: 1) Presentarse ante el tribunal que conoce de su asunto los días fijos que estime conveniente

señalar el juez y cuantas veces sea citado o requerido para ello; 2) Deberá comunicar al tribunal sobre los permisos que no podrá conceder por tiempo mayor de un mes; 3) También se le hará saber las causas de revocación de la libertad caucional. Todo lo anterior se hará constar en la notificación respectiva haciéndole saber al acusado las anteriores obligaciones.

El Juez dictará Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por falta de elementos para procesar.

Tratándose de Auto de Formal Prisión, el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

1.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece la ley, o bien que conste en el expediente que el inculcado se rehusó a declarar.

2.- Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad.

3.- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

4.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Al dictar auto de formal prisión debe precisarse a qué hora, de qué día se produce esa resolución y por qué delito. En el mismo auto se ordenará notificar personalmente la resolución al inculcado, haciéndole saber el derecho y término que tiene para apelar en caso de inconformidad.

Al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial o se trate de delito no grave. Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal, en este procedimiento se procurará cerrar la instrucción dentro de los quince días; una vez que los tribunales la declaren cerrada citará a la audiencia de vista. En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes, sólo a la individualización de la pena o medidas de seguridad y el juez no estime necesario practicar otra diligencia, citará a la referida audiencia.

Asimismo el artículo 313 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula lo referente a la apertura del procedimiento ordinario, señalando que en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de los siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán igualmente todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena. Si al desahogarse las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios el juez podrá señalar otros plazos de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Cuando el Juez o el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio consideren necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos. El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Transcurrido el plazo o renunciados los plazos a que se refiere el párrafo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Exhibidas éstas por ambas partes, el Juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes y la sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. La sentencia condenatoria será apelada en ambos efectos ante los Tribunales Unitarios de Circuito.

En seguida el Juez procede a dictar la sentencia correspondiente, que debe contener los siguientes datos:

- 1.- El lugar en que se pronuncie.
- 2.- La designación del tribunal que la dicte.
- 3.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenecen, idioma, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión.
- 4.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia, en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancia.
- 5.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y
- 6.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

Se notifica la sentencia a las partes y al hacerlo al acusado se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el expediente. Asimismo se notifica al Director del Reclusorio y al Tribunal Unitario en su caso, lo mismo que a todas las autoridades que ordene la sentencia. Si en cinco días no apelan, se declara ejecutoriada la sentencia y se procede a cumplimentarla. Si apelan se envían los autos al Tribunal Unitario que puede modificar, confirmar o revocar la sentencia. Contra la resolución de éste procede el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado, una vez agotados todos los medios de impugnación a la sentencia y siendo ésta ya irrevocable, se procede a su ejecución de lo que se encarga el Poder Ejecutivo, por medio del órgano que designe la ley (Secretaría de Gobernación, Dirección de Prevención Social) y determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose

a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas.

Ahora bien, nos corresponde hablar todo lo referente al Procedimiento de Extradición, debiendo acentuar que para que se pueda decretar la Detención Provisional con Fines de Extradición del sujeto reclamado, se requiere que el Estado solicitante haya efectuado todos los trámites que dieron origen a dicha solicitud y una vez realizado lo anterior deberá manifestar a nuestro país por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores la intención de presentar Petición Formal para la extradición de una persona y que en su caso se adopten medidas precautorias. Lo que en nuestro Derecho Penal equivaldría a una orden de aprehensión.

La petición debe contener la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado, una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores considera que hay fundamento para la petición, la transmitirá al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, dicte las medidas apropiadas, que podrán consistir a petición del Procurador, en arraigo (*) o las que procedan conforme a los tratados o las leyes de la materia.

Esta detención provisional, solicitada al funcionario competente del país requerido y que motiva un procedimiento, por simple que pudiera

(*) Nota: El arraigo ha sido considerado como una medida cautelar o precautoria penal, de estricta incumbencia de los jueces competentes, a través de la cual se asegura a una persona física demandada, para que no abandone el lugar en donde se está llevando a cabo un proceso, si existen serios temores que pueda abandonar el mismo.

considerárseles, es lógico y razonable si se tiene la firme y consciente voluntad de querer y entender lo que en sí debe ser la cooperación internacional en la lucha contra el delito y su verdadera urgencia, en razón de la gravedad de los hechos y la peligrosidad de su autor; todo lo cual justifica este tipo de peticiones y su implementación.

Admitida la petición, el Secretario de Relaciones Exteriores o el funcionario a quien en concreto se le otorgue la competencia envía la requisitoria (*) y el expediente al Procurador General de la República, para que promueva lo procedente ante el Juez de Distrito, quien habrá de dictar un auto, el cual mandará cumplir y ordenará el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que estén en poder del sujeto al que se refiere la requisitoria y que de alguna manera puedan relacionarse con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando lo hubieren pedido la autoridad del Estado solicitante. El Juez de Distrito competente se abocará al conocimiento de los hechos, si existen varios el caso lo conocerá el Juez en turno, también lo conocerá éste cuando se desconozca el lugar preciso en donde esté el sujeto reclamado.

Si dentro de un término de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política Mexicana, contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado las medidas precautorias, no se presenta la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

(*) Nota: Se entiende por requisitoria: El documento en donde se contiene la resolución de un juez que se dirige a otro para que ejecute lo resuelto en su auxilio, durante la secuela procesal o como resultado de ésta.

El Juez de Distrito que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo para que ésta a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante. (*)

En lo referente al plazo para formalizar la petición, desde nuestro punto de vista podemos establecer que es excesivo, por lo que consideramos necesario una reforma, ya que éste fue señalado en la Ley de Extradición Internacional el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete y tomando en cuenta los medios de comunicación de esa época con los existentes resultan más avanzados y rápidos, por lo que es conveniente reducir el plazo para formalizar la petición, ello con la finalidad de no causarle perjuicio al reclamado por el hecho de encontrarse privado de su libertad y no poder solicitar se conceda el derecho de gozar de la misma hasta en tanto no se haya formalizado dicha petición.

De igual manera para la tramitación de la Petición Formal de Extradición, el Estado solicitante presenta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la ya referida petición formal y los documentos en que se apoya, misma que debe contener:

- 1.- La expresión del delito por el que se pide la extradición.

(*) Nota. Sirve de apoyo para este estudio comparativo el primer ejemplo práctico del capítulo IV de nuestro trabajo de investigación, que se refiere al acuerdo por el cual se decreta la detención provisional de los sujetos reclamados, reuniendo todos los requisitos desde la denuncia hasta el libramiento de la misma, lo que equivaldría a una orden de aprehensión en el proceso penal, con la única diferencia que ésta es solicitada por la Embajada del país solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual debe cubrir los requisitos ya mencionados con antelación.

2.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

3.- En caso de no existir tratado, la manifestación del Estado solicitante de que llegado el caso, otorgará la reciprocidad; que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad; que el presunto extraditado será sometido a tribunales competentes, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho; que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía; que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o con conmutación; que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción que marca la letra b) de esta enumeración; que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoria que se pronuncie en el proceso.

4.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definen el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.

5.- El texto auténtico de la orden de aprehensión, que en su caso haya librado en contra del reclamado.

6.- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible los conducentes a su localización.

Los documentos señalados y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legislados conforme marca el Código Federal de Procedimientos Penales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores al recibir la Petición Formal de Extradición la estudiará y si la encuentra improcedente no lo admitirá y así lo comunicará al Estado solicitante. Si no se hubiere reunido los requisitos establecidos en el tratado o en la Ley de Extradición lo hará del conocimiento de Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos que se le señalen y si en el plazo de dos meses no lo hace, se levantan las medidas precautorias, en caso de haberlas.

Nuevamente hacemos notorio que es excesivo el plazo que se concede al Estado solicitante para que pueda subsanar las omisiones o defectos que existan en la petición formal de extradición, toda vez que es un periodo largo el que el sujeto reclamado se encuentra privado de su libertad sin poder hacer

valer ninguno de los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, ya que no puede promover juicio alguno en contra de la detención provisional con fines de extradición y mucho menos solicitar su libertad provisional bajo caución, porque es indispensable que exista la petición formal; en ese sentido se reitera que el plazo de referencia debe ser reducido con auxilio de los avanzados medios de comunicación.

En caso de no existir omisiones o defectos en la Petición Formal con Fines de Extradición, se admite y envía la requisitoria al Procurador General de la República, quien promueve ante el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, en el supuesto de que no se conozca su paradero será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal y le pide que dicte auto mandando cumplir la requisitoria.

Como el Juez de Distrito recibió una promoción concreta del Procurador General de la República, dictará un auto, cuyo contenido estará condicionado a la petición misma, de manera que si se solicita la detención del reclamado y así se ordena, el mandato respectivo habrá de cumplirse por los agentes de la Policía Judicial Federal. Cumplida la orden de detención, el aprehendido comparecerá de inmediato ante el Juez de Distrito, quien le hará saber el motivo de su detención, es decir, el contenido de la detención provisional con fines de extradición, así como de toda la documentación que se acompañó a la solicitud.

La audiencia será pública y siendo un deber indispensable del Juzgador hacerle saber al detenido el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, designando defensor o de no tenerlo el Juez le

presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan y de no hacerlo así le nombre uno en su lugar. La presencia del defensor en la audiencia es muy importante para el comparecimiento, razón por la que de no estar presente en el momento del discernimiento del cargo solicitará sea diferida. El que esté presente el defensor e intervenga en la diligencia no excluye el que se le oiga directamente al sujeto reclamado y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones, que únicamente podrán ser: a) que la petición de extradición no está ajustada al tratado o a la ley, en su caso; o b) que es una persona distinta de aquella cuya extradición se pide. El Juez considerará de oficio estas excepciones aun cuando no se hubiesen alegado por el reclamado.

La primera excepción se refiere a la identidad de la norma, es decir, a que la conducta o hecho por el cual se solicita la extradición, esté previsto como delito en la legislación vigente en el país a cuyos funcionarios se haga el requerimiento; de no ser así será un acto de defensa, que habrá de hacerse valer al igual que cuando la infracción penal se sancione con pena corporal, las cuestiones referentes a la prescripción, y en general, también serán actos de defensa, todas las hipótesis previstas en los artículos 5º, 6º, 9º y demás relativos de la Ley de Extradición Internacional, sin perjuicio de que en primer término se esté a todo aquello que no se ajusta al tratado aplicable, y en segundo lugar al contenido de los preceptos indicados en la Ley señalada.

El sujeto puede oponerse a la extradición y probar que él no es el reclamado, esto último trasciende, porque en la documentación remitida por el Estado solicitante, estarán acreditados: el nombre, apellido, apodos, lugar y fecha de nacimiento, profesión, ficha signalética, fotografía, etcétera; como esta documentación es pública y por ende indudable, podrá cuestionarse o

impugnarla con un género de prueba suficientemente consistente que la contrarreste, de lo contrario subsistirá.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliarse en caso de ser necesario, dando vista previa al Ministerio Público, quien dentro del mismo plazo podrá rendir las pruebas que estime pertinentes. En la Ley de Extradición Internacional el artículo 25 en la parte que interesa prevé lo siguiente: el reclamado dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones y veinte días para probarlas.

El primer plazo es prorrogable si así lo considera el Juez, previa vista que se le dé al Ministerio Público, y para el segundo de los plazos no se indica si es o no prorrogable, sin embargo se estima que si existe motivo para prorrogarlo, el Juez estará en aptitud de poder hacerlo, señalando el tiempo prudente para esos fines.

En lo concerniente a las excepciones en algunos casos los jueces no interpretan debidamente este artículo, por lo que sólo se limitan a lo expresado literalmente, en ese sentido consideramos debiera tener como excepciones todo lo que no se encuentre ajustado conforme a las legislaciones aplicables. Desde nuestro punto de vista lo señalado por la Ley de Extradición Internacional abarca más haya de lo que interpretan, pues el extraditable tiene derecho a oponer como excepciones todas las causas por las que no proceda la extradición y defensas contenidas en la misma Ley de Extradición Internacional, así como los tratados de la misma. Por lo que proponemos como defensas las que a continuación se enumeran:

1.- El hecho de ser mexicano.- Porque en gran parte de los países de la comunidad internacional sus legislaciones adoptan este principio de la no extradición de nacionales, basados en el hecho de que la nacionalidad es un vínculo jurídico que une al ciudadano con su país al que debe respeto y fidelidad, a cambio de esto el individuo recibe protección del Estado.

2.- La identidad de norma.- Es decir que la conducta o hecho delictivo por la que el Estado solicita la entrega del individuo sea considerado como delito tanto en el territorio extranjero como en nuestro país.

3.- Por el hecho de ser perseguido político.

4.- Que el sujeto reclamado tenga la calidad de esclavo en el país solicitante, ya que nuestra Carta Magna vela por los intereses de los individuos para no ser explotados.

5.- Que el sujeto hubiera cumplido la condena por el delito que se le solicita.

6.- Que el sujeto haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía.

7.- Que haya prescrito la acción penal, la cual se tiene que realizar conforme a la Ley del Estado Extranjero que haga la solicitud.

8.- Que falte querrela de parte legítima, si el delito exige ese requisito conforme a la Ley Penal Mexicana.

9.- Que el delito sea del Fuero Militar.

De tal manera que consideramos es necesario que se le otorgue al reclamado la facultad de oponer como excepciones las citadas causas para no conceder la extradición, con la finalidad de que en el mismo término que la ley concede para el desahogo de excepciones pueda ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la causal que en el caso corresponda y no le sea reducido dicho plazo a criterio o conveniencia del Ministerio Público una vez que se le dio vista sino que se considere como un término fatal.

En lo correspondiente al beneficio de la libertad provisional, los jueces para conceder dicho beneficio en los delitos cometidos dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país se rigen por lo establecido en los artículos 399, 400, 401, 402, 403, 404 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales.

Y respecto a la garantía de la libertad bajo caución, en el Procedimiento de Extradición Internacional, los Jueces se rigen por lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que señala:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, y otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

II. La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la

caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

III. Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o los daños y perjuicios patrimoniales causados.

IV. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 y en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 154, estima que como la libertad bajo caución es una garantía, el Juez de Distrito habrá de indicar al sujeto el derecho que tiene a la misma y también el procedimiento para obtenerla.

En relación con esa garantía, en el artículo 26, de la Ley de Extradición Internacional, se dice a la letra: "El Juez atendiendo a los datos de la petición de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide la libertad bajo fianza, en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano". Realizado esto, con base en el resultado resolverá sobre la procedencia o no de la libertad bajo caución.

La Ley de Extradición Internacional no nos indica en qué momento puede solicitarse, aun así se entiende que el extraditado lo hará cuando se le

haga comparecer ante el Juez y en el momento en que se le dé a conocer tanto el contenido de la petición formal de extradición como de la documentación que se acompaña a la solicitud.

Por otra parte, el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala los requisitos que deben cumplir los sujetos para gozar de ese beneficio:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

Dentro de nuestra Ley Penal se puede garantizar las obligaciones mediante distintas formas: billete de depósito, prenda, hipoteca, fideicomiso o mediante fianza, pero en la práctica para los efectos del procedimiento de extradición sólo se otorga mediante billete de depósito y fianza.

En la práctica los Jueces de Distrito al conceder el referido beneficio sólo exigen al extraditable cumpla con las obligaciones contenidas en las fracciones I, III y IV del citado artículo, esto es que garantice el monto estimado de la reparación del daño, la cantidad que se le imponga como

obligación por el otorgamiento de dicho beneficio y que no se trate de delito grave así considerado por la ley.

El Juez para fijar el monto de la obligación deberá tomar en consideración lo señalado en el artículo 402 del mismo ordenamiento legal:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;
- IV. Las condiciones económicas del inculpado; y
- V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Los requisitos antes señalados son los que la legislación mexicana establece para conceder la libertad provisional en los procesos penales, mismos que son observados en el procedimiento de extradición internacional, el que será concedido en el momento que el Estado requeriente haya presentado la petición formal con fines de extradición internacional y no durante la detención provisional, por considerar ésta una medida cautelar o precautoria.

Al respecto existen diversas Tesis de Jurisprudencia aplicables al caso, las que a la letra dicen:

“Extradición, libertad caucional en caso de.- La Ley Mexicana de Extradición, no contiene precepto alguno que autorice la libertad caucional del indiciado, y más todavía, todo el procedimiento seguido en materia de extradición, puede reducirse, en concreto, a determinar si existe motivo

fundado para conceder la extradición; si la que se solicita es, o no, contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados respectivos, y si ocurre, en el caso, alguna de las excepciones que establece el artículo 20 de la citada Ley. Conforme al artículo 24 de la misma Ley, el juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la cual remitirá, en seguida, el expediente y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que, desde luego, surta sus efectos. Por la redacción de estos artículos, así como por la de los 26, 29 y 30, se llega a la conclusión de que el presunto culpable debe continuar privado de su libertad, aun durante la substanciación del juicio de amparo, hasta que sea resuelto en definitiva; pues de otra suerte, no podría el Gobierno Mexicano dar debido cumplimiento a la resolución en que se concede la extradición del indiciado, al gobierno extranjero que la hubiera solicitado. En consecuencia, si conforme al artículo 61 de la Ley de Amparo, vigente, el juez de distrito puede poner en libertad bajo caución al quejoso, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, si la ley federal aplicable es la Ley Mexicana de Extradición, y ésta no autoriza la libertad de que se trata, es indudable que no cabe la aplicación de dicho artículo 61, y por lo mismo, no cabe la libertad caucional, en los casos de extradición". (60)

Por lo que el beneficio de la libertad provisional bajo caución se solicitará ante el Juez que conoce del procedimiento de extradición y en el caso y en caso de que dicha garantía fuese negada, el extraditable tiene derecho a

(60) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo L, Quinta Época, Primera Sala, página 858. Secretaría de Relaciones Exteriores.- 2 de noviembre de 1936.

interponer el juicio de amparo contra la negativa y solicitar ante el Juez de Control Constitucional le sea otorgada.

“Libertad provisional bajo caución, solicitud de la. En el Procedimiento de Extradición.- Si el juez de garantías, al resolver sobre la solicitud de libertad provisional bajo caución, se apoya en diversas determinaciones para considerar su imposibilidad de conceder la libertad provisional solicitada por los quejosos, manifestando, entre otras cosas, que en la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional formulada por el Procurador General de la República Mexicana, sí estaba precisado el delito imputado a los peticionarios de garantías, agregando que por tratarse de delitos contra la salud resultaba por demás evidente que no procedía el beneficio de libertad bajo caución solicitada, debe decirse que tal determinación es incorrecta toda vez que lo que debe de tomar en cuenta la autoridad judicial, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 26, de la Ley de Extradición Internacional, que es la aplicable al caso, es únicamente la petición formal de extradición presentada por la Embajada”. (61)

Ahora bien, si el sujeto reclamado no opone excepciones dentro del término indicado en la Ley, el Juez las considerará oficiosamente e indicará que éste ha fenecido y el procedimiento seguirá substanciándose. En caso contrario interpuestas las excepciones durante el término legal, principia a correr un lapso de veinte días para que tenga lugar el desahogo de las pruebas, lo que afecta por igual al Agente del Ministerio Público.

(61) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-Enero, Tesis IV.3o. 126 P, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible a fojas 259. Queja 0/93. Carmen Amelia Barrera Barrera y otros. 9 de febrero de 1994.

Una vez concluido el plazo de veinte días o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él y le remitirá el expediente para que el Titular de Relaciones Exteriores dicte su resolución. Si el reclamado no opone excepciones o consciente expresamente en su condición en el término de tres días arriba mencionados, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión jurídica.

Resolución importante es la que habrá de emitir el Juez de Distrito, de acuerdo con lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que todo lo actuado y probado ante los jueces, se da a conocer a través de medios denominados por el legislador, resolución judicial, no obstante que en esta materia se evita su empleo y en el caso es sustituido por la palabra opinión.

Dicho acuerdo es considerado como un peritaje, el cual reviste un gran valor por ser el Juez de Distrito una autoridad instructora del proceso penal federal y un órgano de control constitucional en la tramitación de los juicios de amparo; sin perjuicio de lo anterior consideramos importante resaltar que es la Secretaría de Relaciones Exteriores la que puede tomar o no en cuenta la opinión emitida por el Juez de Distrito al momento de resolver de manera definitiva sobre la misma, resolviendo en algunos casos lo contrario a la opinión.

La estructura de que se compone la opinión jurídica que emite el Juez de Distrito, es la misma que se utiliza para resolver la sentencia en los procesos penales, es decir se compone de: preámbulo, considerando y puntos

resolutivos, con excepción de la condenación o absolución que realiza en el proceso penal, limitándose únicamente a opinar si es procedente o improcedente la extradición.

La resolución de la autoridad administrativa se presenta una vez que es enviado el expediente con la opinión del Juez al funcionario competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores con el fin de que se dicte la resolución correspondiente. El expediente se integra con la documentación que le fue remitida al Juez y además con todo lo actuado por éste. El titular de dicha Secretaría o el funcionario competente, con base en el contenido del expediente y tomando también en consideración la opinión del Juez de Distrito, resolverá si ha lugar o no a la extradición e igualmente en relación con los objetos e instrumentos del delito; para estos fines el Secretario dispondrá de un plazo de veinte días.

El acuerdo de extradición por el que resuelve la Secretaría de Relaciones Exteriores en forma definitiva en el procedimiento de extradición internacional, es considerado como un acto administrativo, mismo que podrá ser en los siguientes sentidos:

* Si resuelve rehusar la extradición y el detenido es extranjero, ordenará la notificación del caso con orden de libertad inmediata, pero cuando el sujeto es de nacionalidad mexicana y por ese solo hecho se niega la extradición, se notifica ese acuerdo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a disposición de este último, juntamente con el expediente para que de acuerdo con sus atribuciones, dado el caso ejercite acción penal ante el Juez competente. La resolución administrativa, es un presupuesto para que se inicie el proceso cuyo preámbulo es todo el procedimiento anterior.

* Si se concede la extradición, la notificará al reclamado y si éste o su legítimo representante no interponen de amparo dentro del término de quince días o si le niega ésta, la Secretaría de Relaciones Exteriores le comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

* Puede ocurrir que la extradición sea concedida de forma diferida, es decir, en el supuesto de que el sujeto que es solicitado por un Gobierno extranjero tenga proceso pendiente o se encuentre cumpliendo una pena por un delito cometido dentro de la jurisdicción del territorio nacional y sea procedente la extradición solicitada, ésta no se cumplirá hasta en tanto se concluya el proceso o cumpla con la pena que le fue impuesta por los tribunales del país requerido.

Asimismo puede ser que la entrega sea condicionada por el Estado Mexicano, lo que se establece en los casos en que la extradición es procedente, pero en la legislación del país solicitante se aplica la pena de muerte o cualquier otra contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el delito por el que se es solicitada la extradición, en tales circunstancias nuestro gobierno solicita como previo requisito para realizar la entrega que el Estado solicitante se comprometa a no aplicar dichas penas, comprometiéndose a conmutar la misma por otra de menor daño; lo anterior con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de los individuos contenidos en los tratados y nuestra Constitución, los cuales históricamente principian con la célebre Carta de Atlántico, proclamada por el presidente norteamericano Roosevelt y el Primer Ministro británico Winston Churchill, en el año de 1941, en la cual expresaron las cuatro libertades del hombre: libertad de necesidad, libertad de temor, libertad

para expresarse y libertad para adoptar cualquier religión; las que en suma son una reafirmación de la dignidad del individuo como ser humano.

Posteriormente dicho sistema de derechos humanos se practicó en tierra Mexicana en el año de 1945, en la Conferencia de Estados Americanos sobre problemas de la guerra y de la paz, denominada *Declaración de México*, en la que se tocaron temas tales como la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la ideología de derechos de hombres y mujeres, se declaró la determinación de los pueblos para promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad, así como la cooperación internacional para el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión, siendo que a estos derechos no sólo les asigna un contenido puramente civil y político, sino social y para tal caso debemos entender por concepto de derecho aquella condición de vida sin la cual, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que haya en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.

Los derechos declarados no son exclusivamente individuales sino sociales, es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro orden constitucional son las *garantías individuales* y las *garantías sociales*. Los derechos humanos constituyen un poderoso ingrediente entre las relaciones internacionales, lo que hizo avanzar rápidamente el movimiento de los derechos humanos en el mundo, de tal forma que uno de los mecanismos más importantes de la protección internacional es el de la Intervención humanitaria, definida como la facultad para que un Estado pueda intervenir o

interceder otorgando su protección diplomática a sus nacionales, siendo requisito indispensable que entre éstos y el Estado existiera un vínculo de nacionalidad real y efectivo, una vez satisfecho este requisito el Estado decide tomar a su cargo la reclamación de su nacional, al arbitrio de los actos jurídicos, ya que el derecho internacional considera que al endosar tal reclamación el Estado va a ejercer un derecho propio, el cual hará valer en contra de otros Estados.

Pudiendo afirmar entonces que dicha intervención humanitaria sólo se utilizó para proteger intereses económicos, comerciales o estratégicos de las grandes potencias, disimuladas por pretendidos valores humanitarios.

En relación a este punto de singular trascendencia para el presente trabajo de investigación, es relevante proporcionar la siguiente tesis de jurisprudencia, con la finalidad de reafirmar que la opinión del Juez de Distrito carece de coercitividad, ya que en definitiva el que resuelve es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

“Extradición, juicio de carácter y naturaleza de los actos del Juez Federal.- Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se ciñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una *opinión* que a

su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición". (62)

3.2 El Juicio de Amparo como medio de impugnación.

Por otra parte uno de los problemas que se presentan es en relación a la determinación de la vía para el efecto de promover la demanda de amparo ante la autoridad correspondiente en los casos en que se señala como acto reclamado el acuerdo de extradición emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el que se concede la entrega de sujeto reclamado en el procedimiento de extradición, en este sentido se trata de establecer con precisión la razón de ser de la misma, es decir, se trata de una resolución administrativa autónoma o si se trata de un procedimiento judicial que culmina con un acto de carácter administrativo y que puede considerarse esta última como una resolución que pone fin al juicio, aunado a lo anterior es el hecho de que no existe disposición legal que señale directamente la vía y la materia en la que deba ser promovida, existiendo confusión y criterios encontrados, pues

(62) Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, segunda parte-1, Octava Epoca, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, página 299. Amparo en revisión 20/88. Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Vignati. 26 de febrero de 1988.

hay quien considera procedente el amparo directo o uni-instancial, mientras que otros tanto el indirecto o bi-instancial.

Los que comparten el criterio de la procedencia del amparo directo, se funda en lo señalado por la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que será procedente el amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, siendo lo anterior aplicable a todas las materias, por lo que tratan de encuadrar al acuerdo de extradición internacional dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de la resolución que pone fin al juicio, considerando lo anterior en lo personal improcedente, toda vez que el procedimiento de extradición según su naturaleza tiene por objeto vigilar que el Estado que solicita la extradición de un sujeto cumpla cabalmente con las disposiciones contenidas en los tratados o leyes aplicables y en base en las mismas resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, interviniendo tanto la autoridad judicial como la administrativa, resolviendo en definitiva ésta última.

En tal sentido el procedimiento de extradición no es un juicio, pues no se trata de condenar a nadie, además consideramos que este procedimiento tiene dos etapas distintas, la primera que se lleva ante el Juez de Distrito y la segunda es la que resuelve el procedimiento dictado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues si bien es cierto que la resolución administrativa es la que decide sobre la procedencia de extradición también lo es que es consecuencia del proceso desarrollado ante el Juez de Distrito; por lo que consideramos que el acuerdo de extradición es un acto independiente de la misma actuación del Juez, pero es un requisito previo para que se pueda dictar la misma.

Ahora, en relación con las resoluciones que ponen fin al juicio, si bien es cierto que mediante el acuerdo de extradición que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores se da por concluido el procedimiento, no lo podemos considerar así por no ser éste un juicio; aunado a esto la Ley de Amparo en el artículo 46 señala cuáles son las resoluciones que ponen fin al juicio, expresando que son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto a las cuales las leyes no admiten recurso ordinario para modificarla o revocarla, lo que en el caso se presenta con el procedimiento de extradición ya que no decide el fondo del asunto en lo que corresponde al proceso, pero si resuelve de manera definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega solicitada y con la cual se da por concluido dicho procedimiento con la finalidad de lograr la atracción del individuo a los tribunales competentes para juzgarlo.

En ese orden de ideas resulta procedente la vía indirecta o bi-instancial, primeramente por disposiciones de nuestro máximo ordenamiento legal, al señalar en la fracción IV del artículo 107, que en materia administrativa el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, en este sentido el acuerdo dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, es considerado un acto administrativo y no procede medio de impugnación ordinario contra el mismo, encuadrando lo señalado en el artículo citado.

Ahora bien, por lo que se refiere al hecho del por qué el Juez de Distrito conoce de la demanda de amparo indirecto contra el acuerdo de extradición que es concedido, el fundamento lo encontramos en la fracción VII del artículo 107 al señalar: "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio de después de concluidos, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o

contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia” (63), en relación con lo dispuesto por el diverso 51 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece: “Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 Constitucional...” (64), en este orden de ideas cabe señalar que el Legislador considera la citada resolución como un acto administrativo dictado fuera del juicio y por consecuencia un acto independiente de lo tramitado ante el Juez de Distrito.

Otro supuesto que sirve de sustento a lo antes mencionado, es el contenido del precepto que hace referencia a la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa en la fracción VI del artículo 52 de la citada ley, al establecer que será competente para conocer de los juicios de amparo promovido contra actos de la autoridad distinta a la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del numeral 52, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federa, correspondiendo estos preceptos a la competencia de los Jueces para conocer del procedimiento de extradición, que es tramitado por el Juez de Distrito en Materia Penal. Por lo antes expuesto concluimos que la vía para promover el juicio de amparo contra la resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores por el que

(63) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 105

(64) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, p. 20

concede entregar al reclamado, es a través de la vía del amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

También existen otros momentos durante el desarrollo del procedimiento de extradición en los cuales se puede interponer el juicio de amparo; en la práctica el sujeto reclamado al momento de ser detenido en razón de la petición provisional interpone demanda de amparo señalando como acto reclamado la improcedencia de la petición provisional por el hecho de que no se encuentra ajustada a los lineamientos exigidos en la Ley o tratados aplicables, por lo que se le da el trámite correspondiente, pero en la mayoría de los casos se sobreescribe el juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, al considerar irreparablemente consumados los actos reclamados, debido a que el Estado que solicita la extradición antes de que se resuelva en definitiva el amparo, presenta al Juez de Distrito que conoce de la solicitud de extradición la petición formal con fines de extradición, consumándose los actos reclamados de manera irreparable.

En los casos en que se interpone la demanda de amparo en contra de la petición formal con fines de extradición, por considerar que viola las garantías de los reclamados al no encontrarse satisfechos los requisitos que los tratados y la Ley de Extradición Internacional exigen al respecto, consideramos debe declararse improcedente la demanda promovida, por ser materia del procedimiento que se desarrolla ante el Juez de Distrito, en razón de que se establece en el mismo como excepción la de no estar la petición ajustada a lo establecido en la Ley o tratados aplicables, en este sentido debe demostrarse ante el Juez instructor del procedimiento la violación al momento de resolver

en definitiva la Secretaría de Relaciones Exteriores e interponer el juicio de amparo contra dicha violación.

3.3 Ejecución de la resolución.

Una vez emitido el acuerdo de extradición favorable sobre la procedencia de la extradición, se le notificará al Estado solicitante y se ordenará la entrega del sujeto reclamado, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará también al extraditable, al Director del Centro de Reclusión en donde se encuentra éste, al Secretario de Gobernación y al Procurador General de la República, la resolución dictada sobre la procedencia de la extradición.

La entrega del sujeto reclamado se hará por conducto de la Procuraduría General de la República a través de la Policía Judicial Federal al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba ser trasladado el sujeto reclamado, la intervención de las autoridades mexicanas terminará en el momento en que la aeronave este lista para emprender el vuelo.

Para el caso de que existiera una causa pendiente por la que fuera necesario diferir la entrega, se hará del conocimiento del Gobierno solicitante expresando las causas por las que se difiere la citada entrega.

Las causas por las que se puede diferir la entrega son:

- 1.- Por el hecho de que el extraditable está sujeto a un proceso dentro de la jurisdicción territorial de los tribunales mexicanos; y

2.- Se encuentre cumpliendo una pena impuesta por los mismo, por lo que una vez que obtenga su libertad siempre y cuando se trate de un delito distinto por el que se solicitó la extradición, se le comunicará al Estado extranjero para proceder con la entrega.

En los casos que sea procedente la extradición liza y llana, se le notificará al Estado requeriente el acuerdo favorable para los efectos de realizar la entrega del sujeto reclamado y en su caso el de los bienes que le fueron asegurados, solicitando designe personal para recibir la extradición y en el caso de no hacerlo en el término de dos meses contados a partir del día siguiente al que le fue comunicado el acuerdo de extradición en donde el sujeto reclamado quedo a su disposición sin haberse hecho cargo de él, se ordenará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición.

Al respecto ya se había efectuado la propuesta correspondiente al término excesivo de dos meses, el cual se debe reducir con el propósito de que el extraditable no se encuentre privado tanto tiempo de su libertad en espera de que el Estado solicitante realice alguna gestión para su traslado o en su negativa de que obtenga su libertad.

3.4 Naturaleza de la resolución de la autoridad administrativa.

La resolución pone fin al procedimiento de extradición internacional dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dependiente del Poder Ejecutivo Federal, en la que se resuelve sobre la procedencia o negativa de una petición de extradición solicitada por determinado Estado, la cual es considerada en el ámbito mexicano como un acto de carácter administrativo, mismo que en

apariencia se encuentra dictado con estricto apego a las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento de extradición internacional tramitado en la jurisdicción del territorio nacional, mantiene un carácter netamente administrativo, principalmente por el hecho de ser una autoridad administrativa quien resuelva en definitiva; ahora bien en cuanto a la forma ha de sujetarse a las exigencias de la Constitución que con estricto apego al sistema de colaboración de los Poderes de la Unión característicos del sistema Constitucional que nos regula, establece y permite la participación del Poder Judicial Federal en el referido procedimiento de extradición.

En este orden de ideas en nuestro máximo ordenamiento jurídico establece una etapa judicial, desarrollándose una serie de diligencias con el propósito de salvaguardar las garantías individuales consignadas a favor de todos los individuos concluyendo con una opinión jurídica, también considerado peritaje jurídico emitido por el Juez que interviene en la etapa judicial. De esta manera la Secretaría de Relaciones Exteriores con base en lo desarrollado en la etapa procedimental y en su caso con la opinión jurídica dictada por el órgano jurisdiccional, dictará una resolución considerada acuerdo administrativo por el hecho de que al momento de resolver en definitiva la opinión del Juez de Distrito, en muchas ocasiones no es tomada en consideración, resolviendo a su criterio la referida Secretaría. Por lo tanto esta resolución tiene como efecto que se valore si el Estado requeriente efectivamente cumplió con todas las formalidades y requisitos exigidos en los tratados y en la Ley de Extradición Internacional aplicable, esta resolución es conocida internamente como acuerdo de extradición.

Por otra parte, existe la interrogante del por qué se otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la facultad de resolver en definitiva sobre la procedencia o negativa de una petición de extradición y no al Poder Judicial de la Federación como autoridad instructora de los procesos penales en la legislación interna, en este sentido existen diversos criterios, el primero refiere que la decisión es un acto exclusivo que radica en la Soberanía Nacional del país, por lo que se reserva la decisión al Ejecutivo Federal para decidir si otorga o niega la entrega del sujeto solicitado, pues como acto exclusivo de sus funciones tiene la facultad de darle trámite a una solicitud o negarla sino existe tratado entre ambos Estados, así como negar o conceder la extradición siendo procedente o improcedente la misma, pues se funda en la potestad o poder soberano que tiene el Estado de auto gobernarse y se aúna a esto el principio de autodeterminación de los pueblos, es decir, que los Estados homólogos no pueden influir sobre la decisión de otros Estados pues al encontrarse en el mismo plano de igualdad, no reconocen a ningún Estado a conceder o a negar la extradición, en razón de que se estaría violando la Soberanía Nacional de ese Estado.

Otro principio existente es la consideración en el procedimiento de extradición internacional que es el referente a la cooperación y solidaridad internacional de los Estados, quedando a su libre criterio el acceder o negar el trámite de la petición formulada, así como la entrega requerida por un gobierno, misma que se funda en la asistencia mutua para combatir la delincuencia evitando la impunidad de los sujetos que tratan de sustraer la acción de la justicia del Estado que los solicita internándose en otro territorio en donde los tribunales no tienen jurisdicción para juzgarlos.

Un aspecto que consideramos importante resaltar, es el hecho de que la Ley de Extradición Internacional Mexicana contempla esta figura en la fracción I del artículo 10, al señalar que un Estado al solicitar la extradición de una determinada persona en caso de no existir convenio que los una deberá comprometerse que llegado el caso otorgará la reciprocidad del acto, es decir, que en una situación semejante se compromete a responder en las mismas circunstancias.

De igual manera puede verse también como un acto político, que en ocasiones por conveniencia o inconveniencia política se considere oportuno negar o conceder la extradición de una determinada persona, con el propósito de afianzar o asegurar las relaciones internacionales con el Estado solicitante que pueden ser de tipo comercial, social o en su caso con la finalidad de no buscar un conflicto se acceda a la misma.

En tales circunstancias podemos llegar a la conclusión de que el procedimiento de extradición desde nuestro particular punto de vista presenta algunas deficiencias, destacando entre ellas la autonomía concedida a la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver de manera definitiva sobre la procedencia o negativa de la extradición. Así como el hecho de no considerar la opinión jurídica emitida por el Juez de Distrito al momento de resolver su acuerdo, considerando como una posible solución se otorgue fuerza coercitiva a la opinión emitida por el Juzgador, para que de esta manera sea cumplida la misma por la Secretaría de Relaciones Exteriores y obligatoria para el solicitado, evitando con esto sean violadas las garantías de los sujetos reclamados al momento de resolver el Ejecutivo Federal, en base a la discrecionalidad conferida en la Ley de Extradición Internacional, resolviendo en ocasiones lo contrario a lo opinado por el Juez de Distrito,

careciendo su resolución de la debida motivación y fundamentación al no contar con razonamientos válidos para su emisión, misma que de ser recurrida a través del juicio de amparo es modificada para quedar en el mismo sentido de la opinión emitida por el Juez de Distrito, considerando al respecto que no tiene efecto alguno que se establezca un procedimiento ante los Jueces de Distrito, en donde el extraditado oponga y pruebe sus excepciones, si el Ejecutivo Federal no va a considerar las actuaciones realizadas, razones que nos hacen pensar que únicamente se da la intervención de los Jueces con el propósito de que los mismos ordenen la detención y se cumpla lo establecido en la Constitución.

Sugerimos que sea el Juez de Distrito quien resuelva sobre la procedencia o negativa de la extradición, concediéndose como medio de impugnación el amparo indirecto para el caso de que se presente una violación a las garantías por la emisión de resolución, asimismo consideramos se debe negar la extradición de sujetos nacionales, debiendo suprimir la facultad concedida por la Ley de Extradición Internacional al Ejecutivo Federal para que a su juicio se realice la entrega de los nacionales, siendo estos algunos de los hechos que se proponen para el mejor desarrollo del procedimiento de extradición internacional.

CAPÍTULO IV

PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

4.1 Modelo de acuerdo por el que se decreta la Detención Provisional con fines de extradición, desde la denuncia hasta el libramiento de la misma.

A través del siguiente caso práctico, nos daremos cuenta de la condición jurídica que guardan los extranjeros al aplicarse las normas tendientes a regular sus conductas, así mismo se hará notar la importancia que tiene la intervención de la autoridad administrativa a través de diferentes organismos dependientes del Poder Ejecutivo.

4.1.1 Denuncia del Procurador General de la República en contra de los ciudadanos españoles Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez.

C. Juez de Distrito en el Estado Federal
en Materia Penal, en turno.

Rafael Aguilar Márquez, Procurador General de la República, calidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento, el que acompaño, señalando para oír notificaciones el domicilio que se localiza en el Reclusorio Preventivo Sur, edificio de los Juzgados Penales del Fuero Común, Circuito Martínez de Castro, San Mateo Xalpa, Xochimilco, en esta Capital, autorizando para dichos efectos, así como para recibir toda clase de documentos al señor Dr. Moises Rangel Pérez, Director General Jurídico y Consultivo de esta Procuraduría General de la República, ante Usted con toda atención comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 102 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se *decreta la detención provisional de los señores Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, con fines de extradición.*

Fundamento mi solicitud en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- El señor licenciado Roberto Acosta Romero, Subsecretario de Relaciones Exteriores, por oficio VII/230/895/87, del veintiséis de febrero del año en curso, comunicó al suscrito, que el Gobierno Español, a través de su Embajada en México, mediante nota diplomática número 34 de diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, solicitó la detención provisional de los ciudadanos españoles Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, por existir en contra de los mismos orden de procesamiento y detención dictada por el Juzgado de Instrucción número 12 de Valencia, España, por los delitos de *Alzamiento de bienes de comerciantes, estafa y cheque en descubierto*, a que se refieren los preceptos contenidos en los artículos 519, 528 y 563 del Código Penal Español, acompañándose a este escrito, ambas comunicaciones a las que se ha hecho referencia.

2.- En el oficio mencionado en el punto que antecede, se expresa, que los reclamados en el punto que antecede, se expresa, que los reclamados se encuentran actualmente en México, sin poder precisar el domicilio exacto de los mismos; que los únicos datos de filiación que se conocen son como siguen: Daniel Aguilera Rodríguez, natural de Cuart de Les Valls (Valencia), nacido el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, hijo de

Federico y Vicenta y Alejandro natural de la misma población donde nació el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, de los mismos padres y ambos de nacionalidad Española.

Por otra parte, se acompaña al presente escrito también, el auto de procesamiento emitido por el Juzgado antes mencionado en el Juicio Sumario Ordinario 0003/87, de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y siete.

3.- La Embajada de España se compromete en los términos del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre ambos países, a formalizar por vía diplomática la solicitud de extradición dentro del plazo de sesenta días posteriores a la fecha en que se haga efectiva la detención preventiva.

4.- Con el objeto de atender la petición formal con carácter urgente, por el Gobierno Español, y con las facultades que le conceden a esta Institución los artículos 3º de la Ley de Extradición Internacional y 2º fracción VII, 9º fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vengo a solicitar se decreta la *Detención Provisional con fines de extradición* de los señores Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez.

DERECHO

El artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Cada Estado tiene obligaciones de entrega sin demora a los criminales de otros Estados o del extranjero, a las autoridades que los reclaman. En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria

de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

El Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, prescribe que: *Art. 1.-* Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

Por su parte el artículo 19 del Tratado de referencia expone: 1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado.- La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención preventiva será tramitada a las autoridades competentes de la parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la parte requerida.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La parte requirente será informada del curso de su solicitud.

En el caso, el Gobierno Español mediante nota diplomática, solicitó de la Secretaría de Relaciones Exteriores la *Detención Provisional con fines de extradición*, de los señores Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, contra quienes existe orden de aprehensión librada por el Tribunal Español arriba mencionado y por los delitos en ella referidos.

A mayor abundamiento, en el auto de procesamiento y detención dictado por el Juzgado de Instrucción número 12 de Valencia, España, de quince de enero de mil novecientos ochenta y siete, se dice:

HECHOS

1. Que de las actuaciones aparece indiciariamente que Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, mayores de edad sin antecedentes penales, respectivamente Presidente y Administrador de la entidad mercantil Guillem Fuit, S.A., habiendo proyectado abandonar la empresa y marcharse al extranjero, y con la garantía que ofrecía el haber atendido los pagos en la temporada anterior, adquirieron de diversas personas de varias localidades de España pertenecientes a Valencia, Murcia, Andalucía, productos agrarios (cosechas de melón, naranjas, fresas) cuyas personas confiaban en aquella garantía y tras la comercialización por parte de los primeros mencionados de los referidos productos, abandonaron España, dejando de atender sus deudas, habiendo previamente extendido entregar en pago varios cheques

contra las cuentas que mantenían en diversas oficinas bancarias, a sabiendas de su falta de cobertura.

2. Que de dichas actuaciones, a título meramente proximativo, puede determinarse en concepto de perjuicio la suma de 250.000.000 ptas, y como número de perjudicados, aproximadamente 240 personas entre jurídicas y físicas, muchas de estas humildes productores, que subsistían con el producto de su cosecha.

Dicho ilícito, se estima pueden equipararse en nuestra legislación mexicana, al delito de Fraude previsto y sancionado por el artículo 387 fracción XXI, del Código Penal con aplicación en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los Tribunales Comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

Por último el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional dispone que será competente el Juez de Distrito de la Jurisdicción donde encuentre el reclamado y que cuando se desconozca su paradero, lo será el Juez de Distrito en Materia Penal en turno, del Distrito Federal.

En el caso el oficio VII/230/895/87, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, señala que los reclamados, se encuentran actualmente en México, sin poder precisar el domicilio exacto de los mismos, razón por la cual se surte la competencia de su señoría con base en la anterior disposición.

Por lo ante expuesto, a Usted Honorable Juez de Distrito en el Distrito Federal en Material Penal en turno, Atentamente pido se sirva:

Primero.- Reconocer mi calidad de Procurador General de la República.

Segundo.- Tener por presentado solicitando se decrete la *Detención Provisional con fines de Extradición* de los señores Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez.

Tercero.- Decretar la *Detención Provisional con fines de extradición*, de los señores Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, por un lapso hasta de sesenta días dentro de los que presentará la petición formal correspondiente.

Cuarto.- Dar la intervención que corresponda al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a su tribunal en materia de amparo.

Quinto.- Ordenar que las resoluciones que se dicten se notifiquen tanto al suscrito como al Director Jurídico y Consultivo de la Institución.

México, Distrito Federal a dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

4.1.2 Certificación del nombramiento al Procurador General de la República.

El Ciudadano licenciado Juan Antonio Rivas Corona, Director General de Administración de la Procuraduría General de la República: *Certifica*: Que en el expediente que se lleva en la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de la República, existe entre otros, un documento que a la letra dice: Al anverso.- Al centro el Escudo Nacional con una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Al texto.- C. Lic. Sergio García Ramírez.-

Presente.- Elías García Razo, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo Federal le confiere el artículo 89 fracción II de la Constitución Política de la República y considerando que reúne usted los requisitos que establece el artículo 91 de nuestra Carta Magna, ha tenido a bien designarlo con esta fecha, Procurador General de la República.- *Sufragio Efectivo. No Reelección.*- México, D.F., A 1º de diciembre de 1982.- Firma y Rúbrica.- Al reverso.- Registrado bajo el número 19 a fojas 109 del libro respectivo.- México a 1º de diciembre de 1982.- *Año Del General Vicente Guerrero.*- El Director General de Gobierno.- Lic. Omar Ulises Ruiz Cabello. Firma y Rúbricas.- Un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación. Dirección General de Gobierno.

4.1.3 Petición de Embajada Española a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la Detención Provisional con fines de extradición de los ciudadanos españoles.

Dependencia: Dirección General de Asuntos Jurídicos. Subdirección General Jurídica.
Número: 01461
Expediente: VII/230/895/87

Asunto: Detención Preventiva con fines de extradición de Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez.

Tlatelolco, D.F., a 26 de febrero de 1987.

C. Doctor Rafael Aguilar Márquez
Procurador General de la República
P r e s e n t e .

La Embajada de España en México se ha dirigido a esta Secretaría mediante nota diplomática número 34 de fecha 10 del presente mes, por la que solicita la *Detención Preventiva con fines de extradición* de los ciudadanos españoles Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, contra quienes existe orden de procesamiento y detención dictada por el Juzgado de Instrucción número 12 de Valencia, por los delitos de *Alzamiento de bienes de comerciantes, estafa Y cheque en descubierto*, a que se refieren los artículos 519, 528 y 563 del Código Penal Español.

En dicha nota la Embajada Española afirma que los reclamados se encuentran actualmente en México, sin poder precisar el domicilio exacto de los mismos; que los únicos datos de filiación que se conocen son como siguen: Daniel Aguilera Rodríguez, natural de Cuart de les Valls (Valencia), nacido el 13 de marzo de 1955, hijo de Federico y Vicenta; y Alejandro, natural de la misma población donde nació el día 10 de octubre de 1957, de los mismos padres y ambos de nacionalidad española.

La Embajada se compromete en los términos del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre ambos países, a formalizar por vía diplomática la solicitud de extradición dentro del plazo de 45 a 60 días posteriores a la fecha en que se haga efectiva la detención preventiva.

En consecuencia, esta Secretaría se permite transmitir a usted la petición de la Embajada de España, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Extradición celebrada entre ambos países y los

artículos 1, 2, 17 y 18 de la referida ley, se sirva promover ante el Juez de Distrito que corresponda, se libre orden de *Detención Preventiva*, en contra de Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, para que queden bajo su custodia en espera de la petición formal de extradición.

A t e n t a m e n t e .

Sufragio Efectivo. No Reeleccion

El Subsecretario de Relaciones Exteriores

Lic. Roberto Acosta Romero

4.1.4 Nota Diplomática Núm. 34, enviada por la Embajada de España.

La Embajada de España en México saluda muy atentamente a la H. Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y tiene el honor de referirse al Convenio de Asistencia Judicial, Penal y de Extradición entre España y México y a tenor de lo dispuesto en dicho Convenio, solicita de las Autoridades mexicanas la *Detención Preventiva con fines de extradición* de los señores Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, natural de Cuart de les Valls (Valencia, España), nacidos el 13.3.55 y 10.10.57 respectivamente, hijos de Federico y Vicenta, procesados por los delitos de Alzamiento de Bienes y otros, sumario 3/87 que se sigue en el Juzgado No. 12 de Valencia.

La Jefatura Superior de Policía de Valencia vía Interpol, informa a esta Embajada que los hermanos Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, se encuentran actualmente en México sin poder precisar el domicilio exacto de los mismos.

Como la H. Secretaría de Relaciones Exteriores conoce, en el citado Convenio Hispanomexicano se permite que la solicitud de detención preventiva sea tramitada por la vía más rápida, pudiendo utilizarse cualquier medio de comunicación que deje constancia escrita, cuando la urgencia del caso lo requiera, así como el hecho de que a partir de la fecha en que se haga efectiva la detención preventiva se señala un plazo de 45 a 60 días para formalizar por vía diplomática la solicitud de extradición, a la que se acompañará la documentación requerida por el citado Convenio.

Adjunto se acompaña testimonio del auto de procesamiento dictado por el citado Juzgado con fecha 15 de enero de 1987, en el que se hace constar los hechos y la prisión decretada del mismo. En debido tiempo se remitirá la documentación prevista en el artículo 15 del citado Convenio para la posterior extradición de los hermanos Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez.

En espera de una urgente respuesta a esta petición, la Embajada de España aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa H. Secretaría de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

4.1.5 Auto de procesamiento dictado por el Juzgado Instructor número 12 de Valencia.

Auto.- En Valencia a quince de enero de mil novecientos noventa y siete.

Dada Cuenta Y.

Hechos.

Que con fecha 15 de enero de 1987 se dicto auto de procesamiento contra Daniel Aguilera Rodríguez, natural de Quart de les Valls (Valencia) el día 13-3-55 hijo de Federico y Vicenta, con D.N.I. No. 73.499.383 con domicilio ultimo conocido en Torrente C/San Justo No. 7-7ª y Alejandro Aguilera Rodríguez, natural de Quart de les Valls (Valencia) el día 10-10-57 hijo de Federico y Vicenta con D.N.I. No. 19.087.692 y con domicilio último conocido en Torrente C/San Carlos 12-7ª, ambos de nacionalidad española por los supuestos delitos de Alzamiento de bienes de comerciantes, delito continuado de Estafa, delito continuado de Cheque en descubierto, hechos cometidos en la ciudad de Valencia, durante el transcurso de 1987 auto solicitando la extradición de los mismos, los cuales según comunicación de la Jefatura Superior de Policía vía Interpol se encuentran actualmente en México no habiendo sido facilitada por dicha Jefatura Superior de la Policía de Valencia el domicilio exacto de los mismos, contra los cuales en fecha 16 de abril de 1986 se decretó la prisión provisional, expidiéndose requisitorias para su busca y captura.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que dada la urgencia del caso y a tenor de lo dispuesto en el Art. 19 del Convenio de Extradición con México de fecha 29 de abril de 1980 (Boletín Oficial de 17 de junio de 1980 No. 145) es procedente solicitar la detención preventiva de los procesados Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, de nacionalidad española, contra los cuales en fecha 15 de enero de 1987 se dicto auto de procesamiento, ratificándose la prisión que venía acordada con fecha 16 de abril de 1986, habiéndose solicitado con fecha 15 de enero de 1987 la extradición de los mismos, llevándose a cabo la detención por medio de Telex vía Interpol en la forma que luego se dira.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación.

Dr. José Olguin Velázquez, Magistrado Juez de Instrucción No. 12
Acdtal de Valencia.

Acuerdo: Solicitar La Detención Preventiva de Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, ambos de nacionalidad española, la que se llevará a cabo por medio de Telex vía Interpol, expidiéndose a tal fin oficio dirigido a la Jefatura Superior de la Policía de Valencia adjuntando testimonio del auto de prisión, del auto de procesamiento del auto solicitando la extradición y de la presente resolución.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y partes personadas.

Así lo pronuncio, mando y firmo de lo que yo el Secretario doy fe.

4.1.6 Auto de Procesamiento

Instrucción No. 12

Sumario Ordin. 0008/97

En Valencia a quince de enero de mil novecientos ochenta y siete.

HECHOS

1.- Que de las actuaciones aparece indiciariamente que Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, mayores de edad y sin antecedentes penales, respectivamente Presidente y Administrador de la entidad mercantil Guillem Fruit, S.A., habiendo proyectado abandonar la empresa y marcharse al extranjero y con la garantía que ofrecía el haber atendido los pagos en la

temporada anterior, adquirieron de diversas personas de varias localidades de España pertenecientes a Valencia, Murcia, Andalucía, productos agrarios (cosecha de melones, naranjas, fresas), cuyas personas confiaban en aquella garantía, y tras la comercialización por parte de los primeros mencionados de los referidos productos, abandonaron España, dejando de atender sus deudas, habiendo previamente extendido entregado en pago varios cheques contra las cuentas que mantenían en diversas oficinas bancarias, sabiendas de su falta de cobertura.

2.- Que dichas actuaciones, a título meramente aproximativo, puede determinarse en concepto de perjuicios la suma de 250,000.000 ptas, y como número de perjudicados, aproximadamente 240 personas entre jurídicas y físicas, muchas de éstas humildes productores, que subsistían con el producto de sus cosechas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

1.- Que el hecho relacionado, reviste a entender del proveyente y sin perjuicio de ulterior calificación, los caracteres de delitos de Alzamiento de bienes de comerciantes del art. 519 del Código Penal, delito continuado de Estafa de los artículos 528, 529-5º, 7º 8º y 69 bis del Código Penal, y continuado de Cheque en descubierto del artículo 563 bis 1º del mismo texto legal; y existiendo evidentes y racionales indicios de responsabilidad criminal contra Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, procede declararle procesado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Que teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y la pena señalada a los delitos de que se trata procede decretar su Prisión Provisional, en forma que luego se dira.

3. Todo procesado ha de prestar fianza en cantidad suficiente a cubrir por las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en otro caso deberá procederse al embargo de sus bienes.

Vistas dichas disposiciones legales y demás de pertinente aplicación.

El Itmo. Sr. D. José Olguin Velázquez, Magistrado-Juez del Juzgado Instructor Núm. 12 de Valencia y su partido.

ACUERDA

Declarar procesado con todas sus consecuencias por los delitos de Alzamiento de bienes de comerciantes, delito continuado de Estafa y delito continuado de Cheque en descubierto a Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma ordenados por la Ley y enterándoles de los derechos de la misma les concede.-

Decretar la prisión provisional de los procesados, ratificando la de fecha 16-4-86.

Requerir a dichos procesados para que presenten fianza en aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes por cantidad de 250,000.000 ptas., y si no lo verifican al día siguiente de ser requeridos, procédase al embargo de bienes de su pertenencia por igual suma; formándose ramo separado sobre este particular.

Notifíqueseles este Auto, recíbenseles declaraciones indagatorias y participése el presente al Ministerio Fiscal, con remisión de copia, haciendo saber a las partes que contra esta resolución podrán interponer en el plazo de tres días recurso de reforma ante este Juzgado.

4.1.7 Certificación efectuada por el Secretario del Juzgado de Instrucción número 12 de Valencia, España, de los artículos que prevén y sancionan los delitos cometidos por los sujetos reclamados.

Araceli Rivas Amézcuca, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Doce de Valencia.

Certifica: Que los artículos 519, 528, 529-5º, 7º, 8º, 69 bis y 563 b-1º, del Código Penal vigente, que según el Ilmo. Sr. Magistrado de éste Juzgado constituyen el texto del ordenamiento jurídico penal aplicable a los delitos de Alzamiento de bienes de comerciante, continuado de Estafa y continuado de Cheque en descubierto, cometidos por los procesados Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez son los siguientes:

Art. 519.- El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con las penas de prisión menor, si fuere comerciante, matriculado o no y con la de arresto mayor si no lo fuere.

Art. 528.- Cometan estafas lo que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero. El reo de estafa será castigado con la pena de arresto mayor si la cuantía de lo defraudado excede de 30.000 pesetas. Si concurren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada, la pena será de prisión menor. Si concurren las circunstancias 1ª o 7ª con la 8ª, la pena será de prisión mayor.

Art. 529-5º.- Cuando coloque a la víctima en grave situación económica o se haya realizado abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima. 7º.- Cuando revistiere especial gravedad atendiendo el valor de la defraudación. 3º. Cuando afecta a múltiples perjudicados.

Art. 69 bis.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones y omisiones que ofrendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo o semejante preceptos penales, será castigado, como responsable de un delito o falta continuados, con la pena señalada en cualquiera de sus grados, para la infracción más grave que podrá ser aumentada hasta el grado medio de la pena superior. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado, en estas infracciones, el tribunal impondrá la pena

superior en grado en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la honestidad, en cuyo caso se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Art. 563 bis b-1.- Será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 300.00 pesetas el que librare, con cualquier finalidad, cheque o talón de cuenta corriente sin que en la fecha consignada en el documento exista a su favor disponibilidad de fondos bastantes en poder del librado para hacerlo efectivo.

Artículos 825, 826-1º, 827, 829, 830 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dicen:

Art. 825.- Para que pueda pedirse o proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión o recaído sentencia firme contra los acusados a que se refiera.

Art. 826-1º.- Solo podrá pedirse o proponerse la extradición de los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.

Art. 827.- Procederá la petición de extradición: 1º.- En los casos que se determinen en los tratados vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado; 2.- En efecto de Tratado, en los casos en que

la extradición proceda según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida la extradición; 3.- En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 829.- El Juez o Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio o a instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, sea procedente con arreglo a cualquiera de los números de los artículos 826 y 827.

Art. 830.- Contra el auto acordado o denegado pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un Juez de Instrucción.

También Certificó: Que el tratado de extradición y asistencia mutua en Materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en México, D.F., el 21 de noviembre de 1978. Ratificado y Canjeados los Instrumentos en Madrid el día 29 de abril de 1980 (Boletín Oficial del Estado No. 145, de 17 de junio de 1980) dice en sus artículos 1º, 2º-1º, 14, 15 y 10 lo siguiente:

Art. 1º.- Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

Art. 2º-1º.- Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año.

Art. 14.- La solicitud de extradición se enviará: a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal; b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requeriente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado; c) Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción.

Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y siempre que sea posible los conducentes a su localización.

Art. 19-1º.- En caso de urgencia las autoridades competentes de la parte requeriente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado. 2ª. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de

comunicación siempre que deje constancia escrita o éste admitido por la parte requerida.

Asimismo Certificó: Que en la mencionada causa consta el siguiente dictamen fiscal: El Fiscal en el sumario no. 3/87 del Juzgado de Instrucción No. 12 de Valencia, evacuando el trámite conferido, interesa que se solicite la extradición de los procesados conforme a lo proveniente en el Tratado con los Estados Unidos Mexicanos del 21 de noviembre de 1978, ratificado el 29 de abril de 1980, ya que se dan los supuestos contemplados en el mencionado acuerdo.

También Certificó: Que las señas personales o de filiación de los procesados únicas que se conocen son como siguen: Daniel Aguilera Rodríguez natural de Quart, de les Valls (Valencia) el día 13-3-55, hijo de Federico y Vicenta, con D.N.I. No. 73.499.383 con domicilio último conocido en España en Torrente C/San Justo No. 7-7ª de nacionalidad española, y Alejandro Aguilera Rodríguez, natural de Quart de les Valls (Valencia) el día 10-10-57 hijo de Federico y Vicenta con D.N.I. No. 19.087.692 y con último domicilio conocido en España en Torrente C/San Carlos No. 12-17º de nacionalidad española, ambos actualmente residentes en México, no habiéndose facilitado el domicilio exacto en dicho país.

Concuerda con su original el que me remitió y para que conste y en cumplimiento a lo mandado, libro el presente en Valencia a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete.

4.1.8 Auto de la Detención Provisional con fines de extradición dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

En cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el suscrito licenciado Ramón Fuentes Otero, Primer Secretario de este Juzgado, da cuenta al C. Juez con lo siguiente: escrito de fecha dos de marzo del año en curso, suscrito por el Procurador General de la República, al que acompaña copia certificada de su nombramiento que lo acredita con tal carácter; oficio número 701461 deducido del expediente VII/230/985/87 de fecha veintiséis de febrero del presente año, signado por el Subsecretario de Relaciones Exteriores; oficio número 34 expedido por la Embajada en México, de fecha diez de febrero del presente año; asimismo con los anexos compuestos por las notas OP8002895, OR9854336, nota de fecha doce de enero del año en curso, OR9854388, OR9854387, OR9854438, OR854439, OR9854420, OR9854417, OR9854742, OR9854741 y OR9854740 respectivamente, legalizados por el Presidente de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valencia España.- Conste.

México, Distrito Federal a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Atento al contenido de la cuenta que antecede, al C. Juez acuerda: Vista la solicitud del Procurador General de la República para que se decrete la detención provisional de los señores Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, con fines de extradición; y,

RESULTANDO:

Único.- Con el objeto de atender la petición formulada con carácter urgente, por el Gobierno Español y con las facultades que le conceden al Procurador General de la República los artículos 3º. De la Ley de Extradición Internacional, 2º. fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, solicitó el decretamiento de la detención provisional con fines de extradición de los señores Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud planteada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I, 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 4º, 10, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Extradición Internacional y 41 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Segundo.- El C. Procurador General de la República, funda su solicitud en los siguientes hechos: 1.- El señor licenciado Roberto Acosta Romero, Subsecretario de Relaciones Exteriores, por oficio VII/230/895/87, del veintiséis de febrero del año en curso, comunicó al suscrito, que el Gobierno Español, a través de su Embajada en México, mediante nota diplomática número 34 de diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, solicitó la detención provisional de Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, por existir en contra de los mismos orden de procesamiento y detención dictada por el

Juzgado de Instrucción número doce de Valencia, España, por los delitos de Alzamiento de bienes de comerciantes, Estafa y Cheque en descubrimiento a que se refieren los preceptos contenidos en los artículos 519, 528 y 563 del Código Penal Español, acompañándose a este escrito, ambas comunicaciones a las que se ha hecho referencia. 2.- En el oficio mencionado en el punto que antecede, se expresa, que los reclamados se encuentran actualmente en México, sin poder precisar el domicilio exacto de los mismos; que los únicos datos de filiación que se conocen son como siguen: Daniel Aguilera Rodríguez natural de Quart, de les Valls (Valencia) el día 13-3-55, hijo de Federico y Vicenta, con D.N.I. No. 73.499.383 con domicilio último conocido en España en Torrente C/San Justo No. 7-7ª de nacionalidad española, y Alejandro Aguilera Rodríguez, natural de Quart de les Valls (Valencia) el día 10-10-57 hijo de Federico y Vicenta con D.N.I. No. 19.087.692 y con último domicilio conocido en España en Torrente C/San Carlos No. 12-17º de nacionalidad española.- Por otra parte, se acompaña al presente escrito también el auto de procesamiento emitido por el Juzgado antes mencionado en el Juicio Sumario Ordinario 003/87, de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y siete. 3.- La Embajada de España, se compromete en los términos del Tratado de Extradición de Asistencia Mutua en Materia Penal entre ambos países a formalizar por vía diplomática la solicitud de extradición dentro del plazo de sesenta días posteriores a la fecha en que se haga efectiva la detención preventiva.

Tercero.- Ahora bien, el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora a los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen y que en estos casos el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la

detención por un mes, si se tratare de extradición publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, establece en su artículo primero que las disposiciones que contiene son de orden público, de carácter federal.

Igualmente los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la citada Ley, expresan respectivamente:

Art. 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de prestar petición formal para la extradición de una determinada persona y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ellas, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contengan la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los Tratados o las Leyes de la Materia.

Art. 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. El Juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de

Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Art. 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrase improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Art. 20.- Cuando no se hubiere reunido los requisitos establecidos en el Tratado o en su caso en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Art. 21.- Resuelta la admisión de la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte automandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Así, en el caso de que se trata aparece que el Gobierno Español mediante las notas de cuenta solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la detención provisional con fines de extradición de los señores Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, contra quienes existe orden de procesamiento y detención dictada por el Juzgado de Instrucción número 12 de Valencia

España, por los delitos de Alzamiento de bienes comerciales, Estafa y Cheque en descubierto a que se refieren los artículos 519, 528 y 563 del Código Penal Español, formulando la promesa de presentar solicitud formal de extradición.

En consecuencia, y tomando en consideración primeramente que el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional, establece: Conocerá el Juez de Distrito de la Jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Así, atendiendo a que la detención provisional que se solicita está autorizada por los artículos 119 Constitucional, 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional, y que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por este ordenamiento, procede decretarla.

En efecto, los hechos que motivan el auto de procesamiento y detención dictado por el Juzgado de Instrucción número 12 de Valencia, España, de quince de enero del año en curso son: Que de las actuaciones aparece indiciariamente que Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez, mayores de edad y sin antecedentes penales, respectivamente Presidente y Administrador de la entidad mercantil Guillem Fruit, S.A., habiendo proyectado abandonar la empresa y marcharse al extranjero y con la garantía que ofrecía el haber atendido los pagos en la temporada anterior, adquirieron de diversas personas de varias localidades de España pertenecientes a Valencia, Murcia, Andalucía, productos agrarios (cosecha de melones, naranjas, fresas), cuyas personas confiaban en aquella garantía, y tras la comercialización por parte de los primeros mencionados de los referidos productos, abandonaron España, dejando de atender sus deudas, habiendo previamente extendido entregado

en pago varios cheques contra las cuentas que mantenían en diversas oficinas bancarias, sabiendas de su falta de cobertura. 2.- Que dichas actuaciones, a título meramente aproximativo, puede determinarse en concepto de perjuicios la suma de 250,000.000 ptas, y como número de perjudicados, aproximadamente 240 personas entre jurídicas y físicas, muchas de éstas humildes productores, que subsistían con el producto de sus cosechas.

Ahora bien, como dichos ilícitos pueden equipararse a nuestra Legislación Penal al delito de Fraude previsto y sancionado por los artículos 387, fracción XXI, del Código Penal con aplicación en el Distrito Federal, por los delitos de competencia de los Tribunales Comunes y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales, según se hace notar, por ello con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º y 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, como lo solicita el Procurador General de la República, Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez deben ser detenidos con la finalidad indicada y quedar internados en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal a disposición de este Juzgado de Distrito por el término de sesenta días a partir de la fecha en que se notifique al Gobierno Español de esa detención, en la inteligencia de que si trascurriere este término y no se formula el pedimento de extradición a que se compromete en los términos del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre ambos países, se les pondrá en libertad, ello con apoyo en los artículos 119 de la Constitución Federal, 17, 18, 21 y 22 de la Ley de Extradición Internacional y 1º y 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Así al encontrarse fundado lo anterior en las constancias que se acompañaron a la solicitud de cuenta y las cuales se tuvieron a la vista, debe constatarse que los ilícitos por los que se dictó el auto de procesamiento y detención se encuentran previstos y sancionados en las leyes de este país.

Por otra parte, debe hacerse notar que en la solicitud de cuenta no se señala el domicilio o lugar de las citadas personas para efectos de su localización.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 119 de la Constitución Federal, 1º, 2º, 10, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Extradición Internacional 1º y 19 del Tratado de Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; se:

RESUELVE :

Primero.- Se decreta la detención provisional de Daniel y Alejandro Aguilera Rodríguez a solicitud del Procurador General de la República con fines de extradición, promovida por el Gobierno Español a través de su Embajada en México por los delitos que se estima pueden equipararse a la Legislación Penal Mexicana al delito de *fraude*, previsto y sancionado por el artículo 387 fracción XXI del Código Penal Federal.

Segundo.- Comuníquese al Procurador General de la República la presente resolución para su ejecución, a fin de que una vez que sea lograda la captura de los probables extraditados sean puestos a disposición de este Juzgado de Distrito en el interior del Reclusorio Preventivo Norte de esta

ciudad, por un término de sesenta días, en la inteligencia que de no recibirse la petición formal dentro del término señalado, quedarán en libertad.

Tercero.- Se tiene como autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones al señor Doctor Moises Rangel Pérez, Director General Jurídico y Consultivo de la Procuraduría General de la República, asimismo, dése la intervención que le corresponda al C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la sección de amparos.

Notifíquese la presente resolución al C. Procurador General de la República y al C. Director Jurídico y Consultivo de la Procuraduría General de la República, por conducto del Ministerio Público de la Federación adscrito a la sección de amparo de este tribunal.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado Ricardo Espejel Rojas, Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal ante el C. Primer Secretario que autoriza y da fe.

4.2 Modelo de acuerdo en el cual el Juez de Distrito emite su opinión de la petición formal con fines de extradición.

Ahora bien, en este apartado analizaremos de manera sistematizada la importancia que se le da a la opinión jurídica que emiten los Jueces de Distrito al resolver sobre la procedencia o negativa de una petición formal de extradición, tomando en consideración que se deben reunir todos y cada uno de los requisitos para poder integrar un expediente.

4.2.1 Denuncia del Procurador General de la República.

Procuraduría General de la República
Oficio No. PGR/726/98.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1998.

C. Juez de Distrito en Materia Penal
en turno en el Distrito Federal.
P r e s e n t e .

Jorge Luis Madrazo Cuéllar, Procurador General de la República, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento que a este escrito adjunto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 75 del Paseo de la Reforma Norte, colonia Guerrero, en la Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para dichos efectos al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director General de Asuntos Legales Internacionales de esta Institución, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "A" y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con base en el Principio de Reciprocidad Internacional y de los artículos 2, 5, 6, 10, 16, 21, 22 y 24 de la Ley de Extradición Internacional; 2º fracción VII y 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 27 fracción I, II y IV de su Reglamento y 28 fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vengo a presentar la *Petición formal con fines de Extradición Internacional* del ciudadano alemán Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*,

a quien el Gobierno de la República Federal de Alemania requiere por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Fraude.

Fundamento mi petición en los siguientes antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho:

ANTECEDENTES

Mediante oficio número ASJ-20721, del 17 de noviembre de 1998, la Secretaría de Relaciones Exteriores, hizo del conocimiento de esta Institución que el Gobierno de la República Federal de Alemania, a través de su Embajada en México, dirigió a esa Dependencia de Ejecutivo Federal la Nota Diplomática número 336/98, de fecha 28 de octubre de 1998, mediante la cual formula la Petición formal de Extradición Internacional del ciudadano alemán Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*.

En la nota diplomática antes aludida, se señala que Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil* se encuentra sujeto al asunto de instrucción sumario 2105 Js 39472/96 Wi Sta Koblenz ante el del Juzgado Municipal de Tréveris, Alemania, contando en su contra con una orden de aprehensión decretada el 4 de febrero de 1997, por el delito de Fraude, contrario a lo establecido en los artículos 263 y 53 del Código Penal Alemán.

La nota diplomática en cita, señala que Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil* esta bajo fundada sospecha de haber cometido el delito de FRAUDE al haber dañado entre 1995 y junio de 1996 el patrimonio de otras personas de tal manera que causaron errores a través de falsas apariencias,

falseamiento y ocultación de hechos verdaderos con el fin de conseguir una ventaja ilegal patrimonial.

El Gobierno de la República Federal de Alemania, a través de su Embajada en México, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional presente su compromiso de :

I. Que el Gobierno Federal de Alemania por su parte también está dispuesto a extraditar a las personas de nacionalidad no alemana que en México sean perseguidas por motivos similares, bajo los requisitos y condiciones estipulados en la Ley de Extradición Interna del Estado.

Que la persona extraditada:

II. En la República Federal de Alemania, no será sancionada por ningún motivo surgido ante su traslado a excepción de los hechos por los cuales se aprobó la extradición, no será sometido a una limitación de su libertad personal, ni será perseguida por medidas que no puedan ser tomadas también en ausencia, sin el consentimiento del Gobierno Mexicano.

III. En la República Federal de Alemania, no será entregada a continuación a una tercera nación, ni será trasladada o expulsada a una tercer nación, sin el consentimiento el Gobierno Mexicano y

IV. Puede abandonar la República Federal de Alemania después del cierre final del proceso por el cual la extradición fue autorizada.

V. Que la posible pena a imponer no se agrave por motivos políticos, militares o religiosos.

VI. Que la prisión preventiva extradicional sufrida en México, será contabilizada conforme a las leyes alemanas como parte de la posible pena a imponer.

VII. Que el presunto extraditable será sometido al tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad del delito que se le imputa en demanda y que será juzgado y sentenciado con las formalidades de derecho.

VIII. Que será en defensa y se le facilitarán los recursos legales, aún cuando ya hubiese sido condenado en rebeldía.

IX. Que proporcionará al Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoria que se pronuncie en el proceso.

MEDIA FILIACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracción VI de la Ley de Extradición Internacional, a continuación se proporcionan los datos que se han logrado obtener de la media filiación del reclamado:

Nombre : Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*
Nacionalidad: Alemana
Fecha de Nacimiento: 25 de octubre de 1949
Lugar de Nacimiento: Erlangen, Alemania.
Edad: 49 años

Sexo:	Masculino
Estatura:	1.77 metros
Ojos:	Color gris
Tez:	Blanca
Complexión:	Delgada
Observaciones:	Cuenta con registro oficial de residencia 54290, Kaiserstrabe 29, Treveris, Alemania, Habla Aleman, Ingles y Frances.

Mediante oficio número ASJ-21013 del 18 de noviembre de 1998, la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo del conocimiento de esta Procuraduría que el reclamado Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, se encuentra recluso en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, a disposición del Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en virtud del juicio de amparo 813/97-A, iniciado a solicitud del requerido en contra del acuerdo de fecha 21 de noviembre de 1997, por el cual el Gobierno de México, concedió a la República Federal de Alemania su extradición internacional, para ser procesado ante el Juzgado Municipal de Tréveris, por el delito de Fraude.

El delito por el que se libró orden de aprehensión en contra del reclamado en la República Federal de Alemania, es sancionado en la legislación de ambos países con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético es de por lo menos un años, tal y como lo dispone el artículo 6 numeral 1 de la Ley de Extradición Internacional.

La conducta delictiva imputada al reclamado se encuentra tipificada por la legislación penal mexicana en el Título Vigésimo Segundo, titulado Delitos

en contra de las personas en su patrimonio, Capítulo III, denominado Fraude, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, se ofrecen y anexan con su correspondiente traducción al idioma español las siguientes pruebas que fueron enviadas por el Gobierno de la República Federal de Alemania debidamente apostillada:

**PRUEBAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO Y HACEN PROBABLE
RESPONSABLE A Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, por la
comisión del delito de Fraude.**

En virtud de que se cumplen los requisitos que establecen los artículos 5, 6, 10 y 16 de la Ley de Extradición Internacional, con objeto de atender la petición formulada por el Gobierno de la República Federal de Alemania y conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la citada ley, que prevé la competencia de su Señoría, solicito atentamente se decreta la *Detención formal con fines de Extradición Internacional* del ciudadano alemán Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*.

Por lo antes expuesto, a Usted C. Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

Primero.- Reconocer la personalidad de suscrito como Procurador General de la República.

Segundo.- Tenerme por presentado con este escrito y documentos que se acompañan, formulando la *Petición formal de Extradición Internacional* del ciudadano alemán Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, a quien el Gobierno de la República Federal de Alemania le imputa el delito de Fraude.

Tercero.- Ordenar la *Detención formal con fines de Extradición Internacional* del ciudadano alemán Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*.

Cuarto.- En su oportunidad emitir la opinión jurídica respecto de la procedencia de la extradición del reclamado al Gobierno de la República Federal de Alemania

Quinto.- Dar la intervención legal que corresponda al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese H. Juzgado a su digno cargo; y

Sexto.- Ordenar que las resoluciones que se dicten al respecto, sean notificadas al suscrito, así como al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director General de Asuntos Legales Internacionales de esta institución.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reección
El Procurador General de la República

LIC. Jorge Luis Madrazo Cuéllar

4.2.2 Nota Diplomática Núm. 336/98 RK 531 E Pfeil, remitida por la Embajada Alemana.

Nota Verbal

La Embajada de la República Federal de Alemania saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría de Relaciones Exteriores y se permite solicitarle formalmente:

a) La extradición del ciudadano alemán Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil* nacido el 25 de octubre de 1949 en Erlangen, Alemania, con domicilio último en 54290 Tréveris, Kaiserstrabe 39, para su procesamiento penal debido a los hechos que sirven de base a la Orden de Aprehensión girada dentro del asunto de instrucción de sumario 2105 Js 39472/96 Wi StA Koblenz, librada por el Juzgado Municipal de Tréveris el 4 de febrero de 1997 (número de referencia 4Gs 214/97). El inculpado está bajo fundada sospecha de haber cometido el delito de fraude al haber dañado entre enero de 1995 y junio de 1996 el patrimonio de otras personas de tal manera que causaron errores a través de falsas apariencias, falsamiento y ocultación de hechos verdaderos con el fin de conseguir una ventaja ilegal patrimonial.

Este delito está reglamentado en los artículos 263 y 53 del Código Penal de Alemania StGB los cuales ya tenían vigencia legal en el momento del delito cometido por el inculpado.

Según los artículos 78 y 78ª de dicha ley el plazo de prescripción del delito mencionado es de cinco años a partir del cumplimiento del delito;

b) Retener al extradicto en prisión preventiva extradicional hasta la ejecución de la extradición (el sujeto ya se encuentra en prisión preventiva extradicional por el delito de fraude en otro asunto);

c) Así como comunicar en la ejecución de la extradición por cuánto tiempo el extradicto permaneció en prisión solo por motivo de la comisión rogatoria.

A la Honorable Secretaría de Relaciones Exteriores
Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Tlatelolco.

Se le asegura al Gobierno Mexicano:

a) Que el Gobierno Federal de Alemania por su parte también está dispuesto a extraditar a las personas de nacionalidad no alemana que en México sean perseguidas por los motivos similares, bajo los requisitos y condiciones estipulados en la ley de extradición internacional del estado.

b) Que la persona extraditada

aa) En la República Federal de Alemania, no será sancionada por ningún motivo surgido ante su traslado a excepción de los hechos por los cuales se aprobó la extradición, no será sometida a una limitación de su libertad personal, ni será perseguida por medidas que no puedan ser tomadas también en ausencia, sin el consentimiento del Gobierno Mexicano.

bb) En la República Federal de Alemania no será entregada a continuación a una tercer nación, ni será trasladado o expulsado a una tercera nación, sin el consentimiento del Gobierno Mexicano; y

cc) Puede abandonar la República Federal de Alemania después del cierre final del proceso por el cual la extradición fue autorizada.

c) Que la posible pena a imponer no se agrave por motivo políticos, militares o religiosos.

d) Que la prisión preventiva extradicional sufrida en México será contabilizada conforme a las leyes alemanas como parte de la posible pena a imponer.

e) Que el presunto extraditable será cometido al tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad del delito que se le imputa en demanda y que será juzgado y sentenciado con las formalidades de derecho.

f) Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales, aún cuando ya hubiese sido condenado en rebeldía.

g) Que proporcionará al Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoria que se pronuncie en el proceso

Se le comunica al Gobierno Mexicano que se tiene previsto que el sujeto reclamado sea recogido en México por autoridades alemana y sea trasladado vía aérea a la República Federal de Alemania con cargo de los costos a las autoridades de persecución penal.

Se anexa el reporte de la Procuraduría General de Justicia de Koblenz del 1 de octubre de 1998, así como los demás documentos de extradición con apostilla y traducción mencionados en dicho reporte.

La Embajada de la República Federal de Alemania aprovecha la ocasión para renovar a la Honorable Secretaría de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

México, D. F., 28 de octubre de 1998.

4.2.3 Opinión emitida por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, para resolver la procedencia o improcedencia de la extradición del ciudadano Alemán Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*.

México, Distrito Federal a diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los autos del procedimiento especial de extradición número 8/98, para emitir opinión jurídica ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de Extradición Internacional de Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, por parte del Gobierno de la República de Alemania a nombre del gobierno de ese país; y,

R E S U L T A N D O :

I.- El Procurador General de la República mediante el oficio número PGR/726/98, solicitó la detención provisional con fines de extradición de Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, en atención a que la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicó a dicha Procuraduría que el Gobierno de la República Federal de Alemania a través de su embajada en México, solicitó esa detención; toda vez que por nota diplomática número 336/98, señaló que Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, se encuentra sujeto al sumario de instrucción número 2105 Js 39472/96 Sw StA Koblenz, ante el Juzgado Municipal de Tréveris, bajo sospecha de haber cometido el delito de Fraude, previsto y sancionado por el artículo 263 y 53 del Código Penal de Alemania, en el cual incluso existe una orden de aprehensión dictada el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete (número de referencia 4 Gs 214/97), para ser procesado ante el Juez Municipal de Tréveris, por el delito de Fraude.

Al oficio de referencia se acompañaron entre otros documentos los siguientes:

1. Copia certificada del nombramiento expedido a favor del licenciado Jorge Luis Madrazo Cuéllar, que lo acredita como Procurador General de la República.
2. Oficio número ASJ-20721, signado por la Subsecretaria en ausencia temporal de la Secretaria de Relaciones Exteriores, dirigido al Procurador General de la República, mediante el cual comunicó la nota diplomática 336/98 planteada por la Embajada Alemana, en la cual a su vez se contiene la petición formal de extradición internacional del reclamado Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, quien esta sujeto al sumario de instrucción número 2105 Js 39472/96 Si StA Koblenz, ante el Juzgado Municipal de Tréveris, por

el delito de Fraude, previsto y sancionado por los artículos 263 y 53 del Código Penal de Alemania, en el cual incluso existe una orden de aprehensión dictada el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, para ser procesado ante el Juzgado Municipal de Tréveris, por dicho delito.

3.- Copia certificada de la nota diplomática número 336/98 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, suscrita por la Embajada de la República Federal de Alemania.

Así como todas las pruebas que integran el sumario y hace probable responsable a Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil* del delito de Fraude.

II.- Por resolución de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, este Juzgado Sexto de Distrito ordenó la Detención Provisional con fines de Extradición Internacional de Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, así como el aseguramiento de los bienes, artículos e instrumentos, objetos de valor y documentos relacionados con los delitos motivo del procedimiento especial, que se encontraran en poder del reclamado al momento de su detención.

III. Mediante oficio número OIPC/2487/99-OCN.COM.476/99, recibido en este juzgado el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de la Oficina Central Nacional Interpool-México de la Procuraduría General de la República, informó a este Juzgado el cumplimiento de la referida orden de detención con fines de extradición, dejando a disposición de este órgano jurisdiccional en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad al reclamado Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, por lo que el

veintiséis de agosto de la actual anualidad, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, se hizo del conocimiento al extraditabile de referencia la existencia de la petición formal de extradición, su contenido así como el de las pruebas que la sustentaban, los cargos, los antecedentes y los hechos que se mencionan en la petición formal de referencia, pero además se le informó respecto al periodo de tres días para oponer las excepciones correspondientes, a lo que manifestó que reiteraba el contenido del escrito presentado ante este juzgado el veinticuatro de agosto del año en curso, en el que hizo patente su deseo de ser extraditado al Estado requirente con el carácter de urgente y sin mayores trámites, agregando que no contaba con excepciones que plantear y por ende renunciaba al periodo probatorio a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, manifestaciones con las que coincidió su defensora particular, por lo que el siete de septiembre del año en curso se declaró visto el expediente en que se actúa para emitir la opinión jurídica correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

Primero.- En opinión de este Juzgado de Distrito es procedente la Extradición Internacional del ciudadano alemán Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil* que se solicita, en atención a las siguientes consideración:

De la lectura integral de la Ley de Extradición Internacional (ante la inexistencia de Tratado Especial en materia de extradición de este país con el Estado requirente), se advierte que para la procedencia de la extradición internacional son necesarios los siguientes requisitos:

1.- Que contra el individuo requerido se haya iniciado un procedimiento penal, o bien se le requiera para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

2.- Que los hechos que originan la solicitud, en tratándose de delitos dolosos, se encuentren sancionados, según las leyes de ambas partes con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año y si el delito fuera culposo considerado por la ley, bastará que sea punible en ambas legislaciones, con pena de prisión.

3.- Que el reclamado no haya cumplido la condena relativa al delito que motive el procedimiento.

4.- Que exista querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito.

5.- Que no haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable al Estado solicitante.

6.- Que no se trate de personas que sea posible suponer puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante o tenga la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.

7.- Que no se trate de delitos del fuero militar.

Ahora bien, por lo que hace al primero de los requisitos mencionados, es pertinente señalar que en el caso, de acuerdo a la documentación remitida por el Gobierno de la República Federal de Alemania, a través de la Procuraduría

General de la República, se pone de manifiesto en forma indubitable que en contra de Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil* se inició un procedimiento penal, ya que a la petición formal de extradición internacional formulada por el Gobierno de la República de Alemania se acompañó, entre otros documentos, la nota diplomática 336/98, en la que contiene la petición formal de extradición internacional del reclamado Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil* y de la cual se advierte que este último está sujeto al sumario de instrucción número 2105 Js 39472/96 Wi StA Koblenz, ante el Juzgado Municipal de Tréveris, por el delito de Fraude, previsto y sancionado por los artículos 263 y 53 del Código Penal de Alemania, en el cual incluso existe una orden de aprehensión dictada el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, para ser procesado ante el Juzgado Municipal de Tréveris, por el delito de Fraude, lo que se acreditó con diversa documentación entre las que se encuentra el reporte de la Procuraduría General de Justicia de Koblenz del uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, así como los demás documentos de extradición con apostilla y traducción que se anexaron al mismo y en forma principal con el auto de detención librado el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, en contra de Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, dentro del proceso 4 Gs 214/97 (2105 Js 39472/96) por el Juzgado Municipal de Tréveris, Alemania, al atribuírsele al reclamado la conducta ilícita consistente en que en su calidad de presidente del Consejo de Administración y propietario de la empresa *Overseas Trust Und Consult Holding S.A.*, con sede en Luxemburgo, y la cual tenía por objeto las inversiones de capital, realizó conductas tendientes a obtener un lucro indebido a través del engaño, ya que el aludido reclamado no tenía la intención de hacer inversiones y sin embargo ganó interesados valiéndose de intermediarios por medio de los llamados encargos por agencia y poderes, mismos que otorgaron poder a la citada empresa para disponer de su capital para emplearlo en un programa de

inversiones, dando a los inversores la promesa de obtener unos intereses hasta del 36% anuales, dejando de pagar el extraditable desde el mes de abril a los inversores, no efectuando además inversión alguna quedándose con todo el dinero ingresado, perjudicando con ello a ciento dos inversores en una suma que asciende a 3.190.00 marcos.

El segundo de los requisitos en cita, de igual forma se encuentra satisfecho, puesto que los hechos que originan la solicitud de extradición y que se dice constituye el ilícito de Fraude (de naturaleza dolosa), indudablemente, se encuentran sancionados tanto por la legislación penal del Gobierno de la República Federal de Alemania, como por la de este país, con una pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético es superior a un año.

Aseveración que se hace de acuerdo al texto de los artículos que en fotocopia autorizada fueron remitidos por el Gobierno de la República Federal de Alemania y en el cual se aprecia que el delito de Fraude, se encuentra contemplado en el artículo 263 del Código Penal Alemán StGB el cual señala:

Artículo 263.- Quien con intención de obtener para sí o para otro ventajas económicas ilegales, daña el patrimonio ajeno provocando y manteniendo un error bajo falsas apariencias u omitiendo o desfigurando hechos verdaderos, se condenará a una pena de prisión de hasta cinco años o a una multa en casos de extrema gravedad la pena será de uno a diez años; de lo que resulta que en el primer caso el término medio aritmético es de dos años, seis meses, suponiendo que en aquel país europeo como regla genérica, la pena mínima de prisión fuera de un día.

Asimismo en nuestra legislación penal substantiva se contempla el delito de Fraude en el artículo 386 que señala:

Artículo 386.- Comete el delito de Fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se haya se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario.

II. Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario.

III. Con prisión de 3 a 12 años y multa hasta de 120 veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Por lo que, adecuando los hechos sucedidos en aquél país, resulta que al reclamado se le imputa la conducta consistente en haber dañado entre enero de mil novecientos noventa y cinco y junio de mil novecientos noventa y seis, el patrimonio de otras personas (ciento dos inversionistas) causando con tal conducta errores en los inversores a través de falsas apariencias, falseamiento y ocultación de hechos verdaderos, con el fin de proseguir una ventaja ilegal patrimonial, lo que consiguió, ascendiendo a 3.190.00 marcos el monto de lo defraudado, de lo que resulta que si bien se desconoce la cantidad en moneda nacional a que ascendería el monto de lo defraudado por el reclamado Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil* al momento de los hechos que se le imputan, es evidente que la cantidad de 3,190.00 marcos excede de diez veces el salario mínimo vigente en esta Ciudad en la época en

que se advierte cometida la última conducta, (junio de mil novecientos noventa), que era a razón de veintidós pesos con sesenta centavos, empero, no se tiene la certeza que tal cantidad excediera a quinientas veces dicho salario, en esas condiciones, atendiendo al principio de lo más favorable al reo que rige en el proceso penal, hipotéticamente el ilícito en comento quedaría sancionado en nuestra legislación por la fracción II del artículo 386 del Código Penal Federal, cuyo término medio aritmético es superior a un año (un año, nueve meses), con lo cual queda satisfecho ese requisito en ambas legislaciones.

Por otra parte resulta evidente que el reclamado no ha cumplido con la condena relativa al delito que motiva el pedimento pues precisamente la solicitud de extradición, nace de la intención de sujetarlo al proceso penal 4 Gs 214/97 (2105 Js 39472/96) ante el Juez Municipal de Tréveris, Alemania, por el delito que se impulsa la petición librado el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete por el Juez instructor de referencia, es decir, en el caso apenas se le va a sujetar a un proceso y por ende aún no se le ha impuesto condena alguna a cumplir.

Respecto al requisito consistente en que exista querrela de parte legítima, se advierte de los autos que integran el procedimiento especial de extradición en que se actúa, que tal requisito se encuentra satisfecho con las pruebas que adjunto a la petición formal de extradición de República Federal de Alemania, señaladas con el número dos a ochenta y siete de la documentación en que se sustenta la petición de extradición y en las cuales se aprecian las Actas Interrogatorio y Denuncia de inversionistas ofendidos en los hechos que se imputan al reclamado Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, de lo que resulta que tal requisito también se encuentra satisfecho.

Asimismo en lo tocante al requisito relativo a que no se encuentre extinguida por prescripción la responsabilidad penal, conforme a la legislación de cualquiera de las partes, debe decirse que al momento de la petición formal de extradición (treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho), no se encontraba prescrita la acción para la persecución del delito según la ley penal del Estado reclamante (Alemania) aseveración que se hace tomando en consideración la documental pública consistente en la certificación del texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena aplicable al extraditable Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, que se encuentra contenida en el Código Penal de la República Federal de Alemania vigentes en la época en que se cometió el delito (entre enero de mil novecientos noventa y cinco y junio de mil novecientos noventa y seis), máxime que según los artículos 78 y 78ª de dicha ley señala que el plazo de prescripción del delito mencionado es de cinco años para hechos que en su pena máxima estén amenazados con pena privativa de la libertad por más de un año y hasta cinco años (hipótesis aplicable en el caso concreto), a partir de terminado el hecho, de lo que se infiere que si la conducta se desplegó entre enero de mil novecientos noventa y cinco y junio de mil novecientos noventa y seis, contando a partir de esta última fecha, es evidente que el día de la presentación en este país de la petición formal de extradición (treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho), no había transcurrido tal plazo.

Similar situación acontece conforme a la legislación Mexicana, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 105 del Código Penal de aplicación en toda la República en Materia Federal, la acción penal prescribiera en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años, en esa tesitura al haberse considerado que el delito que se atribuye

al reclamado Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil* en nuestra legislación se encontraría sancionado en la fracción II del artículo 386 del Código Penal Federal, cuyo término medio aritmético resulta ser de tres años, resulta entonces que sería precisamente este plazo origen de tal evento delictivo, mismo que se considera no transcurrió, toda vez que al momento en que se presentó ante este país la petición formal de extradición (treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho), aún no había prescrito la acción penal, lo cual se robustece con lo establecido en el artículo 102 fracción III del ordenamiento sustantivo federal de este país, administrado con el 2) párrafo 78ª de la legislación penal alemana, según los cuales empieza a computarse el plazo para la prescripción a partir de la fecha en que el sujeto activo realizó la última conducta (junio de mil novecientos noventa y seis), y de lo cual se infiere que efectivamente no se encontraba prescrita la acción a la fecha en que el Estado reclamante solicitó formalmente la petición de extradición del reclamado Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*.

Siguiendo el mismo orden, resulta evidente que el delito de Fraude, previsto y sancionado por los artículos 263 y 53 del Código Penal de Alemania por el que se inició al requerido Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil* en la República Alemana, el sumario de instrucción número 2105 Js 39472/96 Wi StA Koblenz, ante el Juzgado Municipal de Tréveris, no atenta contra la integridad jurídica del Estado Mexicano, para ser considerado por éste como políticos, o bien como de aquellos delitos comunes en los que los móviles pueden ser calificados como políticos (delitos políticos conexos), pues al respecto es conveniente precisar que los delitos políticos, también calificados de crimen de estado, son aquellos que tienen por bien jurídico tutelado la integridad jurídica del Estado y el funcionamiento normal de sus instituciones, en este sentido, los delitos políticos constituyen la salvaguarda extrema de las

decisiones políticas fundamentales constitucionales consagradas; es decir, político debe referirse de modo claro a la naturaleza del bien jurídico o interés jurídico que mediante el tipo delictivo se pretende tutelar. El delito político constituye, un límite de carácter expreso a las formas de participación política y ejercicio de las libertades ciudadanas por los gobernados.

De conformidad con el Código Penal vigente, poseen el carácter de delitos políticos los de Rebelión, Sedición, Motín y el de Conspiración para cometerlos; todos ellos comprendidos dentro del título primero, *Delitos Contra la Seguridad de la Nación*, la Sedición y el Motín, porque constituyen límites al ejercicio de los derechos de asociación y petición constitucionalmente garantizados y el de Rebelión, representa el límite penal al inalienable derecho que el artículo 39 Constitucional reconoce al pueblo para alterar o modificar la forma de gobierno referente igualmente el principio de inviolabilidad de la constitución.

En otro orden de ideas, de las documentales existente en el expediente de extradición en que se actúa, no existe evidencia alguna, que haga presumir fundadamente que la finalidad de la presentación de la petición de extradición, es aquella de castigar al requerido por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que su situación podría ser agravada por esos motivos, además, tampoco existe evidencia que ponga de manifiesto que se trate de un delito estrictamente militar o que el requerido ya haya sido juzgado por las autoridades judiciales del Gobierno de la República Federal de Alemania, por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.

No pasa inadvertido a todo lo anterior que el reclamado Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil* expresamente manifestó su conformidad ante

este juzgador para ser extraditado al país requeriente en la diligencia a que alude el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, así como en diversos escritos presentados ante esta autoridad el veinticuatro de agosto de la actual anualidad, refiriendo como motivo de tal conformidad su intención de enfrentar los cargos que se le atribuyen y ser juzgado por el Tribunal del país que lo reclama, renunciando de igual manera a los plazos concedidos por el artículo 25 de ese ordenamiento legal, manifestándose en igual sentido su defensor particular.

Finalmente, resulta de importancia precisar que no existe duda de que la persona de nombre Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, es la misma cuya extradición se solicita, ya que el estado requeriente acompañó a su petición formal de extradición datos de filiación del reclamado, precisando que era una persona con ese nombre, de nacionalidad Alemana, con fecha y lugar de nacimiento 25 de octubre de 1949, Erlange, Alemania; edad 49 años, sexo masculino, estatura 1.77 metros, ojos color gris, tez blanca, complexión delgada.

En mérito a lo anterior es de concluirse que no se actualiza ninguna de las dos hipótesis de excepción a que alude el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional.

Por lo anterior, este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional, emite opinión en el sentido de que es Jurídicamente Procedente Conceder La Extradición Internacional solicitada por la República Federal de Alemania, respecto del ciudadano alemán Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, para el cumplimiento del auto de

detención librado el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, en su contra dentro del proceso 4 Gs 214/97 (2105 Js 39472/86) por el Juzgado Municipal de Tréveris, Alemania; al acreditarse los requisitos que se exigen por la Ley de Extradición Internaiconal.

Con apoyo en lo que establece el artículo 29 de la Ley Internacional de Extradición, con transcripción de la presente resolución, gírese oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acompañándole los autos originales que integran el juicio especial de extradición, en la inteligencia de que el extraditable Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil* queda a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad; igualmente comuníquese la determinación de que se trata al Procurador General de la República para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 25 y 28 de la Ley de Extradición Internacional, se;

RESUELVE

Primero.- En opinión de este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, Jurídicamente es procedente conceder la solicitud de extradición internacional que el Gobierno de la República Federal de Alemania propuso a este país en relación con el Ciudadano alemán Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, en términos de lo apuntado en el considerando primero de esta opinión.

Segundo.- Gírese oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acompañándole los autos originales que integran este procedimiento especial

de extradición, junto con la presente opinión jurídica, comunicándole que queda a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil*, asimismo comuníquesele que con motivo de la ejecución de la orden de detención con fines de extradición que este juzgador obsequió al Gobierno de la República Federal de Alemania en fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el sujeto reclamado fue puesto a disposición de este juzgado el veintitrés de agosto del año en curso, sin que se omita hacer del conocimiento de la parte requeriente, gírense sendos oficios al Director de dicho establecimiento penal y al Procurador General de la República para su conocimiento.

Notifíquese personalmente a las partes, en especial a Harry Walter Pfeil (a) *Harry Christian Pfeil* y su defensor.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Luis Silva Banda, Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, quien actúa asistido de su Secretario licenciado Julio César Ramírez Carreón, que autoriza y da fe.

CONCLUSIONES

Una vez concluida la presente investigación podemos establecer primeramente que nuestra sociedad debe ser entendida como un ente sociológico dinámico y en ese sentido, sumamente cambiante, puesto que modifica rápidamente lo que podríamos llamar la realidad actual, a tal grado que en unos pocos años las costumbres, los espacios geográficos e incluso el clima cambian radicalmente debido a la acción humana, que ha logrado grandes avances científicos y tecnológicos, algunos en pro y otros en contra de la propia especie humana, sobre todo en la última década del siglo XX.

Lo anterior, ha provocado que las conductas criminales rebasen no solo las fronteras, sino lo dispuesto en las leyes vigentes, cuyos preceptos en muchas ocasiones son traspasados por nuestra convulsionada realidad y es entonces cuando nos debemos preguntar qué tan eficaces son nuestras leyes, pues las mismas en su mayoría fueron generadas en tiempos pasados, en los que las condiciones de vida eran por mucho diferentes al día de hoy; es evidente entonces, que nuestro sistema judicial, como cualquiera de las instituciones que integran el estado, se está quedando rezagado en cuanto a la administración de justicia, sobre todo en relación con los avances que ha logrado la delincuencia, por tanto, es menester que nuestra legislación se actualice y para ello se requiere de una profunda reforma en todos los ámbitos, que la adecue a la realidad cambiante y permita que logre su fin como instrumento regulador de la conducta humana en sociedad y no se convierta en letra muerta que resulte obsoleta para dicho fin.

Bajo este orden de ideas, atendiendo a la finalidad del presente trabajo, es necesario determinar como resultado y a juicio de la sustentante, una indispensable reforma a nuestro actual procedimiento de extradición sustancialmente en que se le otorgue al Juez que conoce del asunto, plena jurisdicción y el poder coercitivo para determinar sobre la procedencia o no de una solicitud de extradición, lo que redundaría en beneficio de la administración de justicia, ya que le daría mayor certeza y legalidad a la resolución, puesto que sería un perito en derecho facultado por nuestra constitución para dictar sentencias, quien dictamine sobre la solicitud y no un ente administrativo dependiente del poder ejecutivo, que responde más a políticas de sexenio y presiones internacionales que a la correcta aplicación de la ley; concediéndole al sujeto el derecho de interponer de manera inmediata el juicio de amparo en contra de las resoluciones del Juez de Distrito, sin tener que esperar a que la autoridad administrativa (Secretaría de Relaciones Exteriores) resuelva para poder interponer el juicio de garantías y en su momento la revisión, lo cual evitaría que al detenido se le deje en estado de indefensión en tanto se emite la resolución que determine si será extraditado o no.

Por los motivos expuestos, consideramos que se debe homologar el procedimiento de extradición al proceso penal, pues como se expresó reviste diversas semejanzas, sin embargo, en cuanto a las diferencias, éstas van en perjuicio del detenido, ya que los términos probatorios son flexibles y no son fatales como en el caso del proceso penal, lo cual vulnera los derechos del extraditable, pues lo deja en evidente estado de indefensión, aun cuando en el caso de la extradición, el Juez de Distrito no resuelva el fondo del asunto en cuanto a la culpabilidad del individuo si deben respetarse las formalidades que se siguen para cualquier tipo de procedimiento ante el Poder Judicial.

Igualmente se deben revisar los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país con diferentes estados internacionales, con el fin de que los términos para presentar la solicitud formal de extradición se reduzcan a 30 días, pues en un mundo como el actual, lleno de avances tecnológicos en los medios de comunicación, es imposible pensar que una comunicación tarde más de ese tiempo en presentarse, amén de que para la elaboración de dicha petición se cuenta igualmente con diversos medios electrónicos, que aceleran la elaboración y envío de los diversos escritos y fundamentos que deben acompañar a la petición, lo cual, redundaría en beneficio de la impartición expedita de la justicia y evitaría que el sujeto solicitado permanezca detenido más tiempo del estrictamente indispensable sin saber su situación legal.

Por todo lo expuesto, podemos establecer que la propuesta planteada es viable para resolver el problema medular de nuestra investigación, por lo que consideramos haber alcanzado el objetivo deseado al comprobar que la hipótesis de las diversas reformas propuestas, ayudaría de manera efectiva a una mejor, más eficaz y expedita impartición de justicia en los procedimientos de extradición que se realizan en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

LEYES Y CÓDIGOS.

MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y otros, La Constitución Política y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México, Septiembre, 1999, consulta por artículo en CD.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Código Federal de Procedimientos Penales. 53ª ed., México, Porrúa, 1998, 929 Pp.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Código Penal para el Distrito Federal. 8ª ed., México, Pac S.A. de C.V., 1998, 309 Pp.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley de Extradición Internacional. 53ª ed., México, Porrúa, 1998, 929 Pp.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley General de Población. 23ª ed., México, Porrúa, 1998, 248 Pp.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 16ª ed., México, Delma, 1996, 572 Pp.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 3ª ed., México, Andrade, 1990, 362 Pp.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. 53ª ed., México, Porrúa, 1998, 925 Pp.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 53ª ed., México, 1998, 925 Pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho internacional público. 3a. ed., México, Porrúa, 1997, 837 Pp.

BARCIA TRELLES, Camilo, Estudio de derecho internacional. Universidad de Santiago de Compostela, 1958, 519 Pp.

BURGOA O., Ignacio, Derecho constitucional mexicano. México, Porrúa, 1997, 1085 Pp.

BURGOA O., Ignacio, Las Garantías Individuales. 30ª. ed., México, Porrúa, 1997, 814 Pp.

CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal. 19a. ed., México, Porrúa, 1984, 339 Pp.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Ley de Amparo Comentada. 2ª. ed., México, Duero, 1992, 464 Pp.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales. 13ª. ed., México, Porrúa, 1992 , 724 Pp.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la extradición. México, Porrúa, 1993, 547 Pp.

CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal. tomo I, volumen 1, 18ª. ed., Barcelona, Bosch, 1980, 488 Pp.

GARCÍA BARROSO, Casimiro, El Procedimiento de la Extradición. España, Colex, 1988, 430 Pp.

GARCÍA, Maynez, Introducción al Estudio del Derecho. 37ª. ed., México, Porrúa, 1985, 444 Pp.

GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y Ricardo Méndez Silva, Introducción al derecho mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, 110 Pp.

GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alfonso, Extradición en Derecho Internacional, aspectos y tendencias relevantes Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional. Autónoma de México, 1996, 339 Pp.

HENKIN, Louis, Derecho y política exterior de las naciones unidas. Grupo Latinoamericano, Buenos Aires, colección Temas, 1986, 353 Pp.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratados de Derecho Penal. Tomo II, 4ª. ed., Buenos Aires, Lozada, 1963, 620 Pp.

LAVIÑA, Félix, Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Buenos Aires, Depalma, 1987, 249 Pp.

MEMORIAS DE DERECHO INTERNACIONAL, El derecho, la política y la organización internacional a fines del siglo XX. Universidad Autónoma de Querétaro, 1995, 68 Pp.

OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso. 2a. ed., México, Harla, 1994 , 348 Pp.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho penal mexicano. 11a. ed., México, Porrúa, 1994, 596 Pp.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco, Manual de derecho constitucional. México, Porrúa, 1967, 479 Pp.

REYES TAYABAS, Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Procuraduría General de la República, México, 1997, 210 Pp..

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho internacional público. 17a. ed., México, Porrúa, 1998, 799 Pp.

SEPULVEDA, César, Derecho Internacional Público. 16ª. ed., México, 1991, 746 Pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual de Juicio de Amparo. 2ª. ed., México, Themis, 1997, 589 Pp.

SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, 474 Pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. 19a. ed., México, Porrúa, 1983, 643 Pp.

OTRAS FUENTES.

AMÉRICA ONLINE, www.ser.com.mx. Dirección electrónica vía Internet a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Tratados y Convenios sobre Extradición Bilateral en Materia Penal suscrito entre los Mexicanos y Norte América. México, 1994, (Archivos).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal. México, 1917-1995, 1084 Pp.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, Expediente 05/97. Solicitud de Detención Provisional con fines de extradición del gobierno Español, México, 1997, 378 Pp.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, Expediente 07/96. Petición Formal con fines de extradición, solicitada por Estados Unidos de América, México, 1998, 520 Pp.